

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

4

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA INCORPORACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS (AUDIOVISUALES) AL DESAHOGO DE LOS CAREOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FRANCISCO JAVIER BRAVO HERNANDEZ
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL No. 15102-200324

MEXICO, D.F.

285556
2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR.

Por brindarme la oportunidad de vivir y poder llevar a cabo las cosas que me propongo, por la salud, la familia, el amor, el trabajo, los amigos, por lo bueno y lo malo y en general por todo absolutamente, mil gracias.

A MIS PADRES

Gracias por su ejemplo de gente de bien, de matrimonio ejemplar, de padres insuperables, por su amor sin medida que me fortalece día con día para enfrentarme a las adversidades que me presenta la vida, por su comprensión en aquellos años de desatinos, por sus cuidados cuando estuve enfermo, por sus consejos siempre que los necesité, por los regaños, por inculcarme valores tan importantes como el respeto hacia mi prójimo, el trabajo arduo para merecer la recompensa, la unión familiar, por haber estado conmigo en los momentos de dicha y en aquellos difíciles, por el empeño para que concluyera mis estudios, muy especialmente, por haberme impulsado toda mi vida para superarme día con día en todo lo que hago y finalmente, por todo lo ya mencionado y aquello que se me pudiera escapar, ya que sin eso, seguramente no hubiera alcanzado esta meta.

A MI ABUELITA

Por los cuidados, los principios, las enseñanzas, el amor infinito y mas que nada por haber sido para sus hijos el ejemplo de padres ejemplares que es lo que ha hecho posible que sus nietos alcancemos las metas propuestas.

A MIS HERMANOS

Les agradezco de todo corazón, por el apoyo incondicional que me brindaron desde siempre, y por el amor y la buena relación que hemos cultivado.

A MONICA BEATRIZ TIBURCIO LOPEZ

Porque sin lugar a dudas su apoyo, confianza e impulso, así como las ilusiones que juntos hemos construido, han contribuido en gran medida a que alcance esta meta, le agradezco además por estar a mi lado ahora, compartiendo esta etapa de crecimiento y superación; pero sobre todo, por el amor sincero, la ternura y la madurez que te han acompañado siempre.

A AQUELLAS PERSONAS QUE ME HAN BRINDADO LA OPORTUNIDAD.

Entre las cuales, tengo el honor de mencionar a los Magistrados Irma Rivero Ortiz de Alcántara, María del Pilar Parra Parra, José Pablo Pérez Villalva, así como a la Licenciada Rosalba Rodríguez Mireles, les agradezco muy sinceramente, porque la confianza es algo muy preciado, que todos ellos han depositado en mi, la cual prometo no defraudar jamás.

A LA FAMILIA BRAVO SANCHEZ

Por los ejemplos de superación insaciable y de infatigable tesón que han demostrado, aun ante las situaciones mas adversas, lo cual significa una fuerte inspiración para mi, y me motiva a seguir adelante; por la cercanía y apoyo que desde siempre han brindado a un servidor, mismos que no tienen precio y por la sana relación que nos une, y que espero dure muchos años más.

A LA FAMILIA TIBURCIO LOPEZ

Les agradezco enormemente por la amistad, la hospitalidad y la confianza, así como por todo el apoyo que siempre me han brindado.

A LA FAMILIA SANCHEZ BRAVO

Por los buenos momentos que hemos compartido juntos, así como por el apoyo brindado en los momentos difíciles. Gracias por ello.

A MI ASESOR LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID

Por el apoyo y entusiasmo con que me impulsó para realizar el presente trabajo de investigación, por su dedicación y paciencia para revisarlo, así como por los consejos, opiniones, críticas constructivas y en general por todos los comentarios que me sirvieron de guía para concluir satisfactoriamente ésta de tantas metas.

A LA FAMILIA ROJAS RODRIGUEZ

Por la sana convivencia, por la amistad que nos une y muy especialmente, por permitirme compartir con Ustedes el tesoro mas grande que tienen, que son sus tres hijos Gerson Isaac, Erik Abraham y Chantal Saraí.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO

Por todas las vivencias que hemos compartido, por los buenos ratos de que hemos disfrutado y por los malos momentos en que nos hemos apoyado, muy especialmente a Gabriel Cesar Téllez Sánchez, Antonio Urbina Salas, Oswaldo Martínez Rangel, Carlos Sánchez Cabrera y Lucía Rodríguez Murillo, así como a los Licenciados Miguel Angel Rivas León y Patricia Villa Rodríguez.

A LOS LICENCIADOS BLANCA ESTELA GOMEZ MARTINEZ Y LUIS FERNANDO LOZANO SORIANO.

Por la amistad sincera, por todas las ideas y consejos que me fueron útiles para llevar a cabo este humilde trabajo de tesis y finalmente, por haber participado de este proceso de titulación.

A MIS COMPAÑEROS DE CARRERA

Mi mas sincero agradecimiento, por haber estado ahí durante esos cinco maravillosos años de Universitarios, por haber comenzado junto conmigo el arduo recorrido por éste el mundo de la abogacía, por el apoyo e impulso brindado para poder alcanzar esta meta, pero principalmente, por la gran amistad de que el día de hoy gozamos, agradezco especialmente a mi prima María Ivonne Bravo Sánchez, así como mis amigos Jelvin Sánchez Rodríguez, Cesar Ramos Pelcastre, Edgar Martínez Rodríguez, Alberto Barrios Contreras y Miguel Angel Hidalgo Díaz.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- EVOLUCION HISTORIA DEL CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXIANO	1
1.1 El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico	2
1.1.1 Derecho Azteca	3
1.1.2 Derecho Maya	5
1.2 Procedimiento Penal Durante la Epoca Colonial	5
1.2.1 Funcionarios con Atribuciones Legales para Investigar el Delito	7
1.2.2 Disposición para Designar Funcionarios Indios	7
1.3 Tribunales durante la Epoca Colonial	8
1.3.1 El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición	8
1.3.1.1 Fundación	9
1.3.1.2 Integración	10
1.3.1.3 Abolición	11
1.3.2 La audiencia	11
1.3.2.1 Funcionarios que Integraban la Audiencia	12
1.3.2.2 Competencia	13
1.3.2.3 Efectos	14
1.3.3 Juicio de Residencia	14
1.3.4 El Tribunal de “la acordada”	19
1.4 Procedimiento Penal en el México Independiente	24
1.4.1 Constitución de 1824	26
1.4.2 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	27
1.4.3 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	29
1.4.4 Constitución de 1857	30
1.4.5 Ley de Jurados Criminales de 1869	32
1.4.6 Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, Territorios de Baja California y para toda la Nación en Delitos Federales	32
1.4.7 Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito Federal y Territorios Federales	33
1.4.8 Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y Territorios Federales	33
1.4.9 Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908	35

1.4.10	Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934	35
CAPÍTULO II.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO		42
2.1	Procedimiento Penal	43
2.2	Averiguación Previa	58
2.3	Pre-Instrucción	64
2.4	Instrucción o Proceso	72
2.5	Juicio o Sentencia	79
CAPÍTULO III.- LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL		82
3.1	Nociones Preliminares	83
3.2	Concepto de Prueba	83
3.3	Objeto de la Prueba	86
3.4	Carga de la Prueba	89
3.5	Sistemas Probatorios	92
3.6	Medios de Pruebas	94
3.6.1	La Prueba Confesional	96
3.6.2	La Inspección	103
3.6.3	La Prueba Pericial	105
3.6.4	La Prueba Testimonial	107
3.6.5	La Confrontación	117
3.6.6	La Prueba Documental	119
3.6.7	La Prueba Presuncional	122
3.6.8	La Prueba Indiciaria	126
CAPÍTULO IV.- LA INCORPORACION DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS (AUDIOVIDUALES) AL DESAHOGO DE LOS CAREOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO		134
4.1	Los Careos en el Procedimiento Penal Mexicano	133
4.2	Los Diversos Tipos de Careos	146
4.2.1	El Careo Constitucional	146

4.2.2	El Careo Procesal	147
4.2.3	El Careo Supletorio	151
4.3	Antecedentes Históricos de la Videograbación	155
4.4.	Aspectos Legales Sobre la Videofilmación	166
CONCLUSIONES		174
BIBLIOGRAFÍA		183

INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal mexicano, como es natural, ha evolucionado a lo largo de la historia, a la par de la humanidad misma, el mundo del derecho se ha tenido que ajustar a los cambios que sufre la sociedad, debido a la búsqueda de bienestar colectivo y de progreso, de esa forma, las sociedades se han transformado un sin número de veces, primeramente se agruparon en ordas, clanes y así sucesivamente, hasta conformar las grandes y complejas sociedades que hoy conocemos y de las cuales formamos parte, de la misma forma, el mundo del derecho ha cambiado una y otra vez, de forma verdaderamente significativa, a manera de ilustración, hay que recordar como las civilizaciones antiguas se regían primordialmente por un derecho consuetudinario y quienes tenían la función de juzgar lo transmitían de generación en generación.

En la actualidad, no solo el nuestro, sino en general, los diferentes sistemas jurídicos vigentes a lo largo y ancho de nuestro planeta, cuentan con numerosos códigos y leyes, en los cuales se consignan tanto los derechos fundamentales de la humanidad, como los mecanismos tendientes a hacer valer dichos derechos, o bien, lo que los estudiosos han dado en llamar derecho de procedimientos, ya sean civiles, penales, agrarios, fiscales, familiares, etc, en ese orden de ideas, cabe señalar que tampoco el procedimiento penal mexicano, se ha visto exento de transformaciones y cambios a través del tiempo, es por ello que una de las características del derecho, es que es dinámico, no estático, es decir, el derecho es tan cambiante como las sociedades a quienes regula.

Actualmente, contamos con avances tecnológicos que cien años atrás nos hubieran asustado, el hombre moderno ha sido capaz de levantar estructuras a alturas

insospechadas para nuestros ancestros; las comunicaciones y las maquinas han alcanzado niveles de perfección que nunca imaginaron siquiera las generaciones precedentes y en general, la ciencia avanza a pasos colosales; tanto que en ocasiones se adelanta a los demás elementos que componen nuestra sociedad, es así como nace la inquietud de incorporar al mundo del derecho alguno de estos avances, que si bien es cierto, normalmente están encaminados a obtener ventajas en las labores que realizamos en la vida diaria, en el campo del derecho esta incorporación es un poco menos visible, pero sin embargo, la misma ha tenido lugar, quizás de manera mas lenta que en otras áreas, por ejemplo, ahora es posible tener acceso a los numerosos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, desde 1917, hasta la fecha, con la ayuda únicamente de un disco compacto y una computadora, cuando apenas hace algunos años, para realizar dicha tarea teníamos que consultar bibliotecas enteras para poder encontrar una jurisprudencia o tesis en especial; lo mismo ha sucedido con las diferentes leyes aplicables en nuestro país, tanto locales como federales, de cualquier materia, las cuales actualmente se encuentran compiladas en un disco compacto, sin que falte una sola, lo que representa un enorme ahorro de tiempo y esfuerzo, para los abogados postulantes y para aquellos encargados de la procuración y administración de justicia, otro ejemplo de cómo la ciencia interviene dentro de la investigación jurídica, lo encontramos en el llamado internet, mediante el cual y a través de la fibra óptica, grandes cantidades de información viajan de un lugar a otro, sin importar las distancias y es así, como por medio de una computadora personal, cualquier persona tiene la posibilidad de acceder a las diversas páginas pertenecientes a distintas organizaciones del estado y no gubernamentales, en donde se puede consultar información relevante para el investigador, por decir algo, mediante el Internet, es posible consultar el catálogo de la biblioteca de la mas prestigiada universidad de México, o bien, tener acceso a las últimas ejecutorias que ha emitido nuestro mas alto Tribunal.

La hipótesis en el presente trabajo de investigación, consiste en que al grabar la diligencia de careos en un videocasete, mismo que podrá ser valorado posteriormente por el Juzgador con mayor detenimiento, se propiciará una impartición de la justicia con mayor eficacia. Se debe puntualizar que esta investigación podría hallar su aplicación, ya sea en el fuero común como en el federal, es por eso, que en ocasiones se emplea la legislación Federal y en otras la Local para ejemplificar determinados aspectos.

Para describir la metodología empleada, hay que mencionar que la mayor parte de la presente investigación proviene de fuentes bibliográficas y otras de tipo documental, sin embargo, de igual forma se obtuvieron resultados interesantes al realizar trabajo de campo, puesto que los entrevistados fueron seleccionados en base a su conocimiento del tema, a la experiencia con que cuentan en el terreno de la impartición de justicia, así como a sus vivencias durante su práctica en la postulación.

La única limitación consistió en la falta de recursos y demás elementos físicos necesarios, como son una reja de prácticas, un probable responsable o bien un par de testigos contradictorios, los cuales hubieran podido ser captados por la lente, a fin de realizar físicamente la presente propuesta, pero no obstante ello, con los demás elementos de que se compone la investigación que nos ocupa, ha sido posible la obtención de resultados fieles y suficientes, mediante los cuales se confirmó la hipótesis planteada.

Cabe señalarse que el método empleado será el deductivo, o sea se partió de lo general a lo particular, así como el histórico, para lo cual se partió de los antecedentes mas lejanos de los distintos elementos a estudiar, tales como los careos, o la videofilmación.

Es así que, en el capítulo I, se expone lo referente a la evolución histórica de los careos dentro del procedimiento penal mexicano, desde el antecedente histórico mas remoto, hasta nuestros días, para lo cual nos remontamos a la referencia mas lejana que se conoce, contenida en la Biblia, a continuación se comentan las peculiaridades del derecho prehispánico, tomando como referencia las culturas azteca y maya; se aborda lo relativo a la época colonial, los tribunales que existieron en dicha época, asimismo, se mencionan las diversas legislaciones que tuvieron vigencia a lo largo de los diversos períodos dentro de la historia de México, así como las formas en que los careos fueron previstos en una y en otra legislación.

Enseguida, en el capítulo II, se toca todo lo relativo a la estructura y conceptualización del procedimiento penal mexicano, desde el punto de vista de la doctrina del derecho de nuestro país y del extranjero, por lo que en primer término se enunciaron las diferentes definiciones del procedimientos penal, se señalaron las posturas existentes en relación con el proceso y el procedimiento y se explicaron las partes que componen el procedimiento penal, así como los sujetos que intervienen en él y los preceptos legales que lo fundamentan.

El capítulo III trata acerca de la teoría de la prueba, ello en virtud de que el tema que nos ocupa, que son los careos, es precisamente una prueba de las que contempla el procedimiento penal mexicano, por lo cual primeramente se define la prueba desde diversos puntos de vista, tratando de aportar un concepto propio, seguidamente, se expone cual es el objeto de la prueba, en que consiste la carga de la prueba, cuales son los sistemas probatorios existentes, para así continuar analizando uno a uno los medios de prueba que contempla el procedimiento penal vigente, como son la confesión, la inspección, la prueba pericial, la prueba testimonial, la confrontación, la prueba documental, la prueba presuncional y la prueba indiciaria.

Finalmente, en el capítulo IV, se aborda todo lo referente a los careos, como son los diferentes conceptos vertidos sobre el particular por los numerosos tratadistas de la materia, así como los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en relación con los careos, asimismo, se explican los diversos tipos de careos que existen, como son el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio y los supuestos en que cada uno debe llevarse a cabo y los fundamentos legales que regulan dichas prácticas. A continuación, se abordan los antecedentes históricos de la videograbación, explicando la evolución que han tenido las videocámaras, pasando desde las primeras cámaras, hasta las mas avanzadas y recientes, continuando con los antecedentes que en el campo de lo legal, han tenido las videocámaras y de ésta manera entrár de lleno a la propuesta consistente en la incorporación de los medios electrónicos (audiovisuales), al desahogo de los careos en el procedimiento penal mexicano.

Con la propuesta mencionada, se pretende lograr mayor eficacia en la impartición de justicia, puesto que el juzgador al momento de dictar una sentencia, podrá valorar dicha diligencia con mayor detenimiento, apreciando cuidadosamente las actitudes de los careados, aun cuando la mencionada diligencia de careos haya tenido verificativo tiempo antes, respecto a esto último, opinaron la mayoría de los entrevistados que sería favorable que se llevara a cabo en la práctica diaria.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1.1.- Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.

Para poder entrar de lleno a reseñar la evolución histórica de los careos en el Procedimiento Penal Mexicano, es pertinente remontarnos hacia atrás en el tiempo, y así tenemos que la primera noción del careo de que se tenga noticia la proporciona una referencia bíblica.

Entre los hechos del profeta Daniel, cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de “la casta Susana”.

“Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por dos ancianos. El despecho hizo que ellos la acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos plena prueba contra Susana, que, de acuerdo con la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuera revisada. Hizo comparecer luego separadamente a los ancianos, preguntándoles que árbol era aquél debajo del cual Susana había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones”.¹

En el México Prehispánico, el Derecho era primordialmente consuetudinario y quienes tenían la función de juzgar lo transmitían de generación en generación, para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal;

¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, pag. 699.

era menester, un procedimiento que la justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

1.1.1.- Derecho Azteca.- En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un Magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales

Las infracciones fueron clasificadas en dos tipos, es decir leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien resolvía en definitiva.

Los fallos eran apelables y dicha impugnación se llevaba a cabo ante el monarca, quien asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.”²

² Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Precolonial, p. 20 y 21.

Los ofendidos, podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, *tepanlatoani* o por representantes, *tlanemiliane*.

En materia de pruebas, se conocían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental³, no obstante a ello, se afirma que para lo penal tenía fundamental importancia la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Era necesario cubrir algunas formalidades, como ejemplo de lo anterior: En la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.⁴

El límite para resolver el proceso, era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

1.1.2.- Derecho Maya.- Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y al igual que los aztecas, los Mayas castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La facultad para conocer de los procesos de tipo penal residía, fundamentalmente en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegar dicha facultad a los Batabes. Diego López de Cogolludo, señala que “juntamente con los

³. Fray Jerónimo de Mendieta; Historia Eclesiástica Indiana, p. 301.

funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias”.⁵

Juan de Dios Pérez Galas, indica: “La Jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahua todo el estado.” “la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos que tenía por nombre Popliva”. “Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.”⁶

En lo concerniente a las Pruebas, el referido López de Cogolludo nos comenta: “Hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: La confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban su pecado, y en otra expresión: ¡Ellos confesaban sus flaquezas!, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso”⁷

De lo apuntado, cabe decir que en los juicios que se desarrollaban en el derecho prehispánico, tenían lugar diversos medios de prueba, algunos de los cuales eran similares a los que conocemos actualmente, obvio que sin las formalidades de la práctica actual, entre los cuales se encuentran lo careos.

1.2.- Procedimiento Penal Durante la Epoca Colonial.

⁴. *Idem*, pp. 301 y 302.

⁵. Diego López de Cogolludo, *Los Tres Siglos de la Dominación Española en Yucatán*, p. 33.

⁶. Juan de Dios Pérez Galas, *Derecho y Organización Social de los Mayas*, p. 82.

⁷. *Ibid.*, p. 83.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, echaron por tierra los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos de leyes tales como la Recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, la Novísima Recopilación, entre otras, establecieron disposiciones de carácter procesal.

En realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las Siete Partidas, de manera mas sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, "al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real".⁸

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente, por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1778, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines, recomendó a obispos y corregidores se ciñeran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policías, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al derecho hispano.

⁸. Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, P.17.

1.2.1.- Funcionarios con atribuciones legales para investigar el delito.- En la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

La personalidad del Virrey, ha sido descrita de la siguiente manera: “Era capitán general, justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono”.⁹

Los gobernadores, eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los Corregidores se les adscribía los distritos, o a lugares indicados por el Virrey, para que cuidaran el orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los Alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

1.2.2.- Disposición para designar funcionarios indios.- La administración pública en la Nueva España, se desenvolvía, teniendo como jefes, en todas las esferas, personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos, obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando en una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: alcaldes, jueces, regidores,

⁹. Salvador Azuela, Apuntes de Derecho Constitucional, P. 114.

alguaciles , escribanos, etcétera, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente.

Los caciques, ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

1.3.- Tribunales Durante La Época Colonial.

Con la finalidad de disminuir aquellas conductas lesiva que atentaban en contra de la estabilidad social y los intereses de la corona española en su nuevo dominio, fue necesario instrumentar una serie de medidas, prácticas e instituciones, de tal forma que para la investigación de los delitos en sus diversas formas y manifestaciones y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y otros más.

1.3.1.- *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.*

Entre los tribunales existentes en aquella época, el del Santo Oficio de la Inquisición ocupaba un lugar relevante, en el orden cronológico y político, debido a que sirvió como gran instrumento policiaco, contra la herejía.

En España es reglamentado en la época de los reyes católicos; en virtud de que en 1478, Sixto IV, expidió una Bula Papal facultando a los miembros del clero para designar a los integrantes del Tribunal.

A efecto de consolidar la unidad Religiosa en España, el Papa les confirió potestad para designar inquisidores, cuya competencia era civil y religiosa.

El Poder inquisitorial residía por completo en un Consejo Supremo, comandado por un inquisidor general, quien designaba a los integrantes de los tribunales y a los inquisidores provinciales.

En América, el establecimiento de la inquisición era urgente, para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas.

La mayoría de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por los delitos de blasfemia y bigamia y es importante advertir que muy pocos son los que se ejercieron contra herejes.

Debido a que hasta entonces, los procedimientos eran insuficientes para satisfacer la vigilancia que ejercía el "Santo Tribunal", múltiples peticiones fueron dirigidas al monarca para que se fundase en la Nueva España el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Finalmente, Felipe II, por cédula Real del 25 de enero de 1569, crea el Tribunal de la Inquisición en México.

1.3.1.1.- Fundación.- Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las indias occidentales.

1.3.1.2.- Integración.- Estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e interpretes.

Para ejercer el cargo de Inquisidor o Juez se designaban: frailes, clérigos y civiles.

Los secretarios estaban encargados de todo lo relativo a la parte administrativa, como lo era el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores, tenían encomendado decidir el destino del acusado mediante la “consulta de fe”, que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

El Promotor fiscal era aquella persona que denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, asimismo llevaba la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones del Tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del “auto de fe”¹⁰

Asimismo, asistía también a los “autos de fe”, integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.¹¹

El Defensor, como su nombre lo indica era el encargado de la defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.

¹⁰. Carlos Pereyra y Genaro García, La Inquisición en México. P. 275.

¹¹ Ibid. P.74.

Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica y, además, ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesara al proceso.

Los notarios, refrendaban las actas de los juicios; los escribanos, llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles, ejecutaban las aprehensiones; y, los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y, por consiguiente de los reos.

1.3.1.3.- Abolición.- Esta tuvo lugar el 22 de febrero de 1813, cuando las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; determinación que se dio a conocer el 8 de junio del mismo año, pero el 21 de enero de 1814, Fernando VII, lo estableció nuevamente, y no fue, sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente.

1.3.2.- La Audiencia.

Al referirnos a la Audiencia, necesariamente debemos decir que éste fue un tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policiacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de estas, por las leyes de Castilla.¹²

Mucha fueron las quejas y denuncias recibidas en España en contra de la conducta observada por Hernán Cortés, sus subordinados y demás autoridades, las

¹² Pomar Zurita Francisco, Relaciones de Texcoco y la Nueva España. P.101 y 102.

cuales entre otros factores, determinaron que el Poder Real enviara a la Nueva España un Juez Residencial para que investigara y resolviera esos problemas, y aunque ya en la época de Carlos V, a través de una cédula, se había decretado la instalación de la audiencia, y hasta el 13 de diciembre de 1527, se dictaron algunas instrucciones para integrarla.

1.3.2.1.- Funcionarios que Integraban la Audiencia.- Al comienzo, estaba constituida por cuatro oidores y un presidente, posteriormente: el Virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor relevancia.

Los oidores tenían entre sus deberes el de investigar las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del virrey o presidente, tenían estrictamente prohibido hacer cualquier indagación al respecto; corregían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

Los Alcaldes del Crimen, eran los facultados para conocer de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos tenían lugar en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; frecuentemente intervenían directamente, en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde se carecía de oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesarios tres votos favorables, para que una sentencia fuer aprobada y aun cuando la audiencia era la encargada de sentenciar

las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, estos resolvían el recurso; en por lo tanto, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, ya que todas las funciones se concentraban en una misma persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos, radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España.

Por las razones expuestas, fue que en el año de 1568, se prohibió a los oidores conocer de los asuntos criminales y, por lo tanto, se abstuvieran de portar la “Vara de la Justicia”

Finalmente, el Alguacil Mayor, era aquel funcionario que junto con la ayuda de otros funcionarios , tenía bajo su responsabilidad la función policiaca.

1.3.2.2.- Competencia.- Su competencia territorial, comprendía: el cabo de Honduras, las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco, La Florida y las provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el Cabo de la Florida.

Los funcionarios, mencionados tenían facultades para conocer las “residencias” en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, gobernadores y oidores) y designaban a los pesquisidores o jueces, exclusivamente, para casos en que los encargados de administrar justicia local no cumplieran con su deber.

El Presidente y los oidores, podían conocer causas civiles y criminales, en primera instancia y en grado de apelación.

La audiencia, de igual forma, tenía el carácter de órgano consultor de los Virreyes, en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requerían.

1.3.2.3.- Efectos.- Entre otros, encontramos el hecho de que rápidamente se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de las referidas autoridades; los “compadrazgos” e intereses creados, ejercían notable influencia en las resoluciones judiciales. Fue tan notable el descontento, que resultó necesario dictar medidas para prevenir tal proceder, como lo fue la prohibición de apadrinar matrimonios o bautismos en los distritos donde ejercieran sus funciones; visitar a sus vecinos, concurrir a desposorios, honras fúnebres y entierros.

De la misma forma se les prohibió a los fiscales y demás personal del tribunal, que se hicieran acompañar de personas que tuviesen algún negocio pendiente en los lugares donde la Audiencia tenía competencia, así como adquirir propiedades y contraer matrimonio dentro de su distrito con persona originaria del mismo. Esta medida, se extremó a tal grado que, la disposición incluyó también a los hijos de los funcionarios.

1.3.3.-- Juicio de Residencia.

También llamado simplemente residencia, consistía en “la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo”.¹³ Fue así denominado, en virtud de que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

¹³. José María Mariluz Urquijo, Ensayo Sobre los Juicios de Residencia-Indianos, P. 3.

Para referir algunos antecedentes del Juicio de Residencia, es necesario remontarnos a las Sagradas Escrituras, como ejemplo, la exhortación de Samuel al pueblo judío para que presentaran las quejas existentes contra él.

Asimismo, Zenón, en el año 475, obligó a jueces y Magistrados a permanecer cincuenta días en los lugares en donde habían desempeñado sus funciones, para que, si habían cometido delitos, el pueblo presentara sus querellas y dentro del término de veinte días se dictara sentencia.¹⁴

En la Edad Media, sigue observándose este procedimiento y para obtener mayor eficacia, en las Bulas Papales se establecieron algunas reformas.¹⁵

En el Derecho Español, “Las Partidas” reglamentaron esta práctica; de la siguiente manera: los Jueces, después de hacer el juramento que su cargo requería, otorgaban una garantía para asegurar su permanencia durante cincuenta días, en donde habían ejercido sus funciones, de tal manera que, si había quejas en su contra, previo anuncio por pregones de la residencia, se ventilaría el juicio, con asistencia del residenciado, hasta la sentencia.

Por su parte, Las “Leyes de Estilo” y el “Ordenamiento de Leyes”, hecho por Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de Henares, también contienen normas al respecto.

Posteriormente los reyes católicos utilizando la justicia como instrumento para lograr consistencia, respetabilidad y apoyo a la monarquía, acentuaron la importancia de este tipo de juicios, razón por la cual dictaron para las cortes de Toledo y Sevilla

¹⁴ *Ibid.*, P.6.

¹⁵ *Ibid.*, P.7.

algunas innovaciones que pasaron a formar parte de la Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla, las cuales mas tarde, fueron incluidas en el derecho indiano.

En las instituciones del vigentes en la Nueva España, eran sujetos al juicio de residencia; Virreyes, Gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, Presidente de Audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, interpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alféreces reales, Procuradores Generales, comisionados del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de las armas de las Indias y, en general, todos los demás funcionarios.

El juicio de residencia se componía de dos partes: una secreta y una pública, la primera era llevada a cabo de oficio, mientras que la segunda, era pública y estaba encaminada principalmente, para tramitar las denuncias de los particulares.

A efecto de que el mencionado juicio de residencia tuviera la celeridad necesaria y no hubiese obstáculos que propiciaran su alargamiento, el mismo se ventilaba en el lugar en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que aquellas personas que se consideraran agraviados tuvieran oportunidad de presentar testigos y demás pruebas que fueran necesarias para dictar un fallo acorde a sus pretensiones.

El juicio, tenía inicio cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento a partir del cual principiaba a contarse el término que duraría, y durante el

cual se recibirían los agravios; advirtiéndose, a quienes los presentaran, que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

El Juez encargado de practicar la residencia, contaba con la asesoría de “comisionados”. Sus facultades, consistían en dar a conocer los edictos, en poblaciones que por la lejanía, resultara difícil que lo hiciera el Juez, y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso.

Una vez que se acreditaba la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Debido a que la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para lograr que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era totalmente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le facilitara la comprobación de los hechos.

Durante la parte Secreta, el Juez, formulaba una lista de los cargos presentados y, enseguida, debía hacerlos saber al residenciado, para que éste pudiera presentar su defensa.

Por lo que se refiere a la parte pública, había acción popular; las denuncias y querrelas eran presentadas por los agraviados, tanto por los asuntos resueltos en su

contra como para aquellos que aun se encontraban pendientes de resolución. Toda querrela o demanda, estaba sujeta a los mismos trámites del juicio ordinario; siempre había de pugnarse para acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de manera tal que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Acto seguido, la causa era remitida al Consejo de Indias para el trámite de segunda instancia, pero, debido a los peligros que corría la documentación al enviarse a la Península también a la demora en recibirse, en el año de 1542, se acordó hacer lo propio, únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la Audiencia correspondiente, habría de resolverse en segunda instancia.

Las sanciones existentes en este tipo de juicios, consistían una multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro.

No obstante de que la finalidad de los juicios de residencia era notable y fue utilizada como medio intimidatorio para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, desafortunadamente los resultados no fueron los esperados, porque, en el nombramiento de los jueces predominaba la voluntad del virrey, lo que originaba que se sometieran a sus caprichos y componendas; si un momento crítico se presentaba, no había nada que temer, pues gozaban de toda su protección.

Por otra parte, la ignorancia de que eran víctimas los "indios", el desconocimiento que tenían de la lengua española, las amenazas e intimidaciones de que eran objeto para evitar que presentaran su quejas, el soborno y el cohecho, etc.,

fueron factores determinantes para desvirtuar estos juicios y únicamente adquiriría realidad la residencia para los casos de funcionarios de jerarquía ínfima.

En cuanto a los Virreyes, gobernadores y demás autoridades de importancia, como sujetos del juicio de residencia, el comentario formulado por Alejandro de Humboldt, nos conduce a la conclusión siguiente: "Si el Virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podría gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia..."¹⁶

1.3.4.- *Tribunal de "la Acordada"*.

Al referirnos a la audiencia, se dijo que tenía entre otras facultades las de brindar asesoría y consejería, lo cual comúnmente se traducía en facultades para legislar y uno de los actos en donde más se patentizó esa labor, fue en la formación del Tribunal de "La acordada", llamado así porque la audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey lo estableció.¹⁷ Principió su actuación en 1710.

Estaba integrada por un Juez o Capitán llamado "Juez de Caminos", por comisarios y escribanos.

La competencia de la Audiencia fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Esencialmente, perseguía a los salteadores de caminos. Cuando tenía noticia sobre asalto o desordenes en alguna comarca, llegaba al lugar y hacia sonar su clarín.

¹⁶. *Ibid.*, P. 85.

¹⁷. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del Derecho en México: II*, P.361.

Para estar en aptitud de conocer de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo, y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla.

En aquellos casos en que era decretada la pena de muerte, ordenaba al ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito; acto seguido, se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometer dichos ilícitos.

Los juicios y la ejecución inmediata de la sanción, tuvieron como característica primordial la agilidad, misma que fue una medida que se adoptó con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos.

El Tribunal de la acordada era ambulante, no tenía sede fija. Tan pronto como finalizaban su cometido, es decir juzgar y sentenciar a un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones.

Existe la opinión de que la denominación “La acordada”, proviene del hecho de que los alguaciles o la policía no solo utilizaban una soga para atar al que era aprehendido, sino también para el acto de justicia.

Los múltiples “actos de justicia”, en ninguna forma llegaron a ser una medida de prevención, en muchas ocasiones los habitantes de las congregaciones, aldeas o diversos tipos de poblados, privaban de la vida a tenientes, comisarios, etc., para de esa forma impedir las investigaciones y en especial toda aprehensión o remisión de sentenciados, en su caso, a la cárcel de La Acordada.

Los delitos no disminuyeron, por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, las estadísticas de la Acordada arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de la acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen y horrores, y quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios “idóneos” para burlar la acción legal.

Finalmente, la Constitución Española de 1812 abolió La Acordada, con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido todo el rigor exagerado de sus métodos.

En relación con lo señalado y respecto al tema que nos ocupa, también en la legislación española se presupone la existencia de los careos, según refiere Tejedor¹⁸, quien manifiesta que en las leyes de partidas ya estaban previstos.

En ese tenor, señala Alfonso M. del Castillo J.r., que: “Don Fernando y Dña. Isabel en las ordenanzas de Madrid el 4 de diciembre de 1502 cap. 39, y en las de Alcalá año de 1503 cap. 10; y Don Carlos en Toledo año 525 visita cap. 3 de la 2ª. provisión, y el mismo en otra expedida en Granada, año de 526, se refieren al cuidado que debían tener los Tribunales y Jueces en la Averiguación y Castigo de los testigos falsos, y hacen alusión al careo; pero todas esas disposiciones se resumen en la Ley de Recopilación que produce la Novísima Recopilación en el Libro XII, Tit. VI, L. III.- De los perjuros que reza: “Por que de no se haber castigado y punidos los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan á deponer falsedad donde son presentados por testigos;

¹⁸. Agustín Tejedor Parra, Curso de Derecho Criminal, pag. 114.

mandamos, que los del Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias y otros cualesquier jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algún pleyto, ó hay diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, **los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada**, así en las causas civiles como en las criminales. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren: y mandamos el nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias (L. 57. Tit. 5 Lib. 2. R)”¹⁹

De la transcripción anterior, se puede apreciar como dicha ley ordena a los jueces, que para el caso de deposición contradictoria o divergente, averiguen la verdad careando a los testigos entre sí.

De esta forma tenemos, que el careo entre el imputado y los testigos, recién se abre paso en las ordenanzas militares, en ese sentido, José Marcos Gutierrez en su *Práctica Criminal de España*, al referirse a los juicios criminales establecidos para militares, expresa: “Concluidas las ratificaciones ha de pasarse al careo de los testigos con el delinquente (sic), para el que se convoca el mayor á todos aquellos, señalándose la hora en que han de presentarse donde se halle el reo, á quien se le recibe juramento con las formalidades prescriptas. Hácese entrar a uno de los testigos por el orden que tengan en el proceso, y careándole con él se preguntará al reo, si conoce aquel hombre; si sabe le tiene odio o mala voluntad; y después de haber respondido se le lee la declaración del testigo, preguntándole si se conforma con ella. Al testigo se le recibe asimismo juramento, escribiendo las razones que alegue el

¹⁹. Alfonso M. Del Castillo J.r. El careo como derecho garantizado por la Constitución. P.17 y 18.

procesado, y las replicas del testigo, á quien se despide concluida la diligencia, y se hace entrar otro. En el careo no se excluyen los peritos porque con arreglo a ordenanzas sólo deben ratificarse en lo que hubiesen declarado para la justificación del cuerpo del delito según su clase; ni tampoco ha de hallarse en él al Defensor, aun que lo contrario se practique en algunos cuerpos, pues el artículo de la ordenanza que habla del careo, no nombra al Defensor. El careo, no es preciso en los tribunales seculares, es de ordenanza en los procesos militares; pero trae tantos inconvenientes y perjuicios que convendría desterrarle de ellas”.²⁰

En la obra denominada *El Febrero Novísimo o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, trabajo bastante interesante por contener la doctrina de las instituciones de la legislación española vigente durante la colonia, al ocuparse del tema, expresa: “Si el que ha de carearse está herido con peligro de morir ó de agravarse, y de privarse de juicio antes de llegar al estado oportuno de la causa, se anticipa ésta diligencia sin esperar lo atendida su urgencia”.²¹

Respecto al momento procesal para celebrarse la citada diligencia, la misma fuente nos indica: “...Apareciendo fallida la cita por la negativa o contradicción del citado, se procede al careo, esto es, el Juez manda juntar al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenções puedan aclararse mejor los hechos, tomándoles también juramento, y leyéndoles las declaraciones a cada uno, o a los dos juntos sus propias deposiciones, y las del otro. También está en uso el careo entre los reos cuando son muchos y se contradicen, mas no entre el reo y los testigos, excepto en los Tribunales Militares”²²

²⁰ José Marcos Gutiérrez, *Práctica Criminal de España*, Tomo II, p 16.

²¹ Eugenio Tapia, *Febrero Novísimamente Redactado o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos. Tomo VII*, p. 308-309.

²² *Idem*.

La mecánica de los careos, nos la describe José Marcos Gutiérrez de la siguiente manera: “Variando los reos y los testigos entre sí , ó éstos y aquellos, o los acusadores y acusados, suele recurrirse al careo entre las personas discordantes, por su puede apurarse la verdad leyéndoles a presencia del juez sus declaraciones, y haciéndose mutuas reconvenções sobre ellas, cuya diligencia se extiende después con prolijidad”²³

Aun cuando, como se ve, el careo era de uso común como medio para que el preso tuviera conocimiento de las personas que declaran en su contra, y asimismo para valorar las declaraciones de los testigos y procesados, el constituyente de 1812 en Cádiz, no juzgó que debería erigirse en derecho garantizado por la Constitución, y solo con respecto al conocimiento de testigos por parte del procesado se le menciona en el artículo 301 de dicha constitución lo siguiente: “Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son”.

1.4.- Procedimiento Penal en el México Independiente.

A la llegada de la independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procesales mencionados, mismos que tuvieron vigencia hasta la publicación del Decreto Español de 1812 por el cual fueron creados los jueces letrados de partido, con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al partido correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

²³. José Marcos Gutierrez, *Práctica Forense Criminal*, p. 241.

Respecto a las garantías individuales que contempló la legislación citada, el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos comenta lo siguiente: “La libertad personal, fue objeto de las garantías siguientes: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la Ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión” (art. 287). *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..., (art. 292). “Dentro de las veinticuatro horas se manifestará el tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su causador, si lo hubiere” (art. 300). “Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son” (art. 301). “El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes” (art. 302). No se usará nunca del tormento ni de los apremios” (art. 303). Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes (art. 304). Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá precisamente todo su efecto en quien la mereció” (art. 305).²⁴

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido eran una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la revolución francesa y de la Constitución Española de 1812.

Los preceptos, dictados en materia de justicia, aunque tuvieron alguna influencia a lo establecido en la Constitución de Cádiz, su redacción y espíritu evidencian el claro propósito de poner fin a una dramática realidad social que

²⁴ Guillermo Colín Sánchez, *Ibid.*, p. 45.

agobiaba al pueblo de México y que los constituyentes de Apatzingán tomaron en consideración al establecer: Art. 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la Ley..., y Art. 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco Magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, tenientes de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarían conforme a las Leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por ciertas normas.

1.4.1.- Constitución de 1824.

Cuando la situación del país fue idónea para legislar, se aprobó y promulgó la constitución de 1824.

En dicha constitución, quedó establecido que se depositó el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

La administración de justicia, en los Estados y Territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: "Se presentará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos acto, registros y procedimientos". Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya semiplena prueba, o indicio de que alguien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento sobre hechos propios al

declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

1.4.2.- *Las siete leyes constitucionales de 1836.*

En dicho ordenamiento legal, se dispuso que el Poder Judicial, se ejerce por quienes integran: la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada Departamento.

Para esta fecha, el legislador consideró el momento histórico en que se encontraba, así como la realidad social que se vivía en aquella época, promulgando un conjunto de Leyes que contenían disposiciones relativas a casi todas las materias: De acuerdo con el objeto de estudio del presente trabajo, debe decirse que la materia penal no fue la excepción, y al respecto Don Guillermo Colín Sánchez comenta que: “En el capítulo titulado “Previsiones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”, se decretó lo siguiente: No habrá más fueros personales que el Eclesiástico y el Militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos sino con arreglo a las previsiones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de Primera Instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza no podría haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda

prevaricación por cohecho, soborno o batería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren; toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una Ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La Ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez que debe proceder a la prisión, según el párrafo I del artículo 2º de la primera Ley Constitucional se hará saber en el acto al interesado; éste y otros deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza. Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca según las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al Juez contra personas y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, si cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suya responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los siguientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares,

apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia”.²⁵

1.4.3.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

En las “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, de fecha 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a treinta días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces, el de cinco días, para declararlo “bien preso”.

El congreso, quedó facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

²⁵ Guillermo Colín Sánchez

En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores eran los encargados de administrar justicia; se prohibió el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedaban obligados, para que dentro del término, de los tres primeros días, en que estuviera el reo detenido y a su disposición, se le tomara su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre de su acusador, si lo había, la causa de su prisión y los datos que hubiere contra él (art. 177).

La falta de observancia, en los trámites esenciales de un proceso, producía la responsabilidad de su juez; el número de instancias se limitó a tres: la ley, señalaba los trámites que debían de observarse en los juicios criminales; y, tanto los Códigos Civil, como Militar y de Comercio, serían uno mismo para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que, en algunos lugares, podría hacer el congreso por circunstancias particulares.

1.4.4.- Constitución de 1857.

En la constitución de 1857, se estableció: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...” “Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...” “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la Ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

La prisión, solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal, y esta, nunca podrá prolongarse por falta del pago o de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivando legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del Juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan."

A la autoridad judicial se le otorga, en forma exclusiva, la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad política-administrativa a imponer corrección hasta de \$500.00 o un mes de reclusión, en los casos que determinen las leyes.

Para los juicios criminales: no habrá mas de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se otorgaron facultades a los funcionarios competentes de las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos.

Por último, quedaron impuestos de la obligación de entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclamara.

Esta Constitución, es una de los documentos mas importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso, de ideras avanzadas y suficientemente basto para facilitar el frontispicio de un mundo mejor.

1.4.5.- Ley de jurados criminales de 1869.

En el texto de la ley de jurados criminales, expedida el 15 de junio de 1869, se introdujeron innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época.

Se hizo referencia, aunque sin mayor énfasis, al Ministerio Público, independientemente de que sus funciones, se cifieron a lineamientos que observaban los fiscales de las Epoca Colonial.

Diversos aspectos de las funciones judiciales se regularon, especialmente, en materia competencial y, por último, quedaron establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

1.4.6.- Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, Territorios de Baja California, y para Toda la Nación en Delitos Federales.

De todo lo expuesto, hasta el momento, se advierte acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades a que estarían sujetos los actos procesales; únicamente el idealismo, inquietud y buenos propósitos de algunos juristas conducía

a reuniones, esporádicas e informales, para integrar comisiones que se avocarían al estudio de la problemática penal, *in genere*. Finalmente, se expidió el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y para toda la Nación, en delitos federales.

Este Código, según afirma Antonio Ramos Pedrueza, fue: “La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado.”²⁶

1.4.7.- Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito y Territorios Federales.

Expedido el Código mencionado, era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, y después de muchas vicisitudes, se pronunció el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880.

De sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

En otros órdenes, aunque moderado impera el sistema inquisitivo, independientemente, de algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

1.4.8.- Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y territorios Federales.

²⁶ Ramos Pedrueza Antonio, La Ley Penal en México, p. 18.

Años mas tarde, 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales sustituyó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida, que, la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a que atenerse.

En este Código predominó un sistema mixto.

En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

De su texto, se advierten algunos aspectos novedosos, la policía Judicial, el Ministerio Público, cuyas funciones eran, únicamente, "la persecución de los delitos" y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes.

También de su texto, se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatitud.

El sistema probatorio dominante, es el mixto.

Finalmente, para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden mayores derechos al acusado, como al defensor, para que de esa manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en las leyes.

1.4.9.- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de procedimientos Penales en materia federal. En sus disposiciones, se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y, aunque se puede decir que, el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tomó como modelo para su elaboración, en los ordenes pertinentes; sin embargo, contiene, entre otras innovaciones, facultades conferidas al Juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial, etc.

1.4.10.- Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y Federal de 1934.

Las normas procedimentales, para el Distrito Federal, y Federal, que siguieron en turno a las anteriores, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929.

En sus textos respectivos, al referirse a la víctima del delito consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigible oficiosamente, por el Ministerio Pública, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.

Por otra parte, si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso, pasaba a segundo término.

Lo anterior, generó un sistema absurdo. La falta de congruencia, en el aspecto indicado, su inoperancia y, muchos defectos que contenía dicha legislación dieron

lugar a que fuera sustituida, el 27 de agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha, y por el Código Federal de Procedimientos Penales, de 23 de agosto de 1934, que de igual forma es el que actualmente rige nuestro sistema Procesal Penal en el ámbito Federal.

Hasta aquí, a grandes rasgos, ha quedado debidamente puntualizada la evolución que tuvo el procedimiento penal en términos generales a partir de la Independencia nacional, por lo tanto, es momento para abordar el desarrollo que tuvieron los careos a través de los diferentes ordenamientos legales existentes desde entonces.

En ese tenor, encontramos que fue hasta el primer proyecto de Constitución de 1842, el que en su parte relativa a las garantías individuales señala en su artículo 7°. Fracción XII, las siguientes garantías para los reos: “En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les presente audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzgen necesarias para su defensa...”

Según refiere Alfonso M. Del Castillo Jr., en su obra “El Careo Como Derecho Garantizado Por La Constitución”: “En el segundo proyecto de constitución de 2 de noviembre de 1842, presentado por Espinoza, Díaz, Guevara y Otero, no se consigna este derecho”.²⁷

Continúa afirmando el mismo autor, “Tampoco se consigna en las Bases Organizadas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 25 de diciembre de 1842, y sancionadas

²⁷ Alfonso M. Del Castillo Jr., *Op. Cit.*, p.26.

por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos Decretos el día 12 de junio del año de 1845; ni en el Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847”.²⁸

Nuevamente, en el estatuto orgánico que el Plan de Ayutla decretó para la República Mexicana, aparece el careo, esto es en su artículo 52: “En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen y que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos”.

Asimismo, en el Proyecto de Constitución, elaborado de acuerdo con el citado Plan proclamado en Ayutla, se menciona otra vez al careo en su artículo 24, fracción III, relativo a los Derechos del Hombre: “En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: ...III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar...”²⁹

Puede decirse que a partir del proyecto del Código de procedimientos Penales de 1872, formulado por los señores Dublán, Siliceo y Linares, y en los Códigos de Procedimientos Penales posteriores, hasta los vigentes del fuero común de 1931 y del Fuero Federal de 1934, se reglamenta ese derecho que ya garantiza la Constitución.

²⁸ Idem.

²⁹ Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808-1998, p. 554.

Ejemplo de lo anterior, lo es el Proyecto del Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, reglamenta el precepto constitucional en los términos siguientes:

“Art. 233.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, deberán practicarse por regla general, en el acto del debate; mas cuando el juez estimare que por medio de los careos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar esta diligencia durante la instrucción.

Art. 234.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el reo, y no concurrirán a ésta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesarios.

Art. 235.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Concluida la diligencia, se asentará lo que hubiere pasado en una acta, que se firmará por los asistentes, previa lectura y ratificación”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Fuero Común de 1880, respecto de los careos dice:

“Art. 234.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse a la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 235.- En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, o con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirá a ella mas personas que las que deban carearse, y los interpretes si fueren necesarios.

Art. 236.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputan contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que entre si se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.”

El anterior ordenamiento legal, sufrió una reforma en 1849, reglamentando e careo como sigue:

“Art. 191.- Los careos de los testigos entre sí, y con el procesado, o de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192.- En todo caso se careará a un solo testigo con otro o con el inculpado o con el ofendido y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán a ella mas personas que las que deban carearse y los interpretes si fueren necesarios. Nunca se hará constar en una diligencia mas de un careo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad.

Art.194.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él”.

Posteriormente, en el año de 1929, se promulga el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual al reglamentar los careos dentro del proceso penal lo hace de la siguiente forma:

“Art.- 410.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Art. 411.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella mas personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes si fuera necesario.

Art. 412.- Nunca se hará constar en una diligencia mas de un careo. La contravención a esta disposición produce la nulidad de la diligencia.

Art. 413.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre si se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad.

Art. 414.- Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente”.

Finalmente, esta última legislación quedó sin efectos al entrar en vigor los Códigos de Procedimientos Penales que rigen actualmente, para el Distrito Federal y el diverso en Materia Federal, los cuales como ya se dijo entraron en vigor en 1931 y en 1934, mismos que reglamentan en la actualidad todo lo relativo a los careos dentro del procedimiento penal mexicano.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

2.1. Procedimiento Penal.

El procedimiento penal mexicano ha sido estudiado arduamente por diversos autores de la materia, razón por la cual es obligado citar las dos posturas que los estudiosos del derecho penal, han adoptado para definir al procedimiento penal, y así se tiene que la primera de ellas se le considera como un todo, del cual el proceso es tan sólo una parte, postura que es defendida por investigadores del derecho como los maestros Manuel Rivera Silva, Juan José González Bustamante y Fernando Arilla Bas, entre otros, quienes lo han definido de la siguiente forma:

“El procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutadas por los órganos persecutor y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida por la ley.”³⁰

“El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente.”³¹

“El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga

³⁰. Fernando Arilla Bas, *El Procedimiento Penal en México*, p. 2.

³¹. Juan José González Bustamante, *Op. Cit.* p. 5.

hasta el pronunciamiento de la sentencia de donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”³²

“El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.”³³

“El procedimiento penal como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”³⁴

“Como la técnica que aconseja el derecho procesal penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción”.³⁵

Como es de advertirse, de las anteriores definiciones surgen elementos coincidentes como son los que el procedimiento penal se conforma por un conjunto de pasos regidos o regulados por reglas previamente establecidas, las que tienen como finalidad tipificar una conducta desarrollada por el sujeto y la cual se considera como antisocial, encuadrando esta como un delito e identificando a su autor para que le sea aplicado un castigo o sanción previamente establecido.

³² *Ibid* p. 5.

³³ *Ibid* p. 122.

³⁴ Manuel Rivera Silva, *El Procedimiento Penal*, p. 23.

³⁵ Alberto González Blanco, *El Procedimiento Penal Mexicano*, p. 7.

Los defensores de tal postura la fundamentan en el texto de nuestra Carta Magna y en consecuencia dentro de la legislación penal mexicana, argumentando que los periodos o fases del procedimiento penal mexicano, se encuentran expuestos de manera intrínseca dentro de los artículos 21, 19 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en este orden de ideas al dar lectura del artículo 21, se advierte el establecimiento del periodo inicial o de preparación del ejercicio de la acción penal, el cual cabe aclarar se encuentra a cargo del Ministerio Público, toda vez que en el texto del referido artículo se otorga el monopolio para el ejercicio de la acción penal exclusivamente a esta institución; por lo que se refiere al segundo y tercer periodos se encuentra inmersos en el texto del artículo 19, Constitucional, siendo respectivamente el de preparación del procedimiento (que se inicia desde la presentación del presunto inculcado ante el órgano jurisdiccional, prolongándose hasta que dicho organismo resuelve dentro del término constitucional de setenta y dos horas el decretar la formal prisión del inculcado o la sujeción a proceso del mismo) y el proceso (que da inicio desde que se resuelve la situación jurídica del inculcado en el plazo Constitucional otorgado para ello, en cualquiera de las citadas formas, finalizando cuando el juzgador emite el auto por el cual se cierra la instrucción con lo que pone la causa a la vista de las partes, a fin de que estas formulen sus conclusiones); finalmente, el cuarto periodo denominado de Juicio, que emerge del texto del artículo 14 de nuestro máximo cuerpo de leyes (que da inicio con el proveído que tiene por cerrada la instrucción y concluye con la emisión por parte del órgano juzgador de la sentencia).

Por lo que hace a la legislación de la materia estas fases o periodos se encuentran contemplados en el artículo 1º, fracciones I, II, III, IV y VI, del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

“I. El de Averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece “las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver “si ejercita o no la acción penal;”

“II. El de preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar “los hechos materia del “proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal “aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por “falta de elementos para procesar;”

“III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los “tribunales con el fin de “averiguar y probar la existencia del delito, las “circunstancias en que hubiese sido cometido y las particulares del inculpado, así “como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;”

“IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su “pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora la pruebas y “pronuncia sentencia definitiva;”

“VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause “ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones “aplicadas;”

Es de hacer notar el hecho de que dentro del Procedimiento Penal Mexicano, de acuerdo con la descripción del citado artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, intervienen diversos órganos como lo son: el persecutor, el jurisdiccional y el ejecutor; de los cuales, a continuación mencionare brevemente la

intervención que cada uno de ellos tiene en cada uno de los periodos que conforman el procedimiento esto de acuerdo a la postura que se analiza.

Así el periodo de Averiguación Previa o de preparación al ejercicio de la acción penal, se encuentra a cargo del órgano persecutor, el cual se compone por el Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial para desarrollar la actividad de la investigación de los delitos, recopilando las pruebas necesarias e indispensables en cada caso en particular. Y así con ellas el Ministerio Público determine si cuenta con los elementos suficientes que propicien las condiciones concretas para ejercitar la acción penal correspondiente en contra del presunto responsable en la comisión de un delito, fase a la que el maestro Manuel Rivera Silva, denomina como periodo de preparación de la acción procesal la que “principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.”³⁶; a esta fase también se le a denominado fase pre-procesal o previa a la consignación (la que se puede realizar con detenido o sin detenido).

En segundo lugar tenemos la fase denominada de Preparación del Proceso, mismo que tiene lugar desde el auto de radicación hasta el auto de Término Constitucional, recibe este nombre dentro de la práctica dado que debe dictarse en el termino de setenta y dos como lo establece el artículo 19 de nuestra Constitución Política y dicho auto puede ser de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o bien de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley.

La Tercera fase denominada de instrucción, comprende todas aquéllas diligencias practicadas por el órgano Jurisdiccional, en ejercicio de su potestad

³⁶ . Manuel Rivera Silva, Op. Cit. p.26.

todas ellas encaminadas a esclarecer la existencia de la conducta ilícita tipificada en el Código Penal como delito, las circunstancias de su comisión, así como la responsabilidad o ausencia de esta por parte del sujeto o sujetos inculpados, periodo que se inicia cuando se dicta el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso y culmina con el auto que declara visto el proceso, comprendiendo la audiencia de vista, en la cual las partes habrán de precisar sus posiciones o pretensiones, debiendo entenderse que ya se han formulado las conclusiones por las partes.

La cuarta fase llamada juicio, principia como se dijo anteriormente, cuando tanto el Ministerio Público como la defensa han expresado sus conclusiones y fijado sus puntos de vista, con respecto al procedimiento que se tramita, los que conjuntamente con todas y cada una de las diligencias, probanzas y demás constancias que conforman el expediente serán objeto del debate y valoración por parte del juzgador. Finalizando con la emisión de la sentencia o resolución por parte de este, en el entendido que el papel principal en esta fase se encuentra a cargo del órgano jurisdiccional.

La quinta y última fase denominada de ejecución, es considerada como fuera del procedimiento penal, ya que la misma doctrinariamente es de exclusiva injerencia del derecho penitenciario, y en la practica su realización le compete al Poder Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Gobernación, como órgano ejecutor en nuestro país, ya que se considera un tramite administrativo. El objetivo de esta fase, como su nombre lo indica es el de ejecutar de las sentencias declaradas como firmes.

Aún dentro de esta corriente existen autores como Salvador Azuela, Jorge Claria Olmedo y hasta el propio Marco Antonio Díaz de Leon, quienes difieren de

sus colegas e incluso de la ley, ya que estiman que únicamente deben de existir tres momentos dentro del procedimiento que deberían ser: el de hacer la ley, el de aplicar la ley; y el de ejecutarla, argumentando el hecho de que en México estas actividades se han entregado a poderes distintos, no existiendo razón para que la aplicación y ejecución de la ley se vean como actividades análogas, basando su punto de vista en el hecho de que la aplicación se separa técnicamente de lo determinado en la sentencia, e incluso refieren que el Maestro Kelsen apoyo este pensamiento al deslindarlos y colocarlos en grados diferentes de la pirámide jurídica.

Por otra parte, tenemos la postura de tratadistas e investigadores jurídicos como los maestros Alberto González Blanco y Guillermo Colín Sánchez por mencionar algunos, para quienes el procedimiento debe ser considerado como una parte del proceso, corriente del pensamiento jurídico que se contrapone a la ya analizada con anterioridad. Para quienes el procedimiento no es más que un “conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.”³⁷ o bien; “Como el conjunto de actos regidos en su forma y contenido por las disposiciones legales previamente establecidas que concurren a la integración del proceso que exige como requisito el artículo 14 Constitucional, para que pueda realizarse la potestad represiva en los casos concretos.”³⁸ e incluso se define “desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos

³⁷. Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, p. 1390.

³⁸. Alberto González Blanco, Op.Cit., p.10.

por el ordenamiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con sus formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado.”³⁹ (este autor cita a Guillermo Colín Sánchez de su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, pag. 71).

De la simple lectura de las anteriores definiciones se denota que la postura seguida por esta corriente la que considera al proceso como una parte o periodo del procedimiento; para los tratadistas que apoyan este modo de pensar el cual se encuentre muy difundido a niveles didácticos en las universidades, afirmando que el proceso es el continente y el procedimiento el contenido, con lo que se llega a considerar al procedimiento bajo la idea de la seriación, como los haceres, actos o actuaciones, concluyendo que esta es la manera de hacer una cosa, en este orden de ideas el proceso no se queda con lo meramente procesalista o ritualista, sino que comprende una suma de los actos de la actividad jurisdiccional, del propio hacer que las partes realizan, y aún de la gestión hecha por los terceros (peritos testigos, etc.), argumentación con la que estos investigadores jurídicos sostienen que el proceso penal comprende al procedimiento judicial penal, y no éste a aquél.

Resaltando por su importancia para esta corriente del pensamiento que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo, como ejemplo se puede tomar el procedimiento probatorio, en el cual se reúnen los procedimientos a que se encuentran sujetas la pruebas testimoniales, confesionales, etc...; con ello enarbolan que el procedimiento no es más que la forma del proceso y como tal es variante ya que la forma depende del objeto que ha de tratarse esta llega a impresionar más que el objeto mismo.

³⁹. Manuel Rivera Silva, *Op. Cit.*, p. 6.

En conclusión para los seguidores de esta corriente el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. en tanto que el procedimiento no es sino únicamente el como llegar a la solución, y por ello puede ser variable; en tanto que el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio y por ello su concepto es invariable y único.

Una vez expuestas las dos corrientes mediante las cuales los juristas modernos definen al procedimiento penal y habiendo realizado un breve análisis de cada una de ellas, en lo particular me inclino por la corriente que considera al procedimiento como un todo y del cual es parte el proceso, ya que desde mi punto de vista es la que más se encuentra difundida y sobre la cual se desarrolla la practica judicial que cotidianamente se presenta en los órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país, además de sustentar su apoyo jurídico más claramente en el contenido y esencia de nuestra Carta Magna y consiguientemente en las leyes procesales de la materia que de ella derivan. En este punto cabe mencionar que la ejecución de las sentencias emitidas por la autoridad judicial deberían de tener un seguimiento más estrecho por parte de ésta, sin que con ello deba de entenderse una intervención u obstrucción de la labor que a su cargo tienen los organismos encargados de llevar a cabo su ejecución y los cuales como ya se menciona dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto Local como Federal en nuestro país, quienes por ley son los encargados de dar este cumplimiento.

Ahora bien, ya que ha quedado sentado lo anterior, nos parece apropiado señalar cuales son las partes que intervienen en el procedimiento penal mexicano, por lo que comenzaremos refiriéndonos a lo que algunos autores han llamado Trilogía Procedimental, la cual se compone de la Autoridad Administrativa (Ministerio Público), el Probable Responsable (sujeto activo o indiciado) quien

junto con su patrocinador o representante se le llamara el Organo de la Defensa y por último tenemos al Organo Jurisdiccional.

La citada Trilogía procedimental, está conformada por el Ministerio Público en su carácter de autoridad investigadora, y representante de la sociedad, quien procurando justicia recibirá la denuncia o querrela por parte del sujeto pasivo o víctima del delito, en razón de que se han lesionado uno o más bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Abundando sobre el particular, tendremos asimismo, la intervención del sujeto activo, también denominado indiciado, inculpado o probable responsable. Finalmente, y dado que por un lado tenemos tanto al órgano de acusación como a la defensa, necesariamente tendremos que hablar del órgano de decisión, esto es el órgano jurisdiccional quien finalmente resolverá respecto de las pretensiones que las partes le han hecho.

Respecto al primero de los mencionados órganos, debemos decir que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la reforma de julio de 1996, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Como concepto, mas apropiado respecto del Ministerio Público, diremos que es una institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales

judiciales competentes, cuya actividad, facultades y obligaciones deben sujetarse a los extremos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de la Nación.

Por su parte, Rafael de Pina lo define como el “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.”⁴⁰

El Profesor Marco Antonio Díaz de León, aduce que el Ministerio Público es el “Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal.”⁴¹

Finalmente, Leopoldo de la Cruz Agüero, nos dice que en su concepción, el Ministerio Público debe entenderse a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera, etcétera.”⁴²

De esta forma, se concluye que el Ministerio Público durante la etapa averiguación previa, es decir, cuando está encargado de la investigación de la

⁴⁰. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p.372.

⁴¹. Marco Antonio Díaz de León, *Op.Cit.*, p.1144.

⁴². Leopoldo de la Cruz Agüero, *Procedimiento Penal Mexicano*, p.50.

comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la policía judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución, y ejercita la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad, pero, cuando interviene en el proceso penal, esto al ejercitar la acción penal, en contra de un probable responsable y el Juez admite la cosignación, radica la causa y se inicia la secuela procedimental o instrucción en el procedimiento, actúa como parte.

Por otra parte el Órgano de la defensa se encuentra integrado por el inculcado o procesado y por su defensor ya particular, ya de oficio, del cual a continuación se expondrán diversas concepciones sobre el particular, de tal forma, debe decirse que, por cuanto al órgano de la defensa, y tomando en cuenta los diversos criterios que sobre el particular existen, procederemos a definirlo de la siguiente manera: defensa. En derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El acto de repeler una agresión injusta, y b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante. De la palabra defensa derivan defensor y defensorio. Por defensor se entiende la persona que hace la defensa de otra, y por defensorio el escrito que se formula en defensa de alguna persona. Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio.

Rafael de Pina menciona que por defensor debe entenderse “la persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras. Cuando esta defensa

constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado”. “ABOGADO. Profesional del derecho que ejerce la abogacía.”⁴³

Con base en los conceptos citados, estimamos que por abogado defensor en el procedimiento penal, debe entenderse al profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable u ofendido en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente durante las diversas etapas o instancias que comprende el procedimiento, coadyuvando de esa manera con el órgano jurisdiccional al esclarecimiento de la verdad, hasta obtener el resultado positivo a favor del cliente o contratante.

A su vez, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan que el inculcado es “el sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor o participante, pasa a ser, en el momento procesal, inculcado o imputado. Contra él se dirige la averiguación previa y, posteriormente, el proceso mismo. A lo largo del procedimiento, el inculcado o imputado, que son sus denominaciones generales, recibe diversas designaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado. El inculcado tiene a su favor una serie de derechos públicos subjetivos o garantías individuales que la constitución establece. Es característico del derecho penal liberal que se dote al inculcado con derechos precisos oponibles al poder público. Con ello se fortalece, con respecto a aquél, el régimen del estado de Derecho y se previene o resuelve la arbitrariedad del gobernante. Los derechos del inculcado se resumen, específicamente, en la facultad de audiencia y de defensa.

⁴³. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Op. Cit.*, pp. 218 y 16.

Como se indicó, el imputado es parte procesal tanto en sentido material, pues es sujeto activo del delito, como formal.”⁴⁴

De lo dicho, debe entenderse, empero que el órgano de la defensa lo constituyen el inculcado y su defensor, en virtud de que en sí mismos, persiguen el mismo fin, y comparten los mismos intereses.

Ahora bien, el tercer lugar dentro lo que denominamos la trilogía procedimental, lo ocupa el órgano jurisdiccional o también conocido como el órgano de la jurisdicción, el cual no por ser abordado al final carece importancia, sino por el contrario, constituye pieza fundamental dentro de lo que Kelsen denominó la pirámide del proceso.

Tocante a este punto, diremos que la jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata, o sujeto a litigio, se ha cometido o no un delito; quien es el autor y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad; que su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o decretar la absolución.

El Doctor Sergio García Ramírez aduce que: “Etimológicamente, jurisdicción, concepto fundamental de nuestra disciplina, procede de *jus* y *dicere*, esto es, significa decir el derecho, vaga expresión que no satisface, porque como bien se ha hecho valer, dicen el derecho no solo los tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar leyes, la administración en los actos que

⁴⁴. Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, p. 5.

le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando, mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes”. Y continua: “como quiera que sea, la jurisdicción es un poder del estado de aplicar la ley al caso concreto resolviendo un conflicto de intereses.”⁴⁵

Rafael de Pina Señala que la jurisdicción es la “potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejerce aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir... La jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del dercho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”⁴⁶

Díaz de León sostiene que: “La jurisdicción es un poder del estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada.”⁴⁷

Personalmente, consideramos que la jurisdicción es el poder y la facultad de que está legalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales dentro de determinado territorio o demarcación, según la actividad que corresponda desempeñar en la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, quien investido de a facultad y poder que le otorga el Estado, aplica la ley mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes.

⁴⁵. Sergio García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, p. 109.

⁴⁶. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 339.

⁴⁷. Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit., Tomo I, p.1002.

La función del órgano jurisdiccional está representada por una persona física denominada Juez o Magistrado o bien, por cuerpos colegiados denominados Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de Justicia de los estados, Tribunales Agrarios o Fiscales y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Juez, es pues la persona física dependiente del Poder Judicial Federal o Estatal, en quien el estado delega el ejercicio de la potestad de aplicar la Ley mediante un procedimiento judicial o administrativo, asimismo, es el funcionario quien tiene la encomienda de administrar justicia y aplicarla de una manera justa, honesta e imparcial

2.2. Averiguación Previa.

Para iniciar el presente apartado lo más lógico es mencionar algunas de las definiciones que diversos autores han dado sobre a la etapa denominada como averiguación previa, la cual definen “como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”⁴⁸

“la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.”⁴⁹

⁴⁸. Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, p. 15.

⁴⁹. José Franco Villa, El Ministerio Público, p. 139.

De las definiciones transcritas, considero que la más acertada es la primera ya que plasma la esencia de la averiguación previa, que es la de reunir por todos los medios posibles la evidencia que permita llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho presumiblemente delictuoso, así como a la comprobación de la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa el delito y en consecuencia, el presentar el resultado de la investigación y en su caso al presunto responsable ante los órganos encargados de administrar justicia, para que estos determinen respecto a la culpabilidad o inocencia del sujeto.

Ahora bien, el periodo a estudio tiene su base constitucional en el artículo 21 de la Constitución General de la República, en el que se señala como titular del mismo al Ministerio Público, el cual es auxiliado con carácter de subordinado por la Policía Judicial, en su actividad investigadora, a este periodo también se le conoce como de preparación del ejercicio de la acción penal, y teniendo como objeto el reunir los requisitos que marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en caso de que estos sean reunidos el órgano persecutor se encuentre en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables dentro del caso que se investiga.

Como formas para iniciar el periodo de la Averiguación Previa, el artículo 16 de nuestra carta magna, nos señala a la denuncia y la querrela, siendo conocidas también como requisitos de procedibilidad, los cuales implican la probable comisión de un hecho delictuoso, esto significa que se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, ante la inobservancia de las prohibiciones o mandatos contenidos en la norma penal.

La Denuncia, debe ser entendida como la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público de la conducta que posiblemente desemboque en un delito y cuyo seguimiento es de oficio.

Marco Antonio Díaz de León la define como “la noticia que de palabra o por escrito se le da al Ministerio Público o a la policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio.”⁵⁰

“La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o del ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”⁵¹

El maestro Arilla Bas, menciona como otra manera de iniciar la averiguación previa la de oficio, basando esta en la autoridad de que esta investido el Ministerio Público durante este periodo, de conformidad con el referido artículo 21 de nuestra Carta Magna; haciendo notar dos excepciones a este principio de oficiosidad, “1ª cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado, y; 2ª cuando la ley exiga algún requisito previo, si este no se ha cumplido.”⁵²

Cabe hacer la aclaración de lo sostenido en el párrafo anterior, que cuando se habla del “principio de oficiosidad”, el referido autor se refiere exclusivamente a los delitos perseguibles de oficio, lo cual se contrapone a los sostenido por el Maestro

⁵⁰ Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p. 586.

⁵¹ Cesar Augusto Osorio y Nieto, *Op. Cit.*, p. 19.

⁵² Fernando Arilla Bas, *Op. Cit.*, p. 52.

Rivera Silva, cuando nos habla de los tres principios que rigen la función del órgano persecutor, que son iniciación, oficiosidad y legalidad:

“1.- La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse “principio de requisitos de iniciación”, e cuanto no se deja al a iniciativa del órgano investigador al comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.”⁵³

Para la realización de la averiguación previa tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, cuentan con diversos métodos legales, entre los que destacan como los más comunes al interrogatorio, la declaración de la víctima u ofendido, la realizada por los testigos, la que rinda el presunto responsable; la inspección ministerial, y en ocasiones la reconstrucción de hechos.

⁵³ . Manuel Rivera Silva, Op. Cit., pp. 56 y 57.

Una vez realizadas todas la diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa el Ministerio Público conoedor de la misma, con apego a la ley procesal la concluirá en alguna de las siguientes formas:

Archivo o sobreseimiento administrativo que tiene como principales supuestos:

a) Que la investigación arroje como resultado que las conductas o hechos descubiertos no puedan ser calificados como delictuosos.

b) Que como resultado de la investigación los datos obtenidos sí se puedan calificar como delictuosos, la comprobación de éstos sea totalmente imposible.

c) Que aún cuando se encuentre confirmada la responsabilidad penal, ésta se haya extinguido, como sucede en los casos de la prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela u otorgamiento del perdón por parte de la víctima, del ofendido o de persona legalmente autorizada para otorgarlo.

Reserva o suspensión administrativa, cabe aclarar que esta no es una forma de finalizar con la averiguación previa, ya que sólo suspende este periodo cuando se presenta alguno de los siguientes casos:

a) Que en los objetos de la investigación, aún cuando resulten delictuosos exista una imposibilidad transitoria para poder desahogar las pruebas necesarias, que confirmen tales conductas o hechos.

b) Que aunque se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce a los potenciales responsables.

c) Que se descubra durante la investigación que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

d) La circunstancia prevista dentro de la ley militar como la necesidad del servicio, caso que sólo se da cuando un comandante de guarnición así lo pida, siendo necesario para su otorgamiento la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En la inteligencia, de que una vez que desaparece el impedimento, que encuadra el caso a alguno de los supuestos de la reserva, el Ministerio queda en aptitud de ejercitar o no la acción penal.

Ejercicio de la acción penal, esta procede en todos aquéllos casos que no se encuentran contenidos en los supuestos del archivo o la reserva, y tiene como primer acto la consignación ante el órgano jurisdiccional, para poder llevar a cabo este acto es menester que a juicio del Ministerio Público se haya dado cumplimiento cabal con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

A modo de comentario con respecto a la etapa de la Averiguación Previa, he de señalar el doble papel que desempeña el Ministerio Público, ya que actúa como parte (acusadora) y órgano de decisión (autoridad), además de ser el encargado de reunir y aportar las pruebas y elementos que constituyen el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, situación que en la mayoría de los casos se

considera de notoria desventaja para el inculpado esto pese a las reformas que se han dado en cuanto a los derechos que tiene el inculpado en este periodo, por lo que considero que la única forma de mantener a salvo la imagen de esta institución así como los derechos del inculpado consiste en dar una mayor importancia al apoyo de la investigación de las conductas y hechos supuestamente constitutivos de delitos, por parte de una policía científica, o dicho de otra forma que se prestará una mayor atención a las situaciones particulares de la víctima y del inculpado, ya que debido al burocratismo existente en que se ve inmerso el órgano encargado de la persecución de los ilícitos, no se da el debido seguimiento a los indicios dentro de las investigaciones, lo que ocasiona molestias innecesarias a sujetos ajenos a quienes se le llega a creer delincuentes, además de un retraso en la aplicación de la justicia que espera obtener la víctima, eso sin contar la pérdida de recursos y la consiguiente posibilidad de que los verdaderos culpables se sustraigan a la acción de la justicia. Y otra de las continuas anomalías que se llegan a presentar es la de pormenorizar la denuncia de la víctima o por el contrario y con la finalidad de terminar lo antes posible una indagatoria ésta se estructura de manera insuficiente, trayendo como consecuencia la imposibilidad por parte del órgano juzgador de condenar a los inculpados por carecer de los medios necesarios para ello.

2.3. Pre-Instrucción.

El segundo periodo del procedimiento penal, al que se le ha denominado de la preparación del proceso, da comienzo con el auto de radicación que como bien apunta el maestro Guillermo Colín Sánchez, “es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal”⁵⁴, es decir a partir de este momento el Agente del Ministerio Público, y el

⁵⁴. Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 278.

acusado quedan sujetos a la potestad del Juez instructor; período el cual finaliza al momento en que el Juez del conocimiento emite el Auto de Término Constitucional, mismo en el que se define la situación jurídica del encausado.

Durante este periodo el Ministerio Público, cuenta con dos maneras de llevar a cabo la consignación de los hechos obtenidos durante la fase indagatoria de la averiguación previa, los que considera son constitutivos de un ilícito, ante el órgano jurisdiccional, ya que lo puede hacer según sea el caso de que se trate:

La primera es una consignación sin detenido, en la cual el Juez instructor valora los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, en la averiguación previa, así como que en su caso se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si a su consideración dichos elementos contenidos en la averiguación previa que se le consigna son constitutivos de un ilícito y acreditan la probable responsabilidad del inculcado, procederá a librar una orden que puede ser de comparecencia, si el delito de que se tratare no mereciera pena privativa de libertad; u orden de aprehensión cuando el ilícito estuviese sancionado con pena corporal; desde el punto de vista procesal esta resolución judicial dada a una solicitud del Ministerio Público, tiene la finalidad de que se capture a un sujeto determinado, para que sea puesto a disposición de la autoridad que lo reclama y esta haga de su conocimiento todo a lo referente a la conducta o hecho que se le imputa.

La segunda forma de consignación es con detenido, en esta situación el Juez deberá cumplir con todos los requerimientos plasmados en el artículo 19 de nuestra Carta Magna, como lo es que ninguna detención ante autoridad judicial podrá

exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que la misma se justifique con un auto de formal prisión; si el Director del Reclusorio Preventivo en donde se encuentre interno el inculpado no recibiese copia autorizada de dicha resolución por parte del Juez, requerirá a este concediéndole un término de tres horas más para que resuelva la situación jurídica del acusado, y en caso de no hacerlo el Director lo pondrá en libertad, sin omitir la responsabilidad en que incurre el juzgador; toda prolongación de esta detención sin el auto de formal prisión o de sujeción a proceso que la justifique será sancionada por la ley penal. Y finalmente, que dicho proceso se le seguirá al inculpado por el delito o delitos señalados en el auto de término Constitucional.

Ahora bien, el Juez al tener conocimiento de la consignación con detenido o al resolver sobre el libramiento de la orden de comparecencia dictará el auto de radicación o también llamado auto cabeza de proceso que como ya se dijo es con el cual da inicio este periodo.

Las consecuencias relevantes que emanan del auto de inicio o radicación son el señalamiento de la fijación de la jurisdicción del Juez, con lo que se obliga a este a conocer y resolver de las consignaciones que se le presenten, e imposibilitado para negarse a recibir las y a resolver sobre los conflictos de intereses que en ellas se le plantean. Otra consecuencia es que este auto vincula a las partes (Ministerio Público, Acusado y Defensor), con el órgano jurisdiccional lo que se traduce como el hecho de que estas sólo podrán ocurrir ante el Juez que conozca del caso y no ante otro aunque sea de la misma jerarquía. También sujeta a los terceros vinculados con el caso al órgano jurisdiccional del conocimiento, el cual puede si lo juzga necesario ordenar su presentación ante él quieran o no, e incluso puede valerse de medios coercitivos y coactivos para tal fin.

El auto de radicación generalmente “contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose en dicha determinación, el día y hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso toda vez que desde ese momento el juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomar su declaración preparatoria al indiciado, y cuenta con veinticuatro horas más para resolver la situación jurídica de la persona o personas puestas a su disposición.”⁵⁵

La importancia que reviste el término de cuarenta y ocho horas, a que he hecho referencia, estriba en que dentro de esta temporalidad que se computa de momento a momento se le debe de tomar la **declaración preparatoria al inculpado**, que como lo cita el maestro Colín Sánchez, “tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos”⁵⁶ además, de que este término se encuentra inmerso en las setenta y dos horas con que cuenta el Juzgador para resolver sobre la situación jurídica del inculpado, misma a la que me referiré más adelante, ahora bien, retomando el punto de la declaración preparatoria he de señalar que su importancia estriba primordialmente en que durante su desahogo, el titular del órgano jurisdiccional hace conocer al inculpado de las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución de la República, que son: En el caso de que procediese se le hará sabedor del derecho que tiene para gozar de su libertad provisional bajo caución (fracción I); En caso de que el inculpado se negase a declarar, no podrá ser obligado a hacerlo por ningún medio, y el Juez sólo ordenara que dicha manifestación quede asentada en los autos del proceso (fracción II); Se le hará sabedor del nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación , a fin de que pueda contestar el cargo que se le hace (fracción III); Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra (fracción IV); Se le recibirán

⁵⁵ . Carlos M. Oronoz Santana, Manual de Derecho Procesal Penal, p 78.

⁵⁶ . Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. p. 284.

los testigos y demás pruebas que ofrezca (fracción V); Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso (fracción VII); y Contará con un defensor durante todas las diligencias del proceso, teniendo la libertad de designar un particular o en el caso de no tener los medios para ello el estado se lo asignara (fracción IX).

La finalización de este periodo se da con una de la determinaciones a mi consideración para la instauración del procedimiento penal, y esta es el denominado Auto de Término Constitucional, que como de su nombre de advierte emana del texto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término de setenta y dos horas (temporalidad a que se circunscribe el término Constitucional) que la Ley otorga al Juzgador para resolver la situación jurídica de un inculpado, una vez que este ha sido puesto a su disposición por la autoridad consignadora, se puede ampliar a otras setenta y dos horas, situación que será otorgada sólo a petición del encausado o de su defensor, ya que tal posibilidad se encuentra prevista en el texto del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su párrafo segundo dice: "El plazo a que se refiere el "párrafo primero de este artículo, se duplicara cuando lo "solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al "rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres "horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con "la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el "juez resuelva su situación jurídica." Como se puede observar de la transcripción que antecede, en realidad con la ampliación del término Constitucional se da al inculpado la oportunidad para que en un tiempo no tan reducido como las primeras setenta y dos horas, pueda tratar de desvirtuar los elementos de prueba que ofreciese el Ministerio Público, mismos que son la base para la instauración del procedimiento penal en su contra, toda vez que en tan

reducido término es muy difícil presentar las probanzas que desvirtúan la acusación que pesa en su contra, con lo que queda de manifiesto el hecho de que hasta ese momento es cuando el inculpado realmente puede estructurar una defensa.

Ahora bien, retomando el Auto de Término Constitucional, las tres formas en que el órgano jurisdiccional (Juez del conocimiento) puede pronunciarse al resolver la situación jurídica del inculpado que ha sido puesto a su disposición, son:

Auto de Formal Prisión, que de conformidad con el referido artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y las leyes procesales “es la resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.”⁵⁷

Esta determinación judicial debe contener necesariamente los siguientes requisitos esenciales ya que la simple ausencia de alguno de ellos invalidaría esta resolución y por ende de continuarse el procedimiento en base a ella se transgredirían las garantías del inculpado, y estos requisitos previstos en el multicitado artículo 19 Constitucional son: que se encuentre comprobado el cuerpo del delito, así como también el o los datos sobre la probable responsabilidad del procesado, respecto a este último requisito no es necesaria su total acreditación sino solamente la presunción de está. Que al inculpado se le haya tomado su declaración

⁵⁷ . Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 303.

preparatoria y se le haya hecho sabedor de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución de la república, mimas a que ya se mencionaron; y finalmente que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o de aquellas que extingan la acción penal.

Los requisitos de forma son de inicio; la anotación del lugar, hora y fecha exactas en que se emite, esto para comprobar el cumplimiento del término de setenta y dos horas, dentro del que se debe de dictar; la expresión del delito imputado al inculpado, esto es para señalar la calificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal; la expresión del delito o delitos por los cuales se deberá seguir el procedimiento penal, con lo que se da cumplimiento al párrafo segundo del artículo 19 Constitucional; la expresión de lugar, tiempo y modo de ejecución, esto con la finalidad de fijar las condiciones y circunstancias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y el nombre del Juez que lo dicta y el secretario que autoriza.

Por considerarse estos requisitos de forma los mismos tiene un carácter accesorio, y no son absolutamente indispensables, en el dictado del auto de formal prisión, ya que la carencia de alguno de ellos puede ser suplida, por diversos medios (como son el recuso de apelación o el juicio de amparo indirecto) a lo largo del procedimiento.

El Auto de Sujeción a Proceso sin restricción de la libertad personal, determinación que se presenta cuando la pena aplicable al delito que se le imputa al acusado, es de índole pecuniario o es alternativa, lo que se funda en el texto del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con

pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.”

Ahora bien, sólo cabe hacer notar que los requisitos de esta resolución son los mismos que para el auto de formal prisión con la excepción de que dentro de las finalidades de este se excluye la restricción de la libertad del procesado.

El Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con la reservas de ley, decisión que se presenta cuando el Juzgador, después de haber tomado la declaración preparatoria al inculpado, considera que no se dan por satisfecho el cuerpo del delito ni se acredita la presunta responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito que le imputa la Representación Social; o dicho así “Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituído en el goze de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo.”⁵⁸

Siendo de hacer notar que otra de las motivaciones por las cuales el juzgador emita esta determinación es que en el caso en concreto se actualice alguno de los aspectos negativos del delito como lo son: causas de justificación, causas de inculpabilidad, o excusas absolutorias.

La terminología usada al enunciar esta resolución judicial, desde mi punto de vista es contradictoria ya que al decretar el juzgador auto de libertad con las

⁵⁸. Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 308.

reservas de ley, está expresión contiene un contrasentido jurídico, ya que se debería utilizar la expresión de auto de libertad absoluta, pues la determinación en cuestión tiene los efectos de una sentencia absolutoria, por lo que resulta absurdo que se volviese a reiniciar el proceso contra el mismo sujeto por los mismos hechos o que se pudiera continuar con posterioridad este proceso, máxime que en ninguno de estos casos existen las bases jurídicas para ello; en consecuencia el juzgador debería eliminar la expresión con las reservas de ley.

2.4. Instrucción o Proceso.

El tercer periodo en que se divide el procedimiento penal mexicano, es el de la instrucción o proceso y así tenemos que es la fase que comprende desde que se dicta el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso hasta la audiencia principal.

Siendo “la etapa procedimental donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional; a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.”⁵⁹

De la cita anterior se puede hacer notar la esencia de esta fase del procedimiento, consistente en los objetivos que se persiguen en ella, como el de instruir al juzgador por todos los medios de prueba que aporten las partes e incluso los que el pueda allegarse el mismo (para lo cual esta facultado por la ley), con la

⁵⁹. Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 277.

finalidad de encontrar la verdad fáctica sobre el caso que se somete a su jurisdicción, con lo que podrá emitir una resolución justa y conforme a derecho.

La doctrina procesal de la materia menciona que el objeto del proceso o instrucción es la pretensión punitiva del Estado, pues afecta de forma directa el interés de este por considerar que el mismo tiene un carácter fundamentalmente público, apoyándose en el silogismo procesal; de que una vez que el juzgador conoce el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esta en posición de dictar la absolución o la condena del sujeto a quien se le instruye el procedimiento penal. Además de fundar la instrucción sobre los principios de indisponibilidad, con base a los cuales ninguna de las partes tiene la facultad de desviar el proceso, ni imponer al órgano jurisdiccional la decisión que se deba emitir en el caso en particular; y el principio de inmutabilidad del objeto materia del proceso, esto se traduce como que la relación jurídica llevada dentro del proceso no puede tener otra resolución que la sentencia, en la cual se dirima exclusivamente el caso sometido a la jurisdicción del juzgador.

Principio este último, que no es aplicable a la práctica procesal que se realiza en México, ya que existen otras maneras de concluir el proceso sin que se deba llegar necesariamente a dictar sentencia, algunas de estas formas de finalizar anticipadamente el proceso se dan en los siguientes casos:

Cuando el Ministerio Público, en uso de las facultades que le otorga la ley, desiste de la acción penal ejercitada.

Otra de estas es cuando durante el desarrollo del procedimiento penal que se instruye al o los acusados por un delito perseguible únicamente por querrela o a

instancia de parte, el ofendido o su representante legal con poder específico, otorgue el perdón a la parte acusada.

Y por último, cuando se promueva un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y este se declare procedente, con lo cual se concluye el proceso.

También dentro de este periodo procedimental algunos tienen lugar diversos actos de índole jurídico como los que aquí menciono:

Los actos de desarrollo, que consisten en la citación a fin de que se lleven a cabo las diligencias necesarias encaminadas a la práctica de las pruebas, siendo por esta serie de actos, lo que se considera dentro del proceso como el periodo probatorio del procedimiento penal.

Los actos cautelares, dirigidos hacia el procesado entre los que se cuenta la prisión preventiva decretada en el auto de formal prisión; la identificación administrativa del procesado (ficha sinalegética), que se lleva a cabo por parte de las autoridades administrativas del centro de reclusión en donde se encuentre interno.

Así como otros actos cautelares, pero estos con el objeto de garantizar la efectividad de las medidas pecuniarias, que en su momento disponga el juzgador para el asegurar la restitución al ofendido de los derechos y bienes que se encuentren plenamente justificados, ello por medio de los embargos precautorios sobre bienes del procesado se ordenen.

Y aquellos actos judiciales que tienen íntima relación con los anteriores actos cautelares, que como objetivo se encuentran encaminados al aseguramiento de la efectividad que tengan las sanciones, impuestas al acusado, entre las que se cuentan el decomiso.

En nuestro país existen a partir de las reformas de 1971, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y en el Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de 1983, dos tipos de proceso:

El Sumario, en el cual en esencia el legislador perseguía que la impartición de justicia se llevara a cabo de la manera más pronta y eficaz, desgraciadamente debido al cúmulo de asuntos que se consignan ante los órganos jurisdiccionales, los casos específicos y plazos establecidos en la ley (artículo 152 del C.F.P.P.) se ven rebasados, para una mejor comprensión de esto me permito transcribir el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice: "El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos: a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicación no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de los quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307; b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se este en cualquiera de los siguientes casos: I. Que se trate de un delito flagrante; II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta que la rendida ante el Ministerio Público; o III. Que no exceda

de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa. Una vez que el juez acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, c) En cualquiera de los casos en que se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tiene más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307. El procesado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.”

Del artículo transcrito podemos advertir como puntos sobresalientes los casos y plazos en que el juzgador debe terminar el procedimiento sumario, según sea la penalidad del delito que se imputa al procesado; así como el que en todos ellos debe de citar para la celebración de la audiencia principal con la que se da por finalizado el periodo del proceso.

Como punto final del referido artículo encontramos la declaración de marea oficiosa por parte del juzgador declara abierto el procedimiento sumario, con la salvedad que en el último párrafo del artículo a estudio prevé el hecho por el cual el procesado no desee ser juzgado por medio del procedimiento sumario por lo que se le da a escoger que tipo de procedimiento desee llevar, con lo que desde mi punto de vista se lleva a cabo una revocación por voluntad de una de las partes, de una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, situación que contraviene el principio de indisponibilidad ya citado.

Con lo anterior podemos concluir que este procedimiento se caracteriza por la rapidez en aquellos casos en que las pruebas sean de tal manera convincentes, que se haga innecesaria una instrucción formal, sin que se prescinda por ello de los elementos instructorios que son indispensables en todo procedimiento. "el criterio que inspira esta forma de instrucción, es el de proveer con un procedimiento breve y rápido al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción.

El Ordinario, la que se aplica en el procedimiento penal mexicano a los delitos graves que requieren mayor acopio de pruebas, siendo en esta fase del procedimiento se tiene la finalidad de investigar la verdad material y buscar los elementos probatorios, tanto de cargo como de descargo del procesado.

Dentro del este periodo procesal cabe resaltar tres momentos esenciales dentro de su desarrollo, el primero en el cual las partes realizan el ofrecimiento de las pruebas que consideran pertinentes para instruir al juzgador respecto a la posición que representan; el segundo donde el juzgador considera la admisión o rechazo de las pruebas que han sido ofrecidas por las partes; y el tercer momento en el cual de desahogan las pruebas que en su momento considerará pertinentes el juzgador (entre ellas las que sin ser ofrecidas por las partes el juez considere que se deben de desahogar para así tener una mayor claridad de la verdad histórica del hecho sometido a su jurisdicción).

A modo de ilustrar las generalidades del procedimiento ordinario tenemos que el mismo una vez declarado abierto las partes cuentan con un término de siete día contados desde su notificación del auto de término constitucional, para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, las que se desahogaran dentro de los quince

días siguientes, a la notificación del auto que de dicte respecto a su ofrecimiento, plazo en el que también se desahogaran las pruebas que el juzgador haya considerado pertinentes para el esclarecimiento de la verdad jurídica; si una vez desahogadas las pruebas estas arrojaran nuevos elementos probatorios, el Juez dará un plazo de tres días más para el ofrecimiento de nuevas pruebas, las que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que recaiga a su solicitud, transcurridos estos plazos o renunciados a los mismos, el Juzgador declarar cerrada la instrucción; mandando poner los autos a la vista de las partes por cinco días primeramente al Ministerio Público, y transcurridos este sucederá lo mismo con la defensa, con la finalidad de que formulen sus conclusiones.

Siendo oportuno señalar que si el Ministerio Público no formulare conclusiones en este término el Juez dará vista con esta situación al Procurador, siguiendo los lineamientos de los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y si aún así no se hiciera manifestación alguna, se declarara la inmediata libertad del procesado.

Teniendo por formuladas la conclusiones el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de la vista, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, celebrada está el Juez dictará sentencia dentro de los diez días posteriores; con la salvedad de que si el expediente fuese muy voluminoso este plazo se extenderá hasta por treinta días.

Como consideración a los lineamientos seguidos por ambos procesos, cabe señalar que su deferencia estriba en la temporalidad de que se otorga para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; y en relación a éstas podemos mencionar

como las más utilizadas dentro del proceso penal a la documental, la pericial, la testimonial, la presuncional, y en menor número de casos los cateos y la inspección judicial.

2.5 Juicio O Sentencia.

Como periodo final del procedimiento penal, está el denominado juicio o sentencia que se lleva por el órgano jurisdiccional, mismo que reviste gran importancia por ser donde se resuelve la situación procesal del individuo sujeto al proceso.

El Juicio es desde un punto de vista jurídico para el maestro Joaquín Escriche, es “el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante Juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”⁶⁰ concepto al que hace referencia en su obra el catedrático González Bustamante, y de la que se desprende la esencia de la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales para emitir un juicio y así enunciar sus determinaciones, más sin embargo para autores como el maestro González Bustamante, el juicio se divide en tres fases que son los actos preparatorios, que son la formulación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público y de las absolutorias por parte de la defensa del inculpado; la fase del debate, que es la confrontación de las conclusiones que el juzgador tiene a la vista para llegar a la fase final que es la sentencia, objeto de análisis de este punto.

⁶⁰. Juan José González Bustamante, *Op Cit.*, p. 214.

Siendo pertinente enunciar la definición que da el maestro Arilla Bas, y la que reza así “La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley.”⁶¹

Diversos tratadistas consideran que la sentencia es el resultado de tres momentos que son: el de crítica, de naturaleza eminentemente filosófica, consistente en la operación realizada por el Juez para formarse la certeza. El del juicio de naturaleza lógica, que consiste en el raciocinio del Juez para relacionar la norma, con los hechos ciertos. Y el momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, mediante el cual el Juez determina si sobre el sujeto pasivo de la acción penal, se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

Así se tiene que las sentencias deben de presentar como requisitos de forma; la fecha de su pronunciamiento, esto con los fines de que una vez notificadas las partes transcurran los términos para la impugnación de la misma. El lugar de su emisión, con lo que se determina la jurisdicción de la autoridad que la pronuncie. Las generales del ahora sentenciado, sobresaliendo de ellas su nombre y en su caso los apodos, con el fin de que no sea indeterminada.

Una parte en la que se realice un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutivos de la misma, al que se le denominara resultandos.

Otra conteniendo las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la sentencia, parte que se conoce como considerandos.

⁶¹. Fernando Arilla Bas, Op. Cit. p. 163.

Y finalmente, la parte en la que el juzgador emite su opinión jurídica sobre el caso concreto, basado en los elementos que obran en el expediente, la que se conoce como resolutivos.

De tales argumentos es posible estimar que el juzgador puede emitir dos tipos de resoluciones o sentencias una en la que se tiene por colmados los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del procesado; y otra en la que se considera después de conocer todo el expediente que no se dan por satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, y por ende se absuelve al sujeto.

Existe en la sentencia condenatoria un punto con el que se trata de resarcir a la víctima u ofendido de la conducta delictiva, al menos en su patrimonio y este es la condena por parte del sentenciado a la reparación del daño causado a favor del sujeto que resintió su actuar.

CAPÍTULO III

LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

3.1. Nociones Preliminares.

Al referirnos al marco genérico (la prueba) de nuestro trabajo específico (los careos en materia penal), empezaremos señalando la serie de dificultades que se nos presentan en materia procesal para identificar con claridad el concepto de “prueba”, sin confundirla con otras nociones afines o colaterales que giran alrededor de ella; tan basto ha sido el tema de discusión, que los modernos procesalistas han elaborado toda una teoría de la prueba y hoy ocupa un lugar importante dentro de la teoría general del proceso.

3.2. Concepto de Prueba.

La palabra prueba, proviene del latín *Probare* que significa hacer examen y experimento de las cualidades de personas o cosas; acción y efecto de probar; razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar u hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; indicio, seña o muestra que se da de una cosa; ensayo o experiencia que se hace de una cosa; justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la Ley.⁶²

“Demostración de la verdad de una afirmación, en la existencia de una cosa o una realidad de un hecho; cabal refutación de una falsedad; comprobación; persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido; razón, argumento, declaración,

⁶² Diccionario de la Lengua Española, p. 1116.

documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo; indicio, muestra, señal.”⁶³

“Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.”⁶⁴

Jeremías Bentham opina que en su sentido amplio prueba es un hecho supuestamente verdadero que nos servirá para dar credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro.

Don Francisco Carrara externa sus conceptos concluyendo que la prueba de manera general es todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La prueba es la que nos hace progresar de la ignorancia a la duda, a la probabilidad o a la certeza.

José de Vicente y Cervantes afirma: Que la palabra prueba tiene que ver mucho con su etimología y que para unos proviene del adverbio probe que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; para otros procede de la palabra “probandum”, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. Añade que en otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos; o bien

⁶³ Guillermo Cabanellas de la Torre, Diccionario Jurídico Elemental, p. 327.

⁶⁴ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 662.

expresa el grado de convicción o certidumbre que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos.

Eduardo Bonnier expresa que descubrimos la verdad cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad.

Nicola Framarino dei Maltesta afirma que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente del juzgador (refiriéndose a certeza, probabilidad y credibilidad).

Eugenio Florian apunta el concepto de prueba afirmando su complejidad por ser una figura poliédrica y que su acepción genérica y lógica quiere decir cualquier medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de una cosa y en sentido más amplio significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento, (subjetiva y objetiva).

Vicenzo Manzini expresa que es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez.

Enrico Redenti anota que desde el punto de vista subjetivo la prueba sea dada por la síntesis de las observaciones e inferencias que el Juez extraiga, por

medio de los sentidos primero y de la inteligencia después; desde el punto de vista objetivo son medios de prueba aquellas mismas cosas, episodios, actos o hechos de cuyo examen se puede extraer un convencimiento o por lo menos elementos o argumentos de convicción.

Francisco Carnelutti en su libro *Derecho y proceso* manifiesta que el jurista se percata de que las pruebas sirven tanto dentro del proceso como fuera de él y que el hombre no juzga nunca sin constatar el juicio con las pruebas –un juicio se prueba con otro juicio–.

En opinión de Leo Rosenberg la prueba es una actividad que debe fundar en el Juez el convencimiento de la verdad o falsedad.

Comentarios muy interesantes señala el jurista Hernando Devis Echarandia cuando apunta que la prueba desde el punto de vista procesal es posible considerarla desde tres aspectos; como vehículo, medio o instrumento; como contenido esencial o esencia de la prueba (razones o motivos que en esos medios se encuentran a favor de la existencia o inexistencia de los hechos); y como resultado o efecto obtenido en la mente del Juez (el convencimiento de que existen o no esos hechos). Las definiciones mencionadas fueron extraídas de la obra titulada *Tratado sobre las Pruebas Penales* de Marco Antonio Díaz de León, quien al tratar tan discutido tema, resalta la dificultad de conceptualizar el tema en cuestión, es decir, la prueba.⁶⁵

3.3. Objeto de La Prueba.

⁶⁵. Marco Antonio Díaz de León, *Tratado sobre las Pruebas Penales*, p.p. 30-38 y sigs.

Es tema de sumo interés, en virtud del cual gira la temática de la prueba y lo constituyen los hechos o afirmaciones que se requieren demostrar cuando se ha planteado una litis.

En ese orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su numeral 284 señala que: “sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”. Asimismo, el artículo 286 del citado Código adjetivo establece: “Los hechos notorios no necesitan ser probados...” “Al determinarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de la prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita. Esta delimitación del objeto de la prueba por lo que se refiere a los hechos confesados no puede ser tan sencilla en el enjuiciamiento criminal, en el que se relativiza cada vez mas el valor de la confesión.⁶⁶

En materia penal tendremos que darle mayor contenido al objeto de la prueba, toda vez que si seguimos los lineamientos procesalistas, en materia civil, seguramente incurriremos en omisiones o en excesos como deja entrever Ovalle Favela, de ahí que coparticipamos con las ideas de Marco Antonio Díaz de León en su obra “Tratado sobre las Pruebas Penales” quien anota: “El objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe ser considerada con amplitud necesaria para comprender no solo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la Ley”.⁶⁷

⁶⁶. Diccionario Jurídico Mexicano, p. 2633.

⁶⁷. Marco Antonio Díaz de León, Op.cit., p.63.

Asimismo, Don Leopoldo de la Cruz Agüero, sobre el particular, tiene su punto de vista, como sigue: “Estimamos que el objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados dentro de la averiguación previa tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se basa el objeto de las probanzas no vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. Es decir, el objeto de la prueba es buscar, demostrar la verdad y que el juzgador, una vez concluida la secuela procedimental, contando con el acervo probatorio aportado por las partes, esté en aptitud de hacer uso del arbitrio judicial que la ley le otorga y pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.”⁶⁸

En materia penal, se afirma que el objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la conducta del sujeto activo, el resultado del hecho criminoso y el nexo causal que debe unir a la conducta y el resultado. Es decir, el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito.

El procedimiento probatorio normalmente tiene por objeto demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos y discutibles, sean ambas alegadas por las partes en el procedimiento, sobre la certeza o equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, hecho o acontecimiento, conducta activa o pasiva.

En ese sentido, Carlos M. Oronoz Santana indica que “De lo anterior se deduce que el objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de

⁶⁸. Leopoldo de la Cruz Agüero, *Op. Cit.*, p. 202.

prueba que se haya aportado, entendiendo que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.”⁶⁹

Por su parte el Maestro Rivera Sila respecto al objeto de la prueba sostiene que: “El objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto es a lo que nos hemos venido refiriendo y definiendo como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato (que indudablemente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. Así, por ejemplo, en un homicidio el objeto mediato será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato será lo que se tiene que acreditar con cada medio probatorio en particular (el occiso estaba en determinada posición el arma empleada presentaba ciertas características, etc.). El objeto inmediato de prueba es una parte que sirve para integrar, con otras el objeto mediato.”⁷⁰

3.4. Carga de La Prueba.

El actor y demandado o también llamados pretensos justiciables tienen que probar los hechos en que funden sus pretensiones. De Ahí que a las partes en un juicio les surgirá la obligación de probar sus correspondientes proposiciones de hecho.

La carga de la prueba recae, comúnmente, en quien al concurrir en determinado procedimiento afirma un hecho que le asiste. Sin embargo, en el procedimiento penal la carga de la prueba incumbe tanto al Ministerio Público como al acusado, e incluso al órgano juzgador en los casos que la ley procesal señala.

⁶⁹ . Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit., p.124.

⁷⁰ . Manuel Rivera Silva, Op Cit., p. 8.

Es decir, el Ministerio Público al ejercitar acción penal atribuye determinados hechos ilícitos al inculcado, por lo que para tal efecto deberá aportar las pruebas suficientes a sostener y comprobar su acusación y por su parte, el procesado también aporta las pruebas procedentes y necesarias a desvirtuar la imputación que le hace el representante social.

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

El Código Procesal Penal para el Estado de Michoacán, en su artículo 239, dispone “El tribunal que conozca del proceso penal, practicará sin demora alguna todas las pruebas que sean a su cargo o soliciten las partes y el defensor.”

De lo anterior se desprende que el sistema rígido que imperaba en tratándose de la carga de la prueba, en la actualidad ya no se circunscribe únicamente al Ministerio Público que era la parte que tenía el único derecho en el procedimiento de acusar aportando todas las pruebas para fundar su pretensión acusatoria en la actualidad ese derecho o carga de la prueba también incumbe al acusado y al propio juzgador según se desprende de la legislación procesal penal de cada Estado de la República, no obstante que en materia federal no se especifica esa obligación que corresponde al juzgador, por lo que hace a las pruebas directas, si lo hace en cuanto lo dispone en el artículo 146 del Código Procesal Adjetivo que prevé:

“Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer

su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener, los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que corresponden al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.”

De lo apuntado en líneas precedentes se pone de relieve que en la actualidad la ley también obliga al órgano jurisdiccional a cumplir con la obligación de la carga de la prueba, puesto que no basta las que aporte el inculpado o su defensor tendientes a desvirtuar las que integró el Ministerio Público en su averiguación previa, sino que para que el juzgador pueda estar en posibilidad de pronunciar una sentencia apegada a derecho, tiene la obligación de conocer la personalidad del procesado, obrando de oficio para allegarse de la mayor cantidad de datos posibles, los que se encuentran contenidos en diversos estudios como lo es el de personalidad.

3.5. Sistemas Probatorios.

Al respecto se consideran tres los sistemas que contempla la doctrina y son:
Libre, tasado y mixto.

A).- Libre. Tiene su fundamento en el principio de la verdad material se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

Para poder ejemplificar con claridad este sistema probatorio, se toma el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone: "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

En efecto, cuando el Ministerio Público recibe noticia de determinado hecho criminal, de inmediato procede a integrar la averiguación previa correspondiente, practicando todas las diligencias pertinentes y aportando todos los medios probatorios tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor, por lo que al formular su acusación inicial, lo hace fundado en las presunciones que se derivan de todos y cada uno de los elementos probatorios que integran su indagatoria, por lo que el Juez para resolver sobre el

auto de término constitucional hará un estudio de esas pruebas contenidas en la Averiguación Previa, y durante la instrucción la parte acusadora tratará de reforzar las presunciones iniciales con objeto de convertirlas en convicción plena y el defensor y el acusado buscarán los medios para desvirtuarlas. Finalmente el Juez, hecho el estudio de pruebas aportadas por ambas partes durante la secuela procedimental, realizará una valoración para condenar o absolver.

Como hemos advertido, del estudio de la fracción V del artículo 20 Constitucional, en relación con el diverso numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, tanto el Ministerio Público, en su calidad de autoridad en la investigación de los delitos y persecución de sus autores, ya convertido en parte en el proceso, y el acusado y el defensor, gozan de plena libertad para hacer uso de los medios probatorios conducentes y permitidos por el Derecho, con objeto de afirmar sus pretensiones y aportar una convicción plena al órgano jurisdiccional, es, la concesión constitucional de un sistema libre de pruebas en el Procedimiento Penal Mexicano.

B).- Tasado. Este sistema se sustenta en la verdad formal, dispone solo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el juez esta sujeto a las pruebas fijadas para tal efecto y que constituyen una necesidad de prevenir arbitrariedades e ignorancia del juez. Es decir, que en este caso el órgano jurisdiccional debe sujetarse a las pruebas señaladas en el Código Procesal Penal de que se trate, como son la confesión, inspección, peritos, testigos, confrontación, careos y documentos.

González Bustamante, afirma que conforme a este sistema no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia, deben juzgar de un hecho determinado,

sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la ley y no es ya su sola convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando las pruebas de acuerdo con las reglas de las normas procesales para su valoración.⁷¹

C) Mixto. Es una combinación de los anteriores, es decir, además de que las partes deben sujetarse a las pruebas que señalan la fracción V del artículo 20 Constitucional y el 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como la obligación del juzgador de observar las reglas para su valoración, las partes pueden ofrecer y desahogar todo elemento de prueba no especificado por la ley procesal siempre y cuando no sea contra derecho y vayan contra la moral y buenas costumbres.

3.6. Medios de Prueba.

En líneas anteriores nos referimos a lo multifacético en materia de prueba y hablamos de la prueba en Si y de la prueba en Mi. Cuando nos referimos a los medios probatorios, aludimos a la prueba en Sí es decir a todos aquellos procedimientos, objetos, entes por el cual obtenemos la certeza de algo. El Código de Procedimientos Penales para el D.F. en el precepto 135 señala: "La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos y los privados;

III.- Los dictámenes de peritos;

⁷¹ Juan José González Bustamante, *Op. Cit.*, p.334.

IV.- La inspección ministerial y la judicial;

V.- Las declaraciones de testigos, y

VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como pruebas las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”

La ley adjetiva de la materia para el Distrito Federal, señala que en los preceptos 139-151 se reglamenta la inspección judicial y reconstrucción de hechos; son los artículos 152-161 encargados de reglamentar los cateos y visitas domiciliarias; la confrontación se encuentra plasmada en los preceptos 217-224; los careos aparecen en los numerales 225-229.

“Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuales son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: A) En primer lugar, el que consiste en precisar, en forma limitativa, los medios de prueba que la ley reconoce, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 y el Código de Comercio en el numeral 1205; B) En segundo término, el que consiste en enumerar en forma

enunciativa alguno de los medios de prueba diferente de los enunciados, como lo hacen la Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 y el Código de Procedimientos Penales en su artículo 135; C) En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, tal como lo hacen El Código Fiscal de la Federación en su artículo 230 y la Ley de Amparo en su artículo 150 y D) El sistema que se limita señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación ni exclusión como ocurre con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 206”.⁷²

3.6.1. La Prueba Confesional

Hasta este punto de la investigación, ha quedado claro que el proceso penal es un conjunto de reglas claras para normar el sistema de investigaciones establecido para indagar la verdad de los hechos y que a partir de que se tiene conocimiento del acto criminal, todo el procedimiento punitivo se convierte en un auténtico método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios o sistemas legales aceptados por la legislación para probar.

Una de esas pruebas es la confesional, que hasta hace algún tiempo se le consideraba “la reina de las pruebas”, esto es, que emitida la misma, ya se haya obtenido mediante la coacción física o violencia moral, significaba una sentencia condenatoria en contra de su autor. En la actualidad se ha humanizado un poco nuestro Derecho Penal al respecto, pues no obstante las tentativas del legislador en tal sentido, no se ha podido lograr tal objetivo completamente, por causas ajenas al

⁷². Diccionario Jurídico Mexicano, p.2635.

Organo Jurisdiccional. Así pues, tenemos que G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora informan que:

“CONFESION. Declaración que sobre lo hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntando por otro. Reconocimiento que una persona realiza contra sí misma acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de averiguación por un juez o tribunal. Mas estrictamente aún, admitir la propia culpa en un delito o falta. En lo religioso la confesión sacramental.”⁷³

Por su parte, el maestro Marco Antonio Díaz de León, indica que la confesión es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; que dicha manifestación debe ser libre, con toda la voluntad del acusado, es decir, sin presión externa alguna, sea hecha ante el Ministerio Público o ante el Juez.⁷⁴

Al respecto, Don Manuel Rivera Silva asevera “que la confesión es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad; es, en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito”.⁷⁵

Arilla Bas sostiene que “la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que le imputa”.⁷⁶

Jorge Alberto Silva Silva agrega que en la confesión solo existe aceptación de haber participado en el hecho que se imputa, que no es lo mismo aceptar ser delincuente, concluyendo que por tal debe considerarse a la declaración del

⁷³ G. Cabanellas y L. Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C.D., p. 632.

⁷⁴ Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit., p. 465.

⁷⁵ Manuel Rivera Silva, Op. Cit., p. 209.

⁷⁶ Fernando Arilla Bas, Op. Cit., p. 109.

imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos en que se funda el acusador (*causa pretendi*).⁷⁷

Colín Sánchez afirma que la confesión es un medio de prueba a través del cual un indiciado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación. Es decir, el sujeto admite haber realizado una conducta (acción u omisión) o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participio en la concepción, preparación y ejecución de los hechos, por concierto previo o posterior, pero tal afirmación debe estar condicionada a que se corrobore con otros elementos de prueba.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estima a la confesión de la siguiente manera: “CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.” A.D. 8100762. Adolfo Cárdenas Rivera. Primera Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Segunda parte, 9ª., de la relacionada “Confesión, Valor De La”, Tesis 598.

Del estudio de las diversas definiciones invocadas con anterioridad, entendemos por confesión la declaración vertida por el sujeto activo del delito en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente o provocada, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido de su abogado defensor o de persona de su confianza, ante una autoridad

⁷⁷ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, pp.574-575.

judicial o administrativa, sobre un hecho propio que la ley considera como delito en cuyo depurado admite haber participado en la comisión del ilícito imputado.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su última reforma, reza: “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.”

Del texto anterior, se observa que nuestra Ley contempla dos tipos de confesión, las cuales pueden ser Judicial y Ministerial.

Del mismo modo, Marco Antonio Díaz de León aduce que la confesión puede ser: a) judicial, b) extrajudicial, c) simple, d) calificada, e) directa o f) indirecta.⁷⁸

G. Cabanellas, Colín Sánchez, González Bustamante, Pérez Palma y otros, clasifican la confesión en sí en judicial y extrajudicial.

En efecto, sostienen que la confesión judicial es la que se vierte ante la autoridad judicial, el órgano jurisdiccional, el juez y que la extrajudicial es la emitida ante el Ministerio Público, la Policía Judicial o cualquier otra autoridad policiaca o administrativa.

⁷⁸ Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit., p 470.

Don Rafael Pérez Palma⁷⁹ expresa que la confesión puede ser espontánea, con expresión de todas las circunstancias de la conducta del confesante, o el resultado del interrogatorio que se le formule, o de la evidencia que se advierta en su contra por la concurrencia de otras pruebas materiales o personales, pero la ley no distingue entre las confesiones espontáneas de aquellas que por convicción se crea el inculpaado precisado a admitir. En ambas, por unas razones o por otras, se producirá en su mente el deseo o la determinación de confesar; habrá en ello un acto de voluntad, el animus confitendi de que hablaron los romanos, precedido de reflexión y seguido, muchas veces, de arrepentimiento o de la esperanza de que, confesando, le vaya mejor.

Continúa Pérez Palma⁸⁰, que otros de los motivos por los que la confesión ha disfrutado del prestigio que hasta hace poco tuvo se basa en la condición humana: todos, la experiencia lo demuestra, están prontos a declarar en su beneficio o en perjuicio de otros, pero declarar en su propio perjuicio, en su daño, no es normal, puesto que la tendencia lógica y natural del hombre es la de justificarse o la de justificar su conducta. En una época, la confesión judicial fue confundida con la confesión sacramental, se les equiparó, y de la misma manera que la segunda implica reconocimiento de culpa y arrepentimiento con propósito de enmienda, se pensó que la judicial revestía iguales características, pero en la actualidad la semejanza entre ambas confesiones está totalmente descartada, y es más, la judicial va perdiendo prestigio y no hace prueba sino en las condiciones requeridas en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al respecto de la confesión, cabe mencionar los derechos que tiene toda persona que se encuentre a punto de rendir la misma ante alguna autoridad

⁷⁹ Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Penal, p.156.

⁸⁰ Rafael Pérez Palma, Ibid., p 157.

ministerial o judicial. En la especie, el artículo 127-Bis. del Código Federal de Procedimientos Penales indica: "Toda persona que haya de rendir declaración en los casos de los artículos 124 y 125, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él. El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si estas son incoherentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido."

En ese tenor, tenemos también el artículo 128 del Ordenamiento Procesal Federal citado, que impone:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiere practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido.

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante.

III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declara si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiese designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten e la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentre en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o de su defensor, el juzgado resolverá sobre su admisión y práctica de las mismas, y,

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para los efectos de los incisos a) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el telefono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en las actuaciones.

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.”

3.6.2. La Inspección

Marco Antonio Díaz de León⁸¹ puntualiza que “la palabra inspección se deriva del latín *inspectio-tionis*, que significa acción y efecto de inspeccionar y esta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento”. Después afirma que “procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por medio del cual el juez observa o comprueba personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión.

Asimismo, Jorge Alberto Silva Silva,⁸² manifiesta que “el reconocimiento judicial, mas conocido en México con el nombre de Inspección, consiste en la descripción que el Tribunal hace de personas, lugares o cosas que en lo personal ha apprehendido a través de sus sentidos, y que están relacionadas con el objeto de la prueba”.

Carlos M. Oronoz Santana⁸³ aduce que la inspección judicial es el examen que hace el juzgador para conocer el estado, situación y características de personas, cosas y lugares, cuyos elementos son: a) la observación personal realizada por el juez, y b) la descripción.

Colín Sánchez define a la inspección como el acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y

⁸¹ Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p.127.

⁸² Jorge Alberto Silva Silva, *Op. Cit.*, p. 610.

⁸³ Carlos M. Oronoz Santana, *Op. Cit.*, p.152.

efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento exacto sobre la realidad de una determinada conducta o hecho para el descubrimiento del autor.⁸⁴

G. Cabanellas y L. Alcala Zamora aseveran que “la inspección ocular es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el Juez, el Tribunal Colegiado o el Magistrado en que éste delegue, hace por si mismo, y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y juzgar así con elementos mas indiscutibles”.⁸⁵

Rafael De Pina sostiene que la inspección judicial es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recaer, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancias que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza.⁸⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano, considera que la inspección jurídica es el examen o comprobación dictada que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinadas, proposición de las partes en contienda.

Con la finalidad de hacer el presente trabajo de investigación un poco mas ilustrativo, a continuación se transcriben los numerales 208 y 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales establecen lo siguiente:

⁸⁴ Guillermo Colin Sánchez, *Op.Cit.*, p 511.

⁸⁵ G. Cabanellas y L. Alcala Zamora, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, E-I, p. 749.

⁸⁶ Rafael De Pina Vara, *Op. Cit.*, p.323.

Art.- 208.- Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se sentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo considera necesario, se harán acompañar de testigos o asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica. Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

Art. 209.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon. Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

3.6.3.- La Prueba Pericial

Carlos M. Oronoz Santana estima que “el peritaje es el medio por el cual se hace del intelecto del juzgador el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sino un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.”⁸⁷

⁸⁷. Carlos M. Oronoz Santana, *Op. Cit.*, p.136.

Rafael De Pina aduce que la prueba pericial “es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión arte u oficio. Mas que medio de prueba, algunos autores entienden que la pericia es una forma de asistencia intelectual prestada al juez en la inspección o, mas frecuentemente, en la valoración de la prueba, en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunstancial a particulares medios de decisión.”⁸⁸

Colín Sánchez estima que “No es un medio de prueba propiamente dicho. Realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba; inspección judicial; reconocimiento; etc., y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido, y del procesado.)”⁸⁹

Arilla Bas manifiesta que “el testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos, designados con posterioridad los hechos de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento. El perito es, en efecto, un testigo no un consultor del Juez, puesto que pone en conocimiento de éste, hechos que él, gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido.”⁹⁰

⁸⁸ Rafael De Pina Vara, Op. Cit., p.425.

⁸⁹ Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., p. 482.

⁹⁰ Fernando Arilla Bas, Op. Cit., p.129.

Silva Silva considera que “el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica, (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.”⁹¹

Lo referente a la prueba pericial, se encuentra regulado en los artículos del 220 al 239 del Código Federal de Procedimientos Penales, de los que únicamente se citará el primero de ellos.

Art. 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

3.6.4. La Prueba Testimonial

Según Colín Sánchez, testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga, y que la palabra “testigo” proviene del latín *testando*, que significa declarar, referir o explicar, o bien, de *testibues*, dar fe a favor de otros.⁹²

En el Diccionario editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se especifica que la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis, que hayan sido relacionados directamente y a través de sus sentidos, por lo que dicha persona adquiere la calidad de testigo.⁹³

⁹¹ Jorge Alberto Silva Silva, *Op. Cit.*, p.615.

⁹² Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 462.

⁹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 3086.

Oronoz Santana manifiesta que testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, pudiendo serlo todo aquel que tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon el acto estimado criminal y cuya testificación resulta de suma importancia.⁹⁴

El Doctor Sergio García Ramírez expone, que “el testimonio figura entre las pruebas de carácter histórico –descripción de una realidad o una experiencia- mas características del procedimiento penal, que se concretan en la declaración narrativa de una persona. El valor del dicho del testigo –el sujeto que reproduce sus percepciones sensoriales, directas o indirectas acerca de los hechos en que consistió el delito, o en torno a las personas y a las circunstancias-, al igual que el de la confesión, ha sido seriamente cuestionado por el de la psicología –en este caso, la “psicología del testimonio”-, cuyos hallazgos han reducido la eficacia de este medio probatorio.”⁹⁵

Para poder entender el objeto de la prueba testimonial, es necesario recurrir al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en lo conducente establece: “Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...”⁹⁶ De la anterior transcripción, es claro que los testigos comparecen, ya en la indagatoria, ya en el proceso penal, con la finalidad de aportar a la autoridad que se encuentre conociendo en ese momento procedimental, información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos criminosos que se investigan.

⁹⁴ Carlos M. Oronoz Santana, *Op. Cit.*, p. 142.

⁹⁵ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, *Op. Cit.*, p. 619.

⁹⁶ Legislación Penal Procesal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, p. 144.

Según González Blanco, “el testimonio, por regla general, recaer sobre los hechos perceptibles por los sentidos corporales, aun cuando el testigo al declarar no deje de exponer el juicio que se haya formado respecto de ellos. También puede referirse a la demostración de los usos y las costumbres; a la jurisprudencia que se haya establecido al respecto; y a la comprobación del derecho aducido, cuando se trata del extranjero aún cuando el juzgador por su cultura no desconozca las normas legales de otro país...”⁹⁷. “En general, la declaración del testigo debe referirse... al delito y sus circunstancias, sus antecedentes y consecuencias, y al daño causado, así como puede y debe referirse también a la persona del o de los imputados y del o de las víctimas”⁹⁸

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse previamente al examen de los testigos, en primer término, la autoridad judicial penal debe sujetarse a los extremos previstos en los artículos 247, 248 y 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

“**Art. 247.-** Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se nieguen a declarar. - - - Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos. - - - A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurrir los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.”

“**Art. 248.-** Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por

⁹⁷ Alberto González Blanco, *Op. Cit.*, p. 171.

vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.”

“Art. 249.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias...”

Estos numerales como algunos otros, contienen las reglas de forma que debe observar la autoridad ante la cual se vierta el testimonio, sin las cuales, el dicho de los testigos estaría viciado, lo que traería como consecuencia que al momento de valorarlas las mismas no sean tomadas en consideración con el peso que deberían.

Sobre la citada cuestión, diversos tratadistas han pronunciado múltiples opiniones, tal es el caso de Jeremías Bentham el cual señala que “Como los jueces están siempre llamados a determinar cual es el grado de fuerza probatoria de un testimonio, o a decir entre testimonios opuestos cuál es el mas fuerte, sería deseable poder contar con un patrón o con una media de probabilidad que sirviera de término de comparación, y a la cual se atendería uno para decidir que un testimonio dado está por encima o por debajo de ese término medio. Pero, ¿dónde encontrar ese grado de fuerza ordinario o esa medida de comparación? Lo encontraremos en un individuo, uno solo, tomado al azar entre la clase media, de inteligencia común, de una probidad que no de lugar a ninguna objeción, que declara como testigo del hecho de que se trata (hecho que, por otra parte, no es improbable en sí mismo), que habla pertinentemente de todas sus circunstancias y que presta su declaración de acuerdo a las formas mas convenientes para asegurar la veracidad”⁹⁹

⁹⁸ Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, p. 258.

⁹⁹ Jeremías Bentham, Tratado de las Pruebas Judiciales, Vol. I, p.79.

Por su parte, González Bustamante considera que “En realidad, la prueba testimonial no constituye mas que un simple indicio que el Juez debe calificar, y, por lo mismo, resulta inconveniente que se le impongan reglas precisas, coartandole la libertad de que debe disfrutar todo juzgador. La aceptación de la prueba testimonial debe ser una obra de convencimiento y un producto de la inteligencia del juez, que no debe estar sujeto a factores que dificulten su análisis. Lo fundamental estriba en el razonamiento que el Juez emplee en sus resoluciones para justificar la admisión de la prueba”¹⁰⁰

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 289, señala los elementos que los Tribunales debe observar al momento de valorar las declaraciones de los testigos, los cuales son:

Art.- 289. Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV Que la declaración sea clara, precisa sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y,

V Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

¹⁰⁰. Juan José González Bustamante, Op. Cit. p. 1971.

Sobre el particular, nuestro máximo Tribunal ha emitido diversos criterios, entre los cuales destacan los siguientes:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 544

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACION DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/87.- Salvador Muñoz Gaeta.- 29 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 741

Página: 476

TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS. No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculpado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 154/88. Esteban Aparicio Martínez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 282/92. Rogelio Márquez Ruiz. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/93. Taurino Azcátl Tlalpachito. 13 de enero de 1994.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 238/94. Fernando Sánchez Gutiérrez. 6 de julio de 1994.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 361/94. Pedro Miguel Morales. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/336, Gaceta número 83, pág. 68; véase ejecutoria en el Semanario Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Junio

Página: 335

OFENDIDO. VALORACION DE LA DECLARACION DEL, EN DELITOS COMETIDOS EN AUSENCIA DE TESTIGOS. Debe convenirse, ante todo, que en la prueba de la responsabilidad en determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos y que, por lo tanto, sólo se puede apreciar lo que sobre los hechos declararon los protagonistas, tiene singular importancia la declaración de la ofendida, pero ello no significa que tal declaración no se valore con análisis crítico y conforme a las normas que regulan la valoración de la prueba testimonial, pues la declaración de un ofendido, como la de

todo testigo, tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas, datos o circunstancias que obren en el sumario, a fin de establecer si se encuentra robustecida, para que adquiera validez preponderante, de tal manera que, si concurren datos o circunstancias que produzcan duda o reticencia, esa declaración pierde el valor preponderante que normalmente se le concede en esta clase de delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 325/90. Carlos Melesio Aguiéaga García. 14 de marzo de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 380:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Junio

Página: 686

TESTIGOS. VALORACION DE LAS DECLARACIONES DE PERSONAS MENCIONADAS MUY AVANZADO EL PROCESO A PREGUNTAS FRANCAMENTE INDICATIVAS DE LA DEFENSA. Si no se había aludido a la presencia de algún individuo, en el lugar de los hechos, sino hasta que fueron ampliadas las declaraciones de los inculpados mediante preguntas francamente indicativas de la defensa, debe por esa causa sospecharse de la

veracidad de las declaraciones de los testigos porque posiblemente no fueron presenciales de los acontecimientos sino preparados, por lo que en tal caso deberá de atenderse cuidadosamente al resto de las constancias de autos para otorgarles o no valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 276/94. Ramiro Simón Luis. 27 de abril de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83, Noviembre de 1994

Tesis: VI.2o. J/336

Página: 68

TESTIGOS, CONTRADICCIONES CIRCUNSTANCIALES DE LOS. No carece de fuerza probatoria la imputación que haga un testigo en el sentido de que el inculpado participó en los hechos delictuosos si estuvo en el lugar de los acontecimientos y aseguró haber conocido al hoy quejoso en ese momento, por lo cual la valoración que hizo la autoridad responsable de tal probanza es correcta sin que sea obstáculo que el testigo hubiera incurrido en contradicciones circunstanciales, pero que no modifican el hecho delictuoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/88. Esteban Aparicio Martínez. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 282/92. Rogelio Márquez Ruiz. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 607/93. Taurino Azcátl Tlalpachito. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 238/94. Fernando Sánchez Gutiérrez. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 361/94. Pedro Miguel Morales. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

3.6.5. La Confrontación

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que la confrontación es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculcado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.¹⁰¹

¹⁰¹ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 624.

Marco Antonio Díaz de León afirma que la confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comprobar sus asertos o para identificación entre sí. Procesalmente significa el acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer, o bien, el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento.¹⁰²

Por su parte Guillermo Colín Sánchez considera que “la confrontación también llamada “confronto” o “identificación en rueda de presos”, es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial a la persona a la que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos. Continúa manifestando que “como presupuesto, debe existir una declaración de la que se desprenda un estado dubitativo del declarante en cuanto a la identidad del sujeto a que se refiere, o bien, la sospecha de que, a pesar de que el declarante afirmó conocer al sujeto, esto no es así. En ambos casos despeja toda incógnita y para esos fines se acude a la práctica del acto en cuestión.”¹⁰³

Algunos tratadistas señalan que la naturaleza jurídica de prueba de confrontación constituye un medio complementario de las declaraciones ya vertidas y que obran en el expediente, cuya finalidad es despejar dudas que surjan del contenido de los testimonios, como de la propia del inculcado o del mismo ofendido.

Ahora bien, lo referente a la prueba denominada confrontación se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos, del 258

¹⁰² Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p. 185.

¹⁰³ Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 372.

al 264, que esencialmente señalan, el artículo 259 del cuerpo de leyes citado, nos dice “que cuando el declarante no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce”, podemos deducir que por confrontación debe entenderse el acto procesal dentro de una causa penal, desahogada dentro o fuera del local del Tribunal, mediante una diligencia con todas las formas, formalidades y solemnidades que el caso requiere, cuyo objeto fundamental consiste en identificar de entre una fila o rueda de presos, o bien situaciones, objetos o ubicación de personas en el acto mismo de desarrollarse los hechos imputados al inculpado, ya sea identificando a personas extrañas que se encontraban o distinguiendo circunstancias reales no asentadas dentro de las diligencias levantadas por el Ministerio Público o la Policía Judicial y que afectan la verdad de los hechos que perjudican al imputado, hechos o circunstancias referidas ante el Representante Social pero contradichas durante la instrucción.

3.6.6. La Prueba Documental

El documento es –se suele decir- la materialización de un pensamiento. Se dividen en públicos y privados, tomando en cuenta su fuente. Aquellos –precisados en la ley- provienen de una autoridad o de una persona a la que el Estado encomienda funciones de dación de fe, en lo que concierne a las atribuciones de dicha autoridad o al ámbito de actuación legal del titular de fe pública. En el conjunto de la prueba procesal, los documentos poseen gran valor. Conviene señalar que a diferencia de lo que sucede con otras probanzas, generalmente sujetas a la apreciación razonada del juzgador –o del Ministerio Público, en la averiguación-, los documentos públicos hacen “prueba plena”. Esto es

consecuencia natural y necesaria del “sistema de fe pública” instituido por el Estado.¹⁰⁴

Chiovenda nos indica que documento, “en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente (vox mortua)”.¹⁰⁵

Por su parte Ricardo Rodríguez define al documento diciendo que por éste, debe entenderse “ todo escrito en que se consignan hechos; pero jurídicamente hablando, es el escrito en que se consignan hechos, declaraciones, disposiciones o convenios, por los cuales se constituyen, reconocen, modifican o extinguen derechos y obligaciones, o que directa o indirectamente sirvan para acreditar su existencia”.¹⁰⁶

El maestro Colín Sánchez aduce que documento “es todo objeto o instrumento idóneo en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.”¹⁰⁷

Es importante mencionar que existen diversas clasificaciones para los documentos, como pueden ser públicos y privados, por los primeros debemos entender en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “aquella cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos

¹⁰⁴ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, *Op. Cit.*, p. 684.

¹⁰⁵ José Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, p. 369.

¹⁰⁶ Ricardo Rodríguez, *El Procedimiento Penal en México*, p. 335.

¹⁰⁷ Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p. 527.

por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, debe decirse que los documentos oficiales, igualmente tienen la calidad de públicos aún cuando éstos son los que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionario o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento se diferencia del documento público, expedido por funcionario público en razón de que su finalidad específica, lo es la comunicación.

Por último, son documentos privados todos los que no posean la calidad de públicos u oficiales.

Una vez dentro del proceso judicial, se deben seguir ciertas reglas para el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 269 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre las más relevantes encontramos que las documentales pueden ser ofrecidas hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista asimismo, que si una da las partes, ya sea el órgano de acusación, o bien la defensa, solicita copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la referida autoridad que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Finalmente, también nuestra ley contempla la posibilidad de que aquellos documentos que hayan sido redactados en idioma diferente al nuestro, deberán ser presentados en originales, acompañados de su traducción al castellano.

3.6.7. La Prueba Presuncional

Aún cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, no contempla específicamente un capítulo dedicado a la prueba presuncional, otros códigos estatales si lo hacen, un ejemplo de ello, lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 245, reza lo siguiente:

“Art. 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.”

Con el afán de ejemplificar con mayor acusiosidad el significado de las presunciones, es apropiado citar a los expertos en el ramo y así, tenemos que G Cabanellas y L. Alcalá-Zamora consideran a la presunción, como Conjetura, Suposición, Indicio, Señal, Sospecha, Decisión legal, excepto contraria prueba. Inferencia de la ley que no cabe desvirtuar. Vanagloria, alarde, Jactancia, Fanfarronería... De la presunción decían las partidas que quería decir tanto como sospecha, que en algún caso vale tanto como averiguamiento de prueba. En la doctrina moderna se considera también como verdad legal provisional o como consecuencia de la ley o el Juzgador saca de un hecho conocido para establecer otro hecho desconocido.”¹⁰⁸

Continúan los tratadistas citados que por lo que hace a “Presunciones en lo Penal. Demostrada la comisión de un acto constitutivo de delito o falta, la ley presume voluntaria la acción u omisión; por lo tanto punible, salvo probarse lo contrario. En el enjuiciamiento penal rige la presunción de inocencia (v.) del

¹⁰⁸ G Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, Op. Cit., p.390.

procesado; por consiguiente, de no probar la acusación pública o privada los hechos que alegue y el estar penados, procede la absolución, lo mismo que en caso de duda. Ello no excluye el fallo condenatorio basado en indicios vehementes, que presuman con certeza casi plena, salvo maniobras ocultadoras, y hasta sin prueba directa.”¹⁰⁹

Rafael de Pina indica que: “presunción. Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto... Presunción Judicial. Consecuencia que el Juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido.”¹¹⁰

Carlos M. Oronoz Santana manifiesta “Se puede decir que las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea, la interpretación de los hechos sometidos a consideración del juzgador mediante leyes de la razón, por lo que cuenta con tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido; c) un nexo entre ambos. Al hecho conocido de se le llama indicio, del cual se parte; el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre ambos”.

Al continuar comentando sobre la materia, Oronoz Santana afirma: “Ahora bien, como la presunción en si misma no es prueba, sino una forma de apreciación de hechos, no tiene forma de recepción ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento mismo de dictar sentencia.”¹¹¹

Díaz de León asevera que “La palabra presunción viene del latín *presumptio, tionis*, que significa suposición que se basa en ciertos indicios. Denota, también la acción y efecto de presumir, y esta a su vez proviene de la voz latina

¹⁰⁹ G Cabanellas y L. Alcalá-Zamora, *Op. Cit.*, p. 393.

¹¹⁰ Rafael De Pina Vara, *Op. Cit.*, pp. 616-617.

¹¹¹ Carlos M. Oronoz Santana, *Op. Cit.* p.152.

praesumere que significa sospecha o juzgar por inducción, o igualmente conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello... Nosotros, por nuestra parte, podemos establecer que la presunción es un acto espiritual; el resultado lógico de una apreciación de datos cuestionados que llevan a la convicción de su verdad o falsedad. Es, por lo mismo, trabajo del producto mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas. Por ello, la presunción se constituye por el total de los elementos de significación probatoria contenidos en los diversos medios de probar que se hayan utilizado en el proceso. Esto es, fuera de la presunción a que llega el juzgador por la constatación directa de los hechos, todo otro medio de probar proporciona solo una convicción de verdad o falsedad parcial, un indicio de certeza, duda o incertidumbre, de cuyo análisis de conjunto y en base a deducciones y presunciones, según que de la sistemática apreciación de tales indicios provoquen una mayor sensación de seguridad que sus contradicciones, el órgano jurisdiccional otorgará la razón a una o a otra parte dentro de los límites de la convicción lograda. Unicamente cuando no existen oposiciones indiciarias, como en los casos en que los medios de probar se corroboran entre sí, o, cuando se trata de un único medio de probar, el Juez no tendrá necesidad de razonar contradictoriamente los datos de la indagación."¹¹²

Sobre las presunciones nuestro máximo Tribunal ha sostenido lo siguiente:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 6 Segunda Parte

Página: 49

¹¹² Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p. 270 y 297.

PRESUNCIONES, PRUEBA DE. EN QUE CONSISTE. La presunción nace de la probabilidad, de la sospecha; la relación existente entre el hecho conocido y el desconocido, se apoya en la conjetura, y por ello es preciso acreditar con raciocinio la conclusión a que se llega. La presunción es obra del artificio, porque es abstracción del pensamiento humano; supone la duda y la duda implica que no es exacta la relación de ciertos efectos o ciertas causas, sino solamente probable. Tomando en cuenta que la prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, se puede, mediante el análisis de los indicios y las presunciones, despejar las circunstancias de comisión del delito.

Amparo directo 8893/68. Raúl Rodríguez García. 16 de junio de 1969.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Segunda Parte

Página: 127

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho

inquirido; esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. De ahí su carácter indirecto. Desde este punto de vista, la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que cuando los indicios de cargo están enderezados en una sola dirección, que excluye la posibilidad de que persona distinta del acusado hubiera causado la muerte de la víctima, entonces la prueba indiciaria resulta importante jurídicamente para finca la responsabilidad del acusado.

Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Conforme a los diversos criterios invocados precedentemente y de acuerdo con el sustentado por la H. Suprema Corte de justicia de la Nación, estimamos que la prueba presuncional no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 Constitucional, sino una facultad inherente al juzgador al pronunciar sentencia definitiva en determinada causa penal, quien con base en el estudio que realice de las diversas pruebas que obran en el sumario y conforme al enlace lógico y naturales de tales medios de convicción deberá deducir de uno o varios hechos comprobados, otro hecho o una hipótesis desconocida, pero que mediante el raciocinio intelectual que le incumbe, se materializa, lo cual demuestra la íntima relación de causalidad que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado de todo hecho considerado como delictuoso por la ley, siempre y cuando dentro del sumario no obren pruebas directas que demuestren tales extremos y no dejen lugar a dudas la comprobación de los mismos.

3.6.8. La Prueba Indiciaria

Rafael de Pina expone que indicio es “Prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias, -es decir, de cualquier accidente de tiempo, lugar, modo, etc.- que, en relación con un hecho o acto determinado, permite racionalmente fundar su existencia... El indicio no debe ser confundido con la presunción, aunque entre ellos exista cierta semejanza aparente.”

Don Guillermo Colín Sánchez sostiene que “Indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos del tipo penal del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho.”

Díaz de León expone que “La palabra indicio proviene de la voz latina *indicium* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa. En el campo procesal los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así todo hecho que guarde relación con otros, puede ser llamado indicio. Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, el hecho o acto, que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.”¹¹³

Juan José González Bustamante sostiene que “No es el indicio una prueba arbitraria o conjetural como la llamaban las leyes antiguas; en un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento porque apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios de información directa. El indicio es la señal, el vestigio que dejó el delincuente; la huella del hecho que, sin embargo, no es

¹¹³ Marco Antonio Díaz de León, *Op. Cit.*, p. 227.

suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que tratamos de esclarecer; diverge de la presunción en que ésta si es una probabilidad...” “Tenemos a una persona a quien se imputa que lesionó a otra y que niega el delito atribuido. Al reconocerla, le encontramos manchas al parecer de sangre en sus vestidos, pero indica que se trata de manchas de pintura o de otra substancia; llevamos las manchas al análisis del laboratorio y encontramos confirmado que son manchas de sangre y que ésta es humana. Estamos frente a un dato cierto y, sin embargo, aisladamente no nos bastará para adquirir la certeza de que el sujeto es culpable; pero puede resultar que a este indicio se agreguen otros más, que comprobemos que el inculcado tiene enemistad con el herido, que portaba un puñal (en el momento de los hechos), que había jurado hacerle daños, etc. y este encadenamiento de circunstancias no lleva por medio del raciocinio al conocimiento de la verdad que ignoramos.”¹¹⁴

Al efecto, la H. Suprema Corte de Justicia ha sustentado los siguientes criterios:

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66 Segunda Parte

Página: 46

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y

¹¹⁴ Juan José González Bustamante, Op. Cit., p. 381.

concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

Amparo directo 177/74. Gilberto Gutiérrez Aragón. 20 de junio de 1974.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis de Jurisprudencia No. 233, Apéndice 1917- 1965, Segunda Parte, Pág. 476".

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 82 Segunda Parte

Página: 37

PRUEBA INDICIARIA. Todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar; en tales condiciones, es errónea la apreciación de los inculcados si sostienen que el haber coincidido en que fueron coaccionados y el haber sostenido esa versión al ser careados, constituyen otros tantos indicios aptos para comprobar su afirmación en ese mismo sentido, es decir, su afirmación de que fueron coaccionados para que declararan en la forma en que lo hicieron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar y sostener un hecho, no puede constituir de ninguna manera indicio probatorio de ese mismo hecho, habida cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor, con su sólo dicho.

Amparo directo 2399/75. Alberto Valdovinos Ramírez y Jose Manuel López Martínez. 6 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Tesis Jurisprudencial No. 248, Pág. 537, Apéndice 1917-1975, Segunda Parte."

Con base en los diversos conceptos invocados con anterioridad, entendemos que la Prueba Indiciaria, es la concatenación de todas y cada una de las probanzas que obran en el proceso penal, pero no obstante su naturaleza como tal, no constituyen medios directos para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad del inculpado en la comisión de un hecho criminal, sino que mediante su análisis y enlace lógico y natural de la parte positiva mínima que puedan aportar, haciendo uso de un silogismo jurídico, se llega a un resultado estimado como prueba indubitable, palpable, no dejando lugar a dudas de la conducta atribuida al sujeto activo de todo hecho delictuoso, es, podríamos decir, el nexo causal que une al hecho con el resultado que integra el cuerpo de todo acto ilícito.

Concluyendo, una definición concreta de lo que es la prueba indiciaria la encontramos en el artículo 315 del Código Procesal Penal para el Estado de Michoacán que reza: "El indicio es un hecho de cualquier género, que no tiene finalidad probatoria específica, en cuanto sirve para llegar a un hecho desconocido por medio de un raciocinio deductivo, en virtud de la relación de uno con otro. Por

hecho conocido se entiende todo rastro, vestigio, huella o circunstancia, que tiene la característica antes mencionada”

CAPÍTULO IV

LA INCORPORACIÓN DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS (AUDIOVISUALES) AL DESAHOGO DE LOS CAREOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

4.1. Los Careos en el Procedimiento Penal Mexicano. Concepto.

El maestro Jorge Claria-Olmedo indica que “careo significa enfrentamiento de dos personas cuyas opiniones divergen”.¹¹⁵

Por su parte, Eugenio Florian estableció que “El careo consiste en la reconstrucción de los acaecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente al otro, de dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicciones, con el fin de que de esa narración y consiguiente discusión surja con claridad la verdad intrínseca de los hechos y sus modalidades.”¹¹⁶

Para Leone “el careo consiste en el contradictorio instituido entre personas ya examinadas (testigos) o interrogadas (imputados).”¹¹⁷

Miguel Fenech refiere que “entendemos por careo el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieran discordes.”¹¹⁸

El jurista español Jiménez Azenjo menciona que “con la genuina palabra de careo, que expresa la gráfica idea de ponerse cara a cara dos personas se indica en el

¹¹⁵ Jorge Claria-Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V. P.141.

¹¹⁶ Eugenio Florian, Elementos de Derecho Procesal Penal, p. 384.

¹¹⁷ Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, p. 248.

¹¹⁸ Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, Vol. I, p.695.

lenguaje forense aquella diligencia procesal que se practica a presencia judicial, de dos personas-objetos de la prueba- para apurar la verdad cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo.”¹¹⁹

Asimismo, Goldstein nos dice que “es un medio complementario y negativo de comprobación al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes. Consiste en el enfrentamiento durante el proceso, de quienes habían vertido declaraciones contradictorias”.¹²⁰

Por su parte, el ilustre procesalista Don Niceto Alcalá Zamora sostiene “que mediante los careos se aspira a dilucidar extremos acerca de los que exista discrepancia en las declaraciones respectivas. El significado del vocablo, que expresa la idea de poner cara a cara, refleja la índole de la diligencia: si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos a que durante su práctica habrá de prestarse especial atención es a observar las reacciones faciales de los careados (rostro de asombro, de indignación, burla, sorpresa, pánico, etc.)”.¹²¹

Prieto Castro y Fernández y Eduardo Cabiedes consideran al careo “como un acto conexo con las declaraciones de los testigos y las de los procesados, la L.e.cr regula el que llama careo de testigos y procesados de unos y otros, para eliminar, si resulta posible, las dudas y las divergencias que se observen en las declaraciones de ellos: Etimológicamente careo significa colocar ‘frente a frente’ o ‘cara a cara’ a dos o mas personas para la finalidad que sea, y que en Derecho Procesal Penal es el esclarecimiento de la verdad de los hechos y el descubrimiento de los participantes”.¹²²

¹¹⁹ Enrique Jiménez Azenjo, Derecho Procesal Penal, Vol. I, p.539.

¹²⁰ Raúl Goldstein, Diccionario de Derecho Penal, p. 80.

¹²¹ Niceto Alcalá Zamora, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal, p.224.

¹²² L. Prieto Castro y Fernández y Eduardo Cabiedes, Derecho Procesal Penal, p. 197.

Oderigo marca que “el careo (o confrontación personal) es el acto de instrucción que consiste en provocar la contradicción inmediata entre dos personas, respecto de hechos o circunstancias interesantes al objeto del proceso, sobre los cuales ambas hubieren declarado diversamente, para que el estímulo psíquico de sus recíprocas reconvenções apure el esclarecimiento de la verdad”.¹²³

Zavala Baquerizo apunta que el careo “es un acto procesal introducido por el Juez o por las partes, en algunos casos, por el... que se confrontan verbalmente dos personas que han declarado como testigos, como agraviados, o como sindicados y cuyas declaraciones, en puntos esenciales, están disconformes entre sí, con el fin de que el titular del órgano jurisdiccional penal pueda valorar correctamente la prueba testimonial, la instructiva o la indagatoria, según el caso, constante en el proceso”¹²⁴

Rafael de Pina Vara define al careo como la “diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.”¹²⁵

González Bustamante recuerda que “en su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas contradicciones, para llegar a de esta manera al conocimiento de la verdad.”¹²⁶

¹²³ Mario A. Oderigo, Derecho Procesal Penal, p. 490.

¹²⁴ Jorge E. Zavala Baquerizo, El Proceso Penal Ecuatoriano, Tomo II, p.300.

¹²⁵ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 144.

¹²⁶ Juan José González Bustamante, Op. Cit., p.377.

Carlos Franco Sodi manifiesta que “el careo es una diligencia de prueba que consisten en poner frente a frente a dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada”.¹²⁷

Eduardo Pallares, en su obra *Prontuario de Procedimientos Penales*, al tratar el tema de los careos, considera que “se entiende por careo el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que éstas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas, en vista de la que la otra sostenga.”¹²⁸

Rivera Silva afirma que “el careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. Este careo más que un medio probatorio autónomo, es un medio probatorio al servicio del testimonio”.¹²⁹

Por su parte, Colín Sánchez refiere que “el careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad”.¹³⁰

Alfonso M. Del Castillo Jr., concluye en su obra “El Careo como Derecho Garantizado por la Constitución” que “el careo en cuanto a su naturaleza procesal es un medio para valorar las pruebas ya existentes.”¹³¹

¹²⁷ Carlos Franco Sodi, *Op. Cit.*, p.273-274.

¹²⁸ Eduardo Pallares, *Prontuario de Procedimientos Penales*, p. 35.

¹²⁹ Manuel Rivera Silva, *Op. Cit.*, p.254.

¹³⁰ Guillermo Colín Sánchez, *Op. Cit.*, p 475.

¹³¹ Alfonso M. Del Castillo Jr., *Op. Cit.*, p.155.

La diligencia de careo -explica Durán Gómez- consiste en poner frente a frente a los declarantes, de los cuales uno de ellos, por precisión ha de sostener la verdad, y otro la mentira, para que discutan entre sí, y del debate aparezca o definido o aclarado el punto en cuestión, o por lo menos, algunos datos importantes que constituyan al descubrimiento de aquél”.¹³²

En el ámbito jurídico -manifiesta Díaz de León-, careo significa enfrentar a dos o mas individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados y de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurrir en sus dichos no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso, durante la etapa instructora del mismo, y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio.”¹³³

Hernández Pliego dice que “carear es poner cara a cara a dos personas. En la jerga popular se dice ‘se lo sostuve cara a cara’, porque si bien es fácil emitir un juicio o hacer una referencia personal acerca de alguien, sin que esté presente, hay que convenir en que ya no es tan fácil formularla en su presencia, frente a frente”¹³⁴

En relación con el tema de los careos, nuestro máximo Tribunal ha sostenido infinidad de criterios, a continuación transcribimos algunos de los que creemos ilustran con mayor claridad el tema:

Octava Epoca:

¹³² Ignacio Durán Gómez, Código Federal de Procedimientos Penales anotado, p. 257.

¹³³ Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit., p. 174-175.

¹³⁴ Julio A. Hernández Pliego, Programa de Derecho Procesal Penal, p.206.

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 450

Página: 264

CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculpado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues éste sólo debe acordarlo a petición de dicho inculpado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 726

TESTIGOS DE CARGO. SUS DECLARACIONES DEBEN COMPLEMENTARSE CON LA PRACTICA DE CAREOS CON EL PROCESADO. Conforme a la garantía establecida por el artículo 20 fracción IV constitucional, las imputaciones hechas por los testigos de cargo deben complementarse mediante la práctica de careos con el procesado, en lo que éste, además de ver y conocer a las personas que

declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, podrá hacerles, por sí o a través de su defensor las preguntas que estime pertinentes a su defensa; de donde resulta que si en careos el testigo de cargo sostuvo su imputación pero se negó injustificadamente a contestar las preguntas que le formuló la defensa acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, es indudable que su declaración no se complementó debidamente, pues al no dar respuesta a las preguntas que se le hicieron, su dicho se vio mermado en su credibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 212/88. Alberto Pérez Gómez. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 35 Segunda Parte

Página: 33

CAREOS, ACLARACIONES Y RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS EN LOS. Si los testigos de cargo, durante las diligencias de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, esas aclaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las referidas diligencias e implican, en sí, el fundamento mismo de sus retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad.

Amparo directo 1946/71. Gustavo Enrique Sánchez Serrano. 8 de noviembre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Ezequiel Burguete Farrera.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII, Segunda Parte

Página: 12

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS. Los careos son diligencias que llevan implícitamente la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que de no ser así carecerían en lo absoluto de objeto.

Amparo directo 7643/64. Francisco Aranda Díaz. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Volumen CXX, página 12.

Amparo directo 4573/66. Leonardo Ramírez Silva. 26 de junio de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Volumen CXX, página 43.

Amparo directo 3783/62. León Fumarejo Alonso y otros. 29 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen CI, página 18.

Amparo directo 64/64. Sergio de León Reyna . 22 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 9112/64. Santiago Guerrero Ortega. 15 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXIV, Quinta Epoca, página 764.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIII, Segunda Parte

Página: 15

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS. Si lo careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país y consagrados por el artículo 20, fracción IV, del Código Supremo y son, por su naturaleza, diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, etcétera, ya va implícita, esto es, presupuesta en la ley misma, la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careos, siendo preferible, así, su desaparición del procedimiento, si invariablemente tuvieran por resultado que cada quien se sostuviera con energía en lo declarado, según locuciones estereotipadas en todo proceso. Por tanto, si los testigos con cuya información originaria se integran los elementos condenatorios, están de acuerdo con las afirmaciones de los procesados, y afirman que si dijeron lo contrario originariamente fue obedeciendo

consignas de tercera persona para infamar a los reos, desaparece de toda base del procedimiento, y la condena obstinada en atender a las versiones originarias, viola garantías.

Amparo directo 4134/65. David Galvez García. 3 de noviembre de 1966.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Sexta Epoca. Segunda Parte.

Volumen CI, página 18.

Amparo directo 64/64. Sergio de León Reyna. 23 de noviembre de 1965.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 9112/64. Santiago Guerrero Ortega. 15 de noviembre de 1965.
Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CI, Segunda Parte

Página: 18

CAREOS, CAMBIO DE LA ACTITUD DE UN PARTICIPANTE EN LOS. Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, etcétera, ya va implícita, esto es, presupuesto en la ley misma, la eventualidad, y con ella, la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro

modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careos, siendo preferible así su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que "cada quien se sostuvo con energía en lo declarado", según locuciones estereotipadas en todo proceso.

Amparo directo 9112/64. Santiago Guerrero Ortega. 15 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 64/64. Sergio de León Reyna. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 38/85

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 293

CAREOS, VALOR DE LOS. Dado que el careo tiene precisamente por objeto poner en claro los hechos, debe negársele valor probatorio al dicho de un testigo, sin en el careo se desiste del cargo que había hecho al acusado.

Amparo directo 6751/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXV, Segunda Parte

Página: 12

CAREOS, OBJETO DE LOS. Los careos tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declaran en su contra, para que pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y para aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Ahora bien, si en el caso los ofendidos no imputaron expresamente al acusado la comisión de los delitos, sino que formularon sus denuncias ante la Jefatura de Policía en contra de quien resultara responsable; y por otra parte, no existen contradicciones en las declaraciones, resulta innecesaria la verificación de careos.

Amparo directo 811/63. Manuel Alvarado Camacho. 11 de septiembre de 1963.
Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXV

Página: 12

CAREOS. La garantía consignada en el artículo 20 constitucional fracción IV, consistente en el careo del acusado con los testigos que depongan en su contra, tiene por objeto que los cargos le sean sostenidos, o bien rectificadas para que el juzgador tenga una base cierta para fijar el grado de su responsabilidad o la ausencia de ésta.

Amparo penal directo 435/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Conforme a los criterios invocados, consideramos que por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al sujetos activo con el pasivo, al primero y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, a estos con el ofendido o sujeto pasivo, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de una manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los careados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la búsqueda de la verdad o falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado.

Ahora bien, por lo que a la naturaleza del careo se refiere, existen tratadistas que lo consideran como un medio de prueba y otros como un mero acto procesal y algunos mas, como una garantía constitucional.

En nuestro concepto estimamos que el careo es una garantía constitucional de todo individuo sujeto a proceso, dado que la misma se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un acto procesal que deben motivar las partes y aun el juez, siempre y cuando la confesión del inculpado contenga puntos contradictorios con la acusación del ofendido, o bien, con las de los testigos de cargo, con los de descargo y entre estos mismos; y es un medio de prueba, puesto que no se le puede negar tal rango, ya que mediante los careos de los declarantes cuyos depositos se advierten contradictorios, tanto el juez como el inculpado y al defensa buscan la materialización de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Aducimos que el careo es un medio de prueba, ya que es innegable, desafortunadamente, la manera en que generalmente se conduce el personal de las agencias del ministerio público, en donde las declaraciones de aquellos sujetos que protagonizaron los hechos son hábilmente manipuladas por el propio personal que ahí labora, probablemente, motivados por una gratificación económica o por favorecer a una de las partes y es mediante el careo que se obtiene la verdad encubierta de esas falsas declaraciones.

En ese orden de ideas, debe decirse que si dos o mas testigos se han conducido con falsedad ante la autoridad investigadora o el Juez, las imputaciones que sobre los hechos hagan al inculpado son falsas y es innegable que el juzgador, al no contar con otro medio de prueba durante la secuela procedimental que robustezca la acusación de quien se dice ofendido, deberá otorgarle al careo e interrogatorios para deducir la verdad el rango de prueba plena con valor legal que deberá influir positivamente en su ánimo al pronunciar la sentencia definitiva correspondiente.

4.2. Los Diversos Tipos de Careos.

El Derecho Procesal Mexicano contempla tres categorías de careos y son: El careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio:

4.2.1. El Careo Constitucional.

Por lo que al careo constitucional se refiere, conforme a la garantía que a todo inculpado otorga la Constitución General de la República en su artículo 20, fracción IV, se deduce que “Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra...”

En efecto, de acuerdo con tal garantía el acusado tiene el derecho de conocer a su acusador y testigos que declararon en su contra, por lo que con base en tal disposición constitucional, la cual se relaciona directamente con la otra garantía contemplada e la fracción III del mismo artículo de la Carta Magna en cita, que indica “Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia (ante el tribunal competente que corresponda), el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”, resultan los careos entre el aludido inculcado y su acusador y los testigos de cargo, designándose a tal acto como careo constitucional.

En consecuencia, la característica primordial y distintiva del careo constitucional consiste en que, conforme lo previene la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República, el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra, para formularles las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaran tanto el ofendido como las personas que comparecen a apoyar su imputación, dentro de las oficinas del Ministerio Público, sin la presencia del imputado, y otra versión es la que debe surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

4.2.2. El Careo Procesal

Los careos procesales se encuentran previstos en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone: “Con excepción de los

mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

Por su parte, el Código Procesal para el Estado de Michoacán, en su artículo 278, establece: “Los careos se practicarán de oficio o a petición de parte, cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas. Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal.”

En relación con el careo procesal, Marco Antonio Díaz de León aduce: “Este careo si asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las personas ya señaladas.”

Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes:

- I.- Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en el proceso penal;
- II.- Se practicará cuando existan contradicciones de las personas ya mencionadas;
- III.- Estos careos se desahogarán durante el periodo de la instrucción;
- IV.- En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción, y

V.- Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias”.¹³⁵

Al respecto, Jorge Alberto Silva Silva puntualiza que “el careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), está encaminada a descubrir o a afirmar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse del o de los datos declarados”.¹³⁶

Carlos M. Oronoz Santana indica que “el careo procesal es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción entre el de ambas y que consta en el proceso a efecto a efecto de que ratifiquen o rectifiquen sus asertos, lo que tiende a dar mayor luz al juzgador”.¹³⁷

Del texto de las disposiciones procesales invocadas y el criterio de los tratadistas en cita, advertimos que los careos procesales surgen de las contradicciones contenidas dentro de los depósitos de testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa o durante la instrucción a verter sus conocimientos sobre los hechos, amén de que tales atestos pueden resultar igualmente contradictorios con la versión dada por el acusado, lo que traerá como resultado los mencionados careos procesales.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene como diferencia entre los careos procesales y los constitucionales lo siguiente:

¹³⁵ Marco Antonio Díaz de León, Op. Cit., p.181.

¹³⁶ Jorge Alberto Silva Silva, Op. Cit., p. 600.

¹³⁷ Carlos M. Oronoz Santana, Op. Cit., p.159.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: V.1o.28 P

Página: 1067

CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no así los careos procesales, previstos por el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantía individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradicción que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/97. Iván Adrián García Vargas. 21 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario:

Luis Humberto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis IX.1o.38 P, página 159, de rubro: "CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. DIFERENCIAS."

4.2.3. El Careo Supletorio

En lo tocante a los careos supletorios, el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales especifica: "Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto correspondiente."

No obstante lo previsto al respecto en la ley procesal en relación con el careo supletorio, el que debe practicarse de esa forma por razones fáciles de comprender, estimamos que esa manera de realizar un careo entre acusado y ofendido, testigos de cargo, entre éstos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del reo.

En efecto, aducimos lo anterior porque una probanza, como se debe calificar al careo, evaluada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y sí en cambio se presenta a que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal, o el ofendido, ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa "careo", poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas

declaraciones, pero efectuado así el careo a que nos referimos, acarrea mas perjuicio que beneficio para el inculpado.

Pero como ha quedado establecido, por situaciones o circunstancias fáciles de comprender, se ha dispuesto que los careos que vayan a celebrarse con personas que se encuentran fuera de la jurisdicción del tribunal, se realicen supletoriamente, como lo es la imposibilidad de trasladar al acusado, como a los testigos, de un lugar a otro, sin que se causen perjuicios personales o al Estado, amén de cuestiones económicas, horarios laborales, gastos, economía procesal, etcétera.

De esta manera insistimos, que por tratarse en la especie de un acto procesal mediante el cual se trata y debe obtenerse un resultado que aporte la verdad o falsedad sobre los hechos que se investigan, el órgano jurisdiccional deberá agotar todos los medios a su alcance, para procurar que los careos no se celebren de una forma supletoria y obligar a los testigos y ofendidos a comparecer ante su presencia para el desahogo de esa probanza.

Reiteramos que el Juez debe agotar todos los medios que la ley de la materia señala para lograr el desahogo de los careos entre los agentes policiacos captores y el inculpado, quienes por el solo hecho de haber detenido al procesado *in fraganti* adquirieron la calidad de testigos de cargo, según hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puesto que en el caso de que la autoridad de primera instancia no agote los medios a su alcance para la realización de los careos, al recurrirse la sentencia condenatoria, con toda seguridad el tribunal que conozca de la apelación resolverá revocando la sentencia para el único efecto de que se reponga el procedimiento por cuanto hace a que no se agotaron los medios necesarios para hacer

comparecer a los agentes policiacos captores y se celebren los aludidos careos. Todo lo anterior en detrimento del principio de justicia pronta y expedita.

Se afirma por múltiples tratadistas de la materia que la esencia de los careos es poner cara a cara a quienes hayan comparecido a emitir sus versiones sobre los hechos imputados al acusado, y de esa manera, leyéndoles sus respectivas declaraciones, se aclaren contradicciones y se llegue a un acuerdo unánime sobre el desarrollo de los hechos que presenciaron y que narraron en su deposados.

Si normalmente se han estimado a los careos como una acto procesal, no como prueba, estimamos que conforme al resultado que producen si adquieren la calidad de prueba; dado que el objeto de los mismos es obtener de los participantes quién o quiénes se han conducido con falsedad o verdad, corregir detalles sobre como sucedieron los hechos, nueva narración de lugares, objetos, descripción de personas, contestar preguntas, etcétera.

De tal manera que resultan ineludibles los careos para obtener la verdad de cómo acontecieron los hechos que integraron el delito imputado, pues es sabido que la mayoría de los testigos acuden a declarar ante la autoridad investigadora bajo un determinado estado psicológico que afecta sus razonamientos e incurren en errores que posteriormente deben subsanarse al comparecer ante la autoridad judicial y enfrentarse con quien emitió otra versión diferente sobre los mismos hechos.

Al efecto, el artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: “Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los

careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.”

Sin embargo, tanto en los juzgados del fuero común como federal, se ha establecido una costumbre ilegal, reiterada, dogmática, sobre machotes, por cuanto al desahogo de la diligencia de careos se refiere. En efecto, se procede a darle lecturas a las declaraciones de los testigos y del acusado, “se les hacen ver las contradicciones en que incurren”, y se les exhorta para aclaren tales puntos, sin embargo, al concluir, mecanográficamente se escribe; El acusado o El testigo le sostiene a su careado el contenido de su declaración preparatoria; por su parte el testigo de cargo expone que ratifica el contenido de su informe.”

Como acertadamente lo estima la Suprema Corte de Justicia, unos careos así desahogados de tal manera, resultan inconstitucionales y perjudiciales a los intereses del presunto responsable, puesto que, como ya lo hemos afirmado los Agentes de la Policía Judicial en la mayoría de los casos no firman los partes informativos a sus superiores, o bien, los testigos que comparecen ante el Representante Social acuden por motivos personales, de odio, rencor, dádivas, etc. Si los careos se consideran como un medio para lograr un resultado que aporta prueba sobre la verdad que se busca, el juez tiene la obligación ineludible, y así lo previene la ley de la materia, de presidir la diligencia o audiencia en la que se vayan a desahogar esos actos procesales, y de una manera directa exigir e insistir en que se aclaren los puntos de contradicción y no dejar al arbitrio del personal que actúe de una manera ilegal.

En este capítulo, se ha pormenorizado lo referente a los careos en materia penal, que es lo que constituye el objeto de la presente investigación, sin embargo, consideramos que el presente trabajo no estaría completo si no se abordara parte de

la historia de aquello que constituye el complemento del tópico que aquí se trata, es decir las videofilmaciones, en este caso las videocintas.

4.3. Antecedentes Históricos de la Videgrabación.

Una de las razones que nos motivó a abordar lo referente a la evolución de las videograbaciones en el presente trabajo de investigación, responde básicamente a la dificultad para localizar fuentes bibliográficas que brindaran información sobre este tema. El desarrollo vertiginoso de la tecnología en el rubro de las videograbadoras, han favorecido el desarrollo de obras técnicas destinadas al usuario de estos dispositivos, omitiendo aludir a planteamientos que den cuenta de las transformaciones que a través del tiempo se han verificado, así como de las posibles causas a las que respondieron los cambios.

En términos generales, a continuación plantearemos los antecedentes mas relevantes sobre la videograbación y la forma en la que se han ido verificando las modificaciones.

Fue en 1922 cuando el soviético Boris Rtcheouloff solicitó la patente de Grabación en Videocinta, la cual se emitió hasta el año de 1927, debido a que el contenedor del material filmico no se había inventado aún. De cualquier manera el dispositivo no fue conformado en los años subsecuentes.

Fue hasta 1951 cuando se dio a conocer el primer prototipo de videograbadora en la empresa Bing Crosby. Acerca de la calidad de los registros no existen referencias que la expongan, pero es de suponerse que la imagen que se obtenía distaba mucho de los propósitos que se pretendían alcanzar.

La videograbación en color surgió en 1953 bajo los auspicios de RCA. Simultáneamente aparecen los primeros formatos, diseñados para tener incorporada una cinta de media pulgada; su velocidad de avance era aproximadamente de 300 pulgadas por segundo, es decir más de 20 millas por hora, de donde se desprende lo hermoso que resultaba la grabación de unas cuantas imágenes.

La cinta se encontraba dispuesta en carretes de 17 pulgadas de diámetro, lo que hacía factible una grabación por espacio de cuatro minutos. Por otra parte, el operador debía usar guantes de caucho a fin de evitar el deterioro del material al colocar, liberar y retirar los carretes.

David Sarnoff, quien entonces se encontraba al frente de la compañía RCA, se lamentaba a cerca de la calidad de la imagen. Esto se verificaba el día previo a la demostración que la compañía llevaría a cabo ante los medios informativos.

La inconformidad provocó que los ingenieros de la empresa tuvieran que trabajar toda esa noche en busca de alguna solución. Determinaron que modificando la distancia entre el contenedor y la parte frontal de la reproductora, se reducía la velocidad de recorrido de la cinta, y con ello, se lograba incrementar la calidad de la imagen.

En 1965 aparece la primera de las videograbadoras propiamente dicha. Aparece en el catálogo de Neiman-Marcus Christmas. Se trataba de un aparato logrado por la empresa Ampex y que fue denominado con el nombre de Signature V, con un valor de venta de 30, 000 dólares, y que por primera vez, debía ser operado por el mismo usuario. Su tamaño lo relacionan distintos autores, aproximado al de un ataúd, con la desventaja de su exagerado peso.

La historia de las videograbadoras o VCR (Video Cassette Recorder), tal y como hoy las identificamos, se inicia recientemente. Fue en 1974 cuando se lanzó al mercado una máquina videograbadora con contenedor distinto al de carrete, análogo a los dispositivos que hoy emplean esas máquinas, es decir el videocassette, aunque el tamaño y peso del aparato eran muy superiores a las características que actualmente poseen.

Para reducir el consumo de la cinta debido a la velocidad del recorrido, se desarrolló una técnica de grabación, la cual consistía en emplear la totalidad de la superficie de la cinta. Este prototipo fue denominado Betamax. El término está conformado por el vocablo japonés Beta, mismo que alude el movimiento que ejecuta un artista del arte pictórico para cubrir, en un movimiento por medio de un pincel grueso, impregnado de tinta el texto que existe en una superficie de trabajo. Esto significaba que con el sistema Betamax, los antecedentes en el terreno de la videograbación, junto con sus bondades e inconvenientes, quedaban superados con la nueva tecnología de Sony.

Previendo y buscando evitar confrontaciones, la empresa Sony envió sendos prototipos a las compañías JVC y Matsushita. Ambas aprobaron la máquina, colaborando la segunda de las compañías electrónicas, en la reducción del tamaño y velocidad de reproducción del formato y del contenedor. Las posibilidades de grabación por una hora, se tornaron mas accesibles al manejo.

Para fines de diciembre de 1975, Sony introduce el sistema Betamax en el continente americano. Consistía en una gigantesca consola a la que se incorporaba un televisor de 19 pulgadas. Para 1976, el equipo fue diseñado en una sola unidad y el precio que alcanzaba para esos momentos, era de mil doscientos noventa y cinco

dólares. Se abrió el primer comercio en aparatos para Videgrabación en la Ciudad de Nueva York.

Las campañas de promoción de la videgrabadora Sony Betamax referían: "Ahora usted no tiene que perderse de ver Kojack debido a que esté observando a Columbo".¹³⁸

Para 1977 las campañas publicitarias dieron como resultado que mas del 50% de la población de los Estados Unidos, y aproximadamente el 25% de la población del resto del continente, conocieran que el nuevo producto estaba encaminado a modificar las formas y tiempos para el entretenimiento familiar.

Los productos de la empresa JVC se colocaron en el mercado en una competencia con los desarrollados por Sony. El formato respondía a la denominación VHS (Video Home System).

La confrontación entre ambas empresas propició confusión en los consumidores, ya que estos llegaban a los departamentos de aparatos eléctricos solicitando informes sobre las videgrabadoras VHD-Betamax.

El sistema VHS, el cual había tenido una excelente aceptación por parte del público, superaba el tiempo de grabación de Sony, lo que obligó a esta empresa a desarrollar aparatos con posibilidades de videgrabación mas lenta, a fin de registrar programas televisivos por mas tiempo. El resultado fue el sistema Beta II.

En ese mismo 1977 la compañía RCA dominaba el mercado. Había superado los enfrentamientos originados con base en el tiempo de grabación. En el mismo año,

¹³⁸ Mark Schubin, *Cue & Review*, Vol 12, No 1, April, 1991, pp. 31-35.

la compañía cinematográfica 20th Century Fox, otorgó la licencia a la entonces pequeña empresa Magnate Video, para que reprodujera y colocara en el mercado las películas del momento en ambos formatos Beta y VHS.

A principios de 1978, la compañía RCA introduce un modelo programable, con capacidad de memoria para cuatro eventos a registrar de los canales de televisión en un lapso de siete días. Se introducen dispositivos para el registro de hora de inicio y de término de una grabación. Entre otro de los aspectos mas relevantes, se crean los prototipos de modelos portátiles, y por primera vez, aparece una videocámara integrada a la unidad de grabación e la que residía el cassette. Los primeros formatos empleados para la videograbación con cámara, fueron del tipo VHS, aunque al poco tiempo surgen unidades pertenecientes a Betamax.

Rápidamente el sistema VHS alcanza una demanda y consumo de 2 a 1 sobre Betamax. En respuesta, Sony desarrolla e incorpora al mercado máquinas con dispositivos de avance y retroceso inmediato, con lo que la posibilidad de mantener en observación las imágenes, en tanto éstas se suceden a una velocidad superior a la que fueron grabadas, fue otro factor para ganar adeptos.

Para 1979 se establecen preceptos legales encaminados a regular las grabaciones obtenidas directamente de la programación que ofrecían los canales televisivos. La empresa Sony introduce el sistema Beta III con capacidad de grabación de cinco horas. Por su parte JVC con su formato VHS incorpora opciones de grabación hasta por seis horas.

El día 12 de octubre de 1981 las autoridades competentes denegan la apelación hecha por Betamax. Se determina la ilegalidad de emplear videograbadoras para registrar los programas transmitidos por televisión.

En el mismo año, los precios de las videograbadoras descienden a menos de 500 dólares.

En 1982, se incorpora al mercado el formato VHS-C de la empresa JVC. El modelo traía incorporada una cabeza rotativa. En el mismo año, Sony introduce la primera videocámara con compartimiento para el videocassette. Las unidades de grabación ya no son necesarias. Con esto, se reduce la cantidad de equipo a transportar. La videocámara fue denominada Betamovie, la cual presentaba una cabeza reducida, pero el registro de imágenes conservaba la calidad alcanzada por medio de la videograbadora. Casi de manera simultánea, Sony desarrolla otro sistema de videofilmación a través de una cámara, aparece el modelo Betamovie Hi-Fi, con lo que la calidad de registro del sonido se incrementa significativamente.

En 1984 mas de cien compañías distribuidoras en el mundo, y productoras de sistemas de videograbación, convienen en estandarizar los formatos de grabación, mostrando disposición para que se introdujera el sistema de 8mm, pero al ser revisados los inconvenientes de incompatibilidad entre Beta y VHS y las confrontaciones que entre las compañías se habían generado en relación al tipo de formato y opciones de manejo incorporadas en las videograbadoras, derivó en el aplazamiento de estas expectativas.

En el mismo año 1984, la compañía Sony logra la modificación de los criterios de la Corte de los Estados Unidos. Se declara legal la videograbación de programas

televisados. Las expectativas de crecimiento en las ventas de aparatos videograbadores, se ven satisfechas con el aumento en la demanda de este tipo de dispositivos.

En 1985 Sony introduce la primer videocámara de 8mm. Se reinicia de esta manera la lucha por establecer la primacia de alguno de los formatos.

Dos años mas tarde se aumenta la posibilidad de registro de líneas por imagen. Sony crea el sistema ED (Definición Extendida). Las posibilidades de contar con aparatos de videograbación-reproducción personal, se empiezan a desarrollar por medio de la compañía video-walkman.

En 1989 la empresa Panasonic realizó las primeras demostraciones de una videogradora de multiseñal, misma que posee la característica de poder registrar y reproducir imágenes y sonidos en los sistemas NTSC y PAL (americano y europeo).

1990 marca el inicio del manejo generalizado de temporizadores. Se incorpora el control remoto inalámbrico, basado en códigos de numeración que hacen posible la impresión y listado de programas incorporados a una relación de previsiones para registro en fechas preestablecidas.

Para este año se tiene la expectativa manifiesta por Panasonic, consistente en un prototipo susceptible de programación por medio de la voz.

Se ha iniciado la incorporación de videoreproductoras por medio de disco compacto o video disk, cuya decodificación se realiza a través de un rayo laser. Los

avances en este tipo de implementos, permite vislumbrar que en pocos años, este sistema será transferido a la filmación por medio de una videocámara.

Hasta ahora, las ventajas que se desprenden en los avances en sistemas de videofilmación, podrían resumirse en:

- Una mejor resolución de las imágenes grabadas.
- Incremento significativo en la calidad del sonido registrado.
- Búsqueda rápida y localización inmediata de un sector específico de la grabación.
- Posibilidad de registro y reproducción inmediata de una videograbación perteneciente a cualquiera de los sistemas NTSC o PAL.
- Alta resistencia a deterioros ocasionados por manejo del dispositivo.

En relación a las ventajas que ofrecen actualmente las videocámaras, independientemente del formato que usen son básicamente:

- Modelos compactos y ligeros.
- Dispositivos de autoenfoque y de modo de grabación normal a posibilidades de grandes acercamientos, sin necesidad de un cambio físico de lentes.
- Alta calidad de videograbación en condiciones de luminosidad.
- Opciones de grabación a distintas velocidades de cinta.
- Cabeza limpiadora y sistema automático indicador de trabas o problemas en la cámara.
- Controles para enfatizar o reducir la definición del color.
- Reproducción inmediata integrada.

- Inclusión de fecha, hora y títulos.
- Regulación digital de movimiento de cabezas.
- Bajo consumo de energía almacenada en una pila.
- Posibilidad de adaptación de fuentes de iluminación artificial.
- Zapatas para el montaje de una lámpara o un micrófono anexo.

Actualmente, la compañía especializada en la fabricación de equipo electrónico denominada Sony está revolucionando una vez más el mercado, al introducir el nuevo formato "Digital 8", el cual brinda a los usuarios insuperable calidad de imagen y sonido digital. "Digital 8" hace posible la conexión con una computadora; puede llevar a cabo correcciones digitales; y hacer un sinnúmero de copias sin pérdida de calidad.

Los sistemas digitales son superiores a los analógicos en calidad de imagen y longevidad. Las imágenes grabadas digitalmente con más de 500 líneas de resolución horizontal, no se deterioran con el paso del tiempo ni con la reproducción o edición. Además, es posible copiar generación tras generación sin borrosidad ni pérdida de color. Las videocámaras Digital 8 pueden grabar en cualquier cinta de 8mm, sean Hi 8 u 8mm estándar; las cuales son mundialmente aceptadas por su precio y disponibilidad.

Una ventaja más de este sistema, consiste en que el sonido también es digital, por lo que su calidad se compara con la de un Disco Compacto de música, el cual, como se sabe, tiene una calidad superior.

Digital 8 y DC (disco compacto) comparten la misma calidad de imagen, sonido, y fácil conexión con la PC; pero Digital 8 tiene la ventaja de poder reproducir

grabaciones análogas previamente hechas en 8mm/Hi8.

- Las nuevas cámaras Digital 8 están equipadas con salida digital I-Link™ que permite la rápida y precisa transmisión de datos a otros equipos de Digital 8 o DV. Resulta fácil transmitir imágenes a las computadoras con su cable I-Link.

Cuentan con Sistema Stamina: El nuevo sistema STAMINA prolonga la vida de las baterías por mucho más tiempo, con un sistema de InfoLithium, que sirve para mantener el control del tiempo de grabación, el cual se comunica con la cámara y con el usuario teniéndole al tanto de la vida de la batería. Con el sistema Laser Link, las señales de video y audio son transmitidas por medio de rayos infrarrojos, no cables. El receptor IFT-R10 (opcional) recibe la señal y proyecta la imagen que se está reproduciendo.

La función NightShot de la Handycam Vision permite al usuario captar lo que sus ojos no pueden ver. Su avanzada tecnología de rayos infrarrojos le facilita filmar escenas tenebrosas y con el nuevo Disparador de Tiro Lento, le permite captar aún mejor los detalles de objetos prácticamente invisibles para el ojo humano.

Su I-Link permite la rápida transmisión de datos digitales sin pérdida de calidad de imagen o sonido. I-Link permite hacer copias digitales sin pérdida de calidad generación tras generación.

El estabilizador de imagen Steady Shot elimina la distorsión causada por temblores manuales durante la grabación, asegurando al operador resultados prácticamente perfectos. Los sensores altamente sensibles de Steady Shot hacen que funcione de forma óptima incluso cuando utiliza zoom o graba en ambientes poco iluminados.

Su pantalla LCD: permite captar fácilmente las imágenes que se desea, así como grabar y editar con comodidad a través de la pantalla rotativa LCD del Handycam Vision. También facilita comprobar al momento los resultados de la grabación.

Finalmente se concluye que el formato de video Digital 8 hace posible grabar con mayor definición de detalles y con colores más precisos ya que usa más de 500 líneas de resolución horizontal: Una resolución mayor a la que se utiliza en transmisiones televisivas.

Al grabar, el sistema Digital 8 divide la señal de crominancia (color) en señales individuales R-Y y B-Y. A la vez transmite una calidad de datos tres veces mayor a la de un video análogo NTSC. Resultando en colores altamente definidos, nítidos y brillantes.

Su sonido también es superior y su calidad se compara a la que se utiliza en sistemas profesionales. También se puede añadir diálogo o música al audio existente con grabaciones de 12-bit de audio no-lineal.

Como hemos podido apreciar, la tecnología avanza cada vez más a pasos agigantados y el campo de la videograbación, no es la excepción, poniéndose a disposición de todo aquél que quiera hacer uso de ella, por lo que valdría la pena preguntarse ¿por qué no emplear todos éstos avances tecnológicos en el campo de la impartición de justicia?.

4.4. Aspectos Legales Sobre la Videofilmación.

Uno de los grandes impactos que pueden identificarse en el uso de las nuevas tecnologías se da en el terreno de la comunicación, sobre todo, los registros a través de la videofilmación, los que se manifiestan de una manera mas sólida cada día.

Así, tenemos que en los Estados Unidos de América, el primer registro verificado a través de videocinta data del 30 de noviembre de 1956; y para 1978, Eugene Cold, autoridad de un Distrito de Brooklyn, New York, establece el primer departamentos para registros a través de videofilmaciones.

De manera simultánea, se implementó y desarrolló un curso de tres semanas dirigido al personal adscrito a este departamento en el que, además de estar contemplado el manejo y aplicación de los distintos dispositivos de videofilmación, contenía las referencias mas importantes acerca de los ordenamientos legales que regulaban para ese momento, la presencia de personal avocado a ese tipo de registros.

A partir de entonces, los usos de la videofilmación en procesos penales se hallan presentes en mayor número cada día, reconociendo que su aplicación no ha sido aun completamente explorada y consecuentemente su aplicación dista mucho de contemplar la totalidad de sus elementos.

De hecho, todos los instrumentos que a cada instante incorpora la tecnología en la vida diaria, son paulatinamente incorporadas a la investigación y estudio de los hechos que de manera contradictoria se presentan en el ámbito penal y se les otorga

la calidad de medios de prueba. Esto ha acontecido con la fotografía, las filmaciones cinematográficas, grabaciones magnetofónicas, etc.

En la práctica de los registros por medio de videofilmación, las Normas Federales de Evidencias (Federal Rules of Evidence) de los Estados Unidos, establecen la autorización para que las cintas sean aceptadas como evidencias en sus cortes, con lo que su importancia, se extiende al carácter de evidencia, como se halla referido en el caso *People V. Teicher* 90 misc. 2d 638, 395 N.Y.S 2d. 587 (SUP. CT. 1977), en donde se menciona la ubicación de una videocámara en la oficina privada de un odontólogo, contando con la aprobación de la corte.

La policía había recibido las denuncias de tres mujeres que acusaban al médico por abuso sexual, cuando ellas acudían como pacientes a su consultorio. Según las declaraciones, en las que se daban coincidencias notables, el médico les suministraba alguna droga en el supuesto propósito de efectuar la extracción de una pieza. En pocos minutos la droga provocaba la inconsciencia de la paciente, fase durante la cual, argumentaban que el médico había desarrollado sobre ellas algunas maniobras sexuales, a pesar de que ninguna había podido referir con claridad en que consistió la gama de acciones de las que fueron objeto.

La policía había intentado en dos ocasiones que la segunda de las pacientes acudiera a revisión, en tanto que la actividad del odontólogo era registrada por medio de una videocámara. La videograbación mostró al médico besando a la paciente, mientras ésta permanecía en estado de inconsciencia. El resultado no correspondía a lo esperado. Como otra alternativa de investigación, colocaron dispositivos de grabación en el teléfono de la tercera de las víctimas. Se grabaron conversaciones en las que la mujer solicitaba al médico que acudiera a su domicilio.

Se obtuvo nuevamente la autorización de la corte para llevar a efecto los registros por medio de una videocámara, esta vez instalada en la casa de la solicitante de los servicios del profesionista. El médico no acudió al llamado de la paciente.

Una tercera estrategia mas se puso en marcha. Se convenció a una de las mujeres policía a que accediera a someterse a la extracción de una de sus piezas dentarias, explicándole los motivos y formas en que se le protegerían. Se llevó a cabo la cita con el médico y este fue detenido cuando estaba a punto de consumar el acto sexual con la paciente que se hallaba inconsciente. El odontólogo fue detenido y acusado formalmente bajo los cargos de abuso sexual en tres mujeres. Por su parte, la corte aceptó la videofilmación como evidencia de la conducta ilícita del médico.

Dentro de nuestra legislación, no existe precepto legal alguno que contemple expresamente el hecho de que alguna diligencia de las que se desahogan durante la secuela procedimental pueda ser captada en video, sin embargo, tampoco hay ninguna disposición en contrario, es mas, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que los avances tecnológicos puedan ser empleados, una muestra de ello, es el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual alude: "La ley reconoce como medios de prueba: ... Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..."

Se define a la ciencia del derecho como el conjunto de normas jurídicas que sirve para regular la conducta de los hombres en sociedad, definición de donde se desprende el hecho de que la ciencia jurídica es dinámica, no estática, ello en virtud de que la sociedad evoluciona de forma natural con el transcurso del tiempo, por lo

tanto, el Derecho se debe ir adecuando a los cambios que sufre la sociedad, como ejemplos de lo anterior, tenemos, que en algún momento en la historia era común que la gente se condujera conforme a la Ley del Taleón, siendo que en la actualidad está prohibido que alguien haga justicia por su propia mano, asimismo, la esclavitud se consideró lícita en un tiempo, pero debido a ciertos cambios y transformaciones en nuestra sociedad, ello no se permite más.

Poco a poco, las ramas del derecho han ido incorporando las aportaciones de la ciencia y la tecnología a su campo de acción, ello con la finalidad de que la impartición de justicia sea cada vez mas eficaz, ese es el caso de los llamados peritos, quienes por poseer conocimientos especializados en determinada ciencia o arte ilustran al Juez acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que posee el común de los seres.

Es por ello que el presente trabajo pretende proponer la incorporación de los medios electrónicos (audio visuales) al desahogo de la diligencia de careos en el procedimiento penal mexicano, ya que si bien se ha concluido a lo largo de la presente investigación, la diligencia de careos tiene por objeto que las partes dentro del juicio aclaren los puntos en contradicción contenidos en sus respectivas declaraciones para llegar a la verdad que se busca. También se estima que el Juez deberá valorar cada uno de los sucesos que ocurran en dicha diligencia, asentando en el acta que se levante aquello que sus sentidos le permitan advertir, por esta última razón, es que consideramos pertinente y hasta necesario que dicha diligencia quede registrada en video y audio, con la finalidad de que lo ahí acontecido pueda ser valorado con posterioridad por el juzgador, es decir al momento de dictar una

sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Para lo cual, habría que establecer una serie de mecanismos, bajo las cuales se registraría dicha práctica.

Así pues, resultaría necesario incorporar a los actuales ordenamientos legales los preceptos en que se establezcan las providencias alrededor de la presente propuesta, como sería la creación de una Dirección que estuviere a cargo del manejo de cada uno de los instrumentos técnicos necesarios para el registro y grabación de los careos, entendido esto último como la infraestructura y personal técnico especializado en lo relacionado al manejo y utilización de las videocámaras e instrumentos relacionados con el tema que nos ocupa.

De igual forma, en la Ley deberán consignarse los pasos a seguir antes, durante y después de que se lleve a cabo la precitada audiencia de desahogo de careos. En ese sentido, se propone que la ley establezca que al dictarse el proveído en el que se admita la prueba de careos ofrecida por alguna de las partes, el Juez ordenará se gire atento oficio a la Dirección o Departamento encargado del manejo de las videocámaras, con la finalidad de que se realicen los preparativos necesarios, ya sean técnicos o humanos, a fin de que todo se encuentre listo para la fecha y hora en que la diligencia de careos tenga lugar. La mecánica de la diligencia será la misma con que se desahoga actualmente, es decir, el Juez o el funcionario que presida la audiencia, exhortará a los careados a aclarar las contradicciones en sus respectivas declaraciones y las cámaras que se encuentren previamente instaladas captarán con todo detalle lo que acontezca en el tiempo que duren los careos, pero principalmente las actitudes y expresiones de los careados. De esta manera, no solamente quedará asentado en el acta que para tal efecto se levante, sino que también los videocassettes que resulten de la diligencia serán susceptibles de valoración al momento de dictarse la sentencia.

Al concluir la audiencia en comento, se ordenará se sustraiga el videocasette o los videocassettes, si es que fueren varios, se guardarán en un sobre sellado, mismo que será depositado en la caja de valores del tribunal para su guarda, custodia y posterior apreciación. El Juez o tribunal que se encargue del conocimiento del asunto, podrá expedir copia del videocasette tanto al Ministerio Público como a la defensa, si éstos lo solicitaren, para el efecto de preparar sus conclusiones finales del juicio.

Es pertinente mencionar que diversos medios electrónicos audiovisuales son empleados en el desahogo de los careos, de conformidad con lo que señala el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 229.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda **cualquier medio electrónico audiovisual**, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.”

De la análisis pormenorizado del numeral antes transcrito, se advierte a todas luces, que en ese caso específico, el empleo de los medios electrónicos ya referidos, es con la finalidad de que al momento de ser careado el procesado con alguno de los testigos de los hechos delictuosos o con la víctima del delito, éste último no se intimide con la presencia del probable delincuente, lo que lo llevaría muy

probablemente a retractarse de la acusación que haya hecho durante la indagatoria, máxime que el supuesto planteado en dicho precepto legal por el legislador, se constriñe a aquellos casos en que el sujeto con quien halla de carearse el inculpado, sea un menor de edad, o bien que el delito motivo del proceso penal sea de aquellos considerados como graves por la Ley o de los que atenten contra la libertad o y el normal desarrollo psicosexual, delitos cuya gravedad dejan en la víctima secuelas de tipo psicológico, como es el llamado stress postraumático, etc., y debe entenderse que un testigo que se encuentre en dicha condición, habrá de recibir en cierta medida determinadas consideraciones, ya que el mismo es un blanco fácilmente intimidable.

De lo anterior se concluye, que si bien es cierto, ya se emplean diversos medios electrónicos en el desahogo de los careos, la finalidad que dicha práctica persigue es evidentemente diferente con lo que aquí se plantea, puesto que como ya se ha dicho anteriormente, uno de los fines que persiguen los careos consiste, en que en el expediente queden registrados todos los aspectos que resulten del desenvolvimiento de las diligencias de careos, como son: las actitudes de los careados, los cuestionamientos que formulen éstos, las respuestas emitidas con motivo de dichas interrogantes y demás aspectos que no siempre se registran, puesto que empero, aun cuando la diligencia de careos se celebra dejando asentadas las actitudes de los careados y en general todo aquello referente al desahogo de dicha diligencia, ello en ocasiones no es suficiente, debido a que en ocasiones para el ser humano es imposible captar absolutamente todo lo que pasa a su alrededor, máxime que el secretario de juzgado quien es el funcionario que generalmente se encarga del desarrollo de la diligencia mencionada, es al mismo tiempo quien debe dictarle a su oficial mecanógrafo lo que acontece en la citada diligencia, teniendo cuidado desde luego de que éste asiente en el acta lo que se le dicta, en virtud de que una palabra de más o de menos puede cambiar todo el sentido de una idea.

Es por todo lo anterior que la propuesta que se pretende, consiste como ya se dijo, en una reforma a la Ley procesal de la materia, en el sentido de que se implemente la creación de un circuito cerrado de televisión que capte todos y cada uno de los momentos que transcurren a lo largo del desenvolvimiento de la audiencia de careos, ello con la finalidad de que a través de lo captado por el sistema de audio y vídeo, el juzgador no únicamente se valga de lo asentado en las constancias del expediente, que en muchas ocasiones contienen las apreciaciones subjetivas del funcionario que las dictó, quien por causas diversas habrá asentado en ellas únicamente lo que pudo captar, sino también lo registrado en el videocasete, el cual serviría como un elemento francamente convincente con el que el Juez se formaría un criterio mas amplio para poder impartir justicia con mayor eficacia.

No pasa desapercibido, el hecho de que el Juzgador por obligación de la ley, debe presidir personalmente la diligencia de careo, lo que en la práctica no acontece, salvo que se trate de un caso relevante, pero lo cierto es que aun cuando el propio titular del Organó Jurisdiccional sea quien lleve a cabo dicha diligencia, ello no garantiza la completa eficacia de la misma, o que éste último sujeto por ser el Juez, sí pueda captar lo que a su secretario se le escape, no olvidando que ambos son seres humanos, capaces de llevar a cabo infinidad de tareas, pero con limitaciones propias de la su condición. Siendo que con la implementación de un dispositivo como lo es el circuito cerrado de televisión a que se hace alusión en líneas precedentes se salvaría en su totalidad la diligencia de careos multicitada, y daría al resolutor la posibilidad de valorar posteriormente la misma con mayor detenimiento.

CONCLUSIONES

Primeramente, hemos concluido que los careos dentro de los diversos sistemas jurídicos que han existido a lo largo de la historia de la humanidad, tienen su origen desde tiempo muy remotos, su antecedente mas lejano data desde las épocas que se relatan en el antiguo testamento, asimismo, de una forma u otra, los mismos estuvieron vigentes en los sistemas jurídicos adoptados por las civilizaciones precolombinas, como fueron los aztecas y los mayas, como los mas importantes.

De modo muy similar, ha quedado sentado, que los careos igualmente estuvieron contemplados en las disposiciones que regulaban el actuar de los diversos tribunales vigentes durante la apoca colonial, como fueron: El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Juicio de Residencia y la acordada.

En seguida, a manera de conclusión, se debe establecer que no fue sino hasta el primer proyecto de Constitución de 1842, cuando el derecho de ser careado con quien deponga en su contra, aparece como un derecho constitucional, concretamente, en el artículo 7º. Fracción XII, en el que entre otras cosas se estableció: “En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les presente audiencia, que se le diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa...”.

En relación con el concepto de procedimiento penal, se sostiene que existen dos corrientes por parte de los estudiosos del Derecho Procesal Penal, una de ellas sostiene que el procedimiento es un todo y que dentro de éste se encuentra inmerso el proceso, por su parte, los detractores de dicha postura, como los maestros Alberto González Blanco y Guillermo Sánchez Colín por mencionar algunos, sostienen que el procedimiento debe ser considerado como una parte del proceso, es decir que el

procedimiento no es más que un conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso, concluyendo lo anterior, en la presente investigación nos inclinamos por la primera de las posturas, en razón de que es la más difundida y sobre la cual se desarrolla la práctica judicial que cotidianamente se presenta en los órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país, además de sustentar su apoyo jurídico más claramente en el contenido y esencia de nuestra Carta Magna y consiguientemente en las leyes procesales de la materia que de ella derivan.

Se concluye que son tres los sujetos que forman parte del procedimiento penal, a saber; el primero de ellos es el Ministerio Público, quien es el representante de la sociedad, encargado de la investigación y persecución de los delitos por mandato judicial, a continuación, el procesado o inculcado y su defensor, a quienes se les conoce como el órgano de la defensa y finalmente el órgano jurisdiccional o también conocido como el órgano de la jurisdicción, que es quien velará para que el procedimiento penal se siga conforme a los preceptos legales reguladores del mismo y asimismo, quien resolverá sobre el fondo del juicio, decidiendo cual de las dos partes citadas primeramente acreditó los extremos de sus pretensiones.

Se estableció que para los efectos de la investigación que aquí nos ocupa, que el procedimiento penal se compone en su parte inicial de la averiguación previa, entendiendo a ésta como la labor que lleva a cabo el Ministerio Público, investido de su facultad investigadora para reunir valiéndose de todos los medios a su alcance la evidencia que permita llegar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho presumiblemente delictuoso, así como a la comprobación de la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa el delito y en consecuencia, consignar los elementos reunidos ante el órgano jurisdiccional, consignación que puede ser con detenido o sin

detenido, para que éste en su caso, esté en aptitud de librar o negar la correspondiente orden de aprehensión, o bien determinar la situación jurídica del indiciado dentro del plazo constitucional. Asimismo, se sostiene que la segunda de las etapas que componen el Procedimiento Penal Mexicano, recibe el nombre de preinstrucción, misma que va desde el auto de radicación, hasta que el Juez dicta el Auto de Término constitucional, es decir resuelve dentro del plazo que fija nuestra carta magna, la situación jurídica del inculpado. Como tercera etapa encontramos la llamada instrucción o proceso, que es la que inicia una vez dictado el auto de plazo constitucional, es decir, cuando se abre el periodo probatorio y culmina con el auto que declara cerrada la instrucción, poniéndose los autos a la vista de las partes para que en el orden y los términos contemplados en la ley, presenten sus conclusiones finales del juicio, ya sean acusatorias por parte del Ministerio Público o bien, de inculpabilidad, mismas que una vez presentadas por la defensa, darán pauta a la cuarta y última fase del procedimiento penal, conocidas como juicio o sentencia, la cual inicia con el auto que cita a las partes para la audiencia de vista y culmina con el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, la cual puede ser condenatoria o absolutoria.

Tocante al tema de la prueba, se concluye que una vez analizadas las opiniones de diversos tratadistas de la materia, la misma se define en sentido estricto como el medio que produce un conocimiento cierto acerca de una cosa o un hecho, sin embargo, al haber encontrado un sin número de criterios y opiniones al respecto, se presenta ante nosotros la dificultad de unificar una sola idea, en virtud de que alguno de ellos tienen variaciones medulares, por tanto, comentarios personales pretenden a manera de síntesis concretizar tan abigarrada problemática, es decir el concepto de prueba. Primeramente, aceptamos lo polifacético del tema y que debe ser estudiada la prueba desde diversos ángulos para determinar con

precisión conceptos colaterales en cuanto a su contenido; de ahí que podemos señalar que una es la prueba en Si y otra la prueba en Mi y más aún, lo que representa “La finalidad de la prueba” o los “medios con que se prueba”. A este respecto, diremos que la prueba en Si, lo constituye su esencia, su naturaleza fuera de mi intelecto, ajeno a mi juicio crítico, es un a priori; y la prueba en Mi es un a posteriori es un juicio, un raciocinio, un análisis crítico, es una duda, es una probabilidad, es una certeza ¿cómo llegamos a ese juicio crítico?, indudablemente a través de los medios de prueba. ¿Cuál es la finalidad de la prueba?, conforme a los hechos que se afirman logrando su verificación; logrando armonía entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido.

En ese orden de ideas, se afirma que el objeto de la prueba abarca la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la conducta del sujeto activo, el resultado del hecho criminoso y el nexa causal que debe unir a la conducta y el resultado. Es decir, el objeto de la prueba abarca los elementos objetivos y subjetivos del delito.

Se ha establecido enfáticamente, lo que la carga de la prueba significa, para cada uno de los sujetos que conforman aquello que nos hemos permitido denominar la trilogía procedimental, misma que está compuesta como ya se dijo por el Ministerio Público, por la defensa y por el órgano jurisdiccional, al respecto, consideramos pertinente concluir con la obligación que tiene el juzgador, en virtud de la ley, para hacerse allegar de aquellos elementos y datos posibles que le permitan conocer la personalidad del procesado y así estar en posibilidad de dictar una sentencia conforme a derecho.

Al haber realizado la presente investigación y en base a la recopilación de las distintas opiniones de diversos tratadistas de la materia, se ha podido concluir que son tres los sistemas probatorios que contempla la doctrina, los cuales son: el libre, tasado y mixto, al primero debemos entenderlo como aquel, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para disponer de cualquier medio de prueba conducente al descubrimiento de la verdad histórica, que es el fin que persigue el procedimiento penal, y además, valorarlo conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración. El segundo de los sistemas probatorios aludidos, es decir el tasado, consiste en que son admisibles dentro del juicio únicamente aquellos medios de prueba contemplados por la legislación que regule el procedimiento; y finalmente, el sistema Mixto es la combinación de los dos anteriores, en donde el juez además de admitir los medios de prueba que señala la ley de la materia, admitirá cualquier otra prueba que sea ofrecida por las partes, siempre y cuando sea conducente al esclarecimiento de la verdad que se busca y no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

Se concluye que los medios de prueba dentro del procedimiento penal mexicano son: La confesional, la inspección, la pericial, la testimonial, la confrontación, la documental, la presuncional, los indicios y los careos

Después de analizar las definiciones de diversos tratadistas concluimos que por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al sujetos activo con el pasivo, al primero y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, a estos con el ofendido o sujeto pasivo, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que

se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, insistiendo en que dicha diligencia deberá efectuarse de una manera práctica y de una manera circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los careados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la búsqueda de la verdad o falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado. Asimismo, se ha establecido que existen diversos tipos de careos, como son los careos constitucionales, los procesales y los supletorios, definiendo a los primeros, como aquellos que contempla la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala el derecho de todo inculpado de carearse con las personas que depongan en su contra, para poder conocer a su acusador, cuestionarlo sobre sus declaraciones y en general, tener toda oportunidad de combatir la acusación que obre en su contra. Los careo procesales son los que se celebrarán de oficio, es decir, la Ley impone la obligación al Juez de carear a aquellos testigos cuyas declaraciones sea contradictorias entre sí. Finalmente, los careos supletorios tendrán lugar cuando no sea posible hacer comparecer alguna de las personas que deban ser careadas, se llevarán a cabo leyendo la declaración del ausente a aquél que sí se presente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, respecto a esta última modalidad de los careos, debe decirse que en nuestra opinión, con esta práctica se pierde la esencia original de los careos, pues debe decirse que la finalidad primordial de éstos, es que el Juzgador capte las actitudes de los sujetos que se enfrentan entre sí, empero, los careos entre otras cosas, persiguen el hecho de que se desenmascare al culpable que ha mentado al rendir su declaración, frente a aquél que sí se ha conducido con verdad.

Desafortunadamente, como se señaló a en la última parte de la presente investigación, en la práctica, la mayoría de los Jueces no practican la diligencia de

careos en la forma debida, la mayoría de las veces ésta se lleva a cabo de una manera burda y superficial, como se ha dicho, es practicada sobre machotes, lo cual va en detrimento de aquellos que aspiran a recibir una justicia eficaz, lo cual constituye principalmente una violación a los derechos de defensa de todo inculpado. Sin embargo, la solución a ello se encuentra en las manos de quienes imparten justicia y de quienes tiene la facultad de designar a aquellos que decidirán sobre las conductas de los sujetos quienes infringen las ley.

De lo concluido en el párrafo anterior, cabe hacer la aclaración que el presente trabajo, mas que centrarse en la forma en que los careos son llevados a cabo, está encaminado a proponer el empleo de una herramienta que servirá a los jueces a impartir justicia con mayor eficacia, como es el implementar un circuito cerrado de televisión, el cual captará todo lo que acontezca durante la celebración de la diligencia de careos, quedando dicha diligencia registrada en un videocasete, el cual podrá ser valorado con posterioridad, ya sea por el secretario proyectista, o bien por el Juez que vaya a fallar el asunto. Asimismo, se proponen una serie de reformas a la Ley procesal de la materia, con la finalidad de adaptar el presente planteamiento a la realidad procesal que vivimos, como son la creación de una dirección, dependiente del Poder Judicial Federal o Local, según se trate, la cual proporcionará todo lo necesario en cuanto a elementos técnicos, humanos e infraestructura necesarios para el desahogo de la presente diligencia, asimismo, que la ley disponga el manejo de los videocasetes que resulten una vez desahogada la probanza en cuestión, es decir que sean depositados en el seguro del juzgado o en otro lugar perfectamente custodiado para garantizar su seguridad y por último que sea la propia legislación, la que consagre el derecho de las partes de obtener copia de la cinta en que se halla plasmado lo ocurrido durante el debate de los careados, si así los solicitaren, para

estar en posibilidad de preparar por ejemplo sus alegatos finales o conclusiones dentro del juicio, o para alegar lo conducente en otra instancia.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Sista, 1999, 151p.

Código Penal Federal. México, Sista, 2000, 240p.

Legislación Penal Procesal. México, Sista, 2000, 311p

ARILLA BAZ Fernando, El Procedimiento Penal en México. 16ª edición, México, Porrúa, 1996, 431p.

AZUELA Salvador Apuntes de Derecho Constitucional. 2ª edición, México, Porrúa, 1963, 267p.

BENTHAM Jeremy, Tratado de las Pruebas Judiciales. Trad. Manuel Osorio Florit, 5ª edición, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, 1098p.

CABANELAS Guillermo y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª edición, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1989, Tomo II, 838p.

CABANELAS Guillermo y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª edición, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1989, Tomo III, 812p.

CABANELAS Guillermo y ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Luis, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª edición, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1989, Tomo V, 806p.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. 13ª edición, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1998, 422p.

CLARIA OLMEDO Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1960, 450p.

COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª edición, México, Porrúa, 1997, 886p.

CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil. México, Trad. José Casais y Santaló, Madrid, España, Instituto Editorial Reus, 1966, 950p.

DE LA CRUZ AGÜERO Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. 3ª edición, México, Porrúa, 1998, 629p.

DE PINA Rafael Y DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho. 21ª edición, México, Porrúa, 1995, 525p.

DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. 3ª edición, México, Porrúa, 1997, 2249p.

DÍAZ DE LEON Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales. México, Porrúa, 1982, 431p.

Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española. 20ª edición, Madrid, España, Espasa-Calpe, 1988, 1416p.

Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 3156p.

DURAN GOMEZ Ignacio, Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. 2ª reimpresión, Tijuana Baja California, México, Cárdenas, 1986, 561p.

ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2ª edición, México, Porrúa, 1984, 477p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. 10ª edición, Buenos Aires Argentina, Driskill, 1992, Tomo II, 1071p.

FENECH Miguel, Derecho Procesal Penal. 2ª edición, Barcelona España, Labor, 1960, 1023p.

FLORIAN Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro, Barcelona, España, Bosch, 1933, 514p.

FRANCO SODI Carlos, El procedimiento Penal Mexicano. 4ª edición, México, Porrúa, 1957, 364p.

FRANCO VILLA José, El ministerio Público Federal. México, Porrúa, 1985, 445p.

GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, México, Porrúa, 1989, 865p.

GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8ª edición, México, Porrúa, 1999, 1085p.

GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina, Omeba, 1962, 476p.

GONZALEZ BLANCO Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. México, Porrúa, 1975, 255p.

GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª edición, México, Porrúa, 1988, 419p.

GUTIERREZ José Marcos, Práctica Forense Criminal. México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1950, 472p.

GUTIERREZ José Marcos, Práctica Criminal de España. España, Instituto Editorial Reus, 1945, 559p.

HERNANDEZ PLIEGO Julio, Programa de Derecho Procesal Penal. 2ª edición, México, Porrúa, 1997, 327p.

JIMENEZ ASENJO Enrique, Derecho Procesal Penal. Madrid, España, Revista de Derecho Privado, 1950, 335p.

LEONE Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1961, Tomo I, 681p.

PEREYRA Carlos y GARCIA Genaro La Inquisición en México. México, Porrúa, 1959, 299p.

PÉREZ GALAS Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas. México, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, 106p.

PÉREZ PALMA Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975, 468p.
Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943, 106p.

POMAR ZURITA Francisco, Relaciones de Texcoco y la Nueva España. México, Porrúa, 1946, 499p.

PRIETO CASTRO Y FERRANDÍZ Leonardo, GUTIERREZ DE CABIEDES Eduardo y FERNANDEZ HEREDIA, Derecho Procesal Penal. 2ª edición, Madrid, España, Tecnos, 1978, 471p.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal. 23ª edición, México, Porrúa, 1994, 399p.

RAMOS PEDRUEZA Antonio, La Ley Penal en México. México, Porrúa, 1969, 399p.

RODRIGUEZ Ricardo, El Procedimiento Penal en México. 2ª edición, México, Oficina Tip de la Secretaría de Fomento, 1900, 639p.

SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal. México, Harla, 1990, 826p.

TAPIA Eugenio, Febrero Novísimamente Redactado. Madrid, España, Calleja, 1846, 1375p.

TEJEDOR PARRA Agustín, Curso de Derecho Criminal. Madrid, España, Instituto Editorial Reus, 1975, 735p.

TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1998. 21ª edición, México, Porrúa, 1998, 1179p.

TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada. 7ª edición, México, Porrúa, 1999, 807p.

ZAVALA BAQUERIZO Jorge E., El Proceso Penal Ecuatoriano. Guayaquil Ecuador, Royal Print, 1964, 821p.

Schubin Mark. "The New Industrie of Film Making" Cue & Review, Estados Unidos de América, Vol 12, 1991, No 1, April, pp. 31-35.